



*Entrada Villa Fantasia
Autor: Coordinación de Análisis
Estratégico y Comunicación*

SE ABROGA EL REGLAMENTO DE COMERCIO Y SERVICIOS PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO Y SE EXPIDE EL REGLAMENTO PARA EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.



Gobierno de
Zapopan

**Ciudad
de los niños**

Jesús Pablo Lemus Navarro, Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, de conformidad con el artículo 42, fracción IV de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a los habitantes del Municipio hago saber:

Que por la Secretaría del Ayuntamiento, el Honorable Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, se me ha comunicado el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se abroga el Reglamento de Comercio y Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco, mismo que fue publicado en la Gaceta Municipal, Volumen VII, No. 7, 2ª Época, de fecha de 22 de diciembre de 2000, y se expide en su lugar el Reglamento para el Comercio, la Industria y la Prestación de Servicios en el Municipio de Zapopan, Jalisco, en los términos del Reglamento que se acompaña a este dictamen como su Anexo 1. Dicha abrogación surtirá efectos hasta que se emita y entre en vigor el Reglamento específico que apruebe el Ayuntamiento con la regulación de los Mercados Municipales y Comercio que se ejerce en la vía pública.

REGLAMENTO PARA EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.

TITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO DE SU OBJETO

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, observancia general y tiene por objeto:

- I.** Regular en el ámbito de la competencia municipal la realización de los actos o actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios que se desarrollen en territorio municipal;
- II.** Proveer en el ámbito de la competencia municipal, la aplicación de las leyes y reglamentos federales o estatales que regulen los actos o actividades a que se refiere la fracción anterior, incluyendo de manera relevante los relativos a la salud pública, el equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente;
- III.** Promover, difundir y garantizar la aplicación de programas de seguridad y prevención de accidentes por el consumo excesivo de bebidas alcohólicas; y

IV. Establecer las bases, condiciones, requisitos y procedimientos para la expedición de licencias de funcionamiento, permisos y autorizaciones de los actos y actividades.

Artículo 2. El presente Reglamento se expide con fundamento en el artículo 115 fracciones II, III, IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 73, 77 fracciones II, 79 y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículos 37 fracción VIII, 40 fracción II, 42, y 44 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; artículos 3, 8 fracción II y demás relativos de la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco; y demás leyes federales y estatales de aplicación municipal; reglamentos, bandos, circulares y otras disposiciones administrativas que resulten aplicables.

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las leyes, reglamentos, ordenamientos municipales y disposiciones administrativas que refiere al párrafo anterior.

Artículo 3. Las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios que ejerzan las personas físicas o jurídicas, deberán contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente y cumplir con las obligaciones que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, la Ley de Ingresos del Municipio, el presente Reglamento, los Planes Parciales de Desarrollo Urbano y las demás disposiciones administrativas que resulten aplicables.

Artículo 4. Además de los conceptos contenidos de manera particular en cada uno de los títulos, capítulos y secciones, que integran este ordenamiento, para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Actividad comercial: La enajenación, renta y prestación de toda clase de bienes y servicios, ya sea en estado natural, materias primas, manufacturado, así como bienes intangibles;

Actividad industrial: La extracción, mejoramiento, conservación, y transformación de materias primas y la elaboración, fabricación, ensamble y acabado de bienes o productos;

Actividad agroindustrial: La producción y/o transformación industrial de productos vegetales y animales derivados de la explotación de las tierras, bosques y aguas, incluyendo los agrícolas, pecuarios, silvícolas, apícolas y piscícolas;

Actividades de servicios: Las consistentes en la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona en favor de otra, a título gratuito u oneroso, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den las leyes, así como las obligaciones de dar, o de hacer siempre que no estén consideradas como enajenación, y que no se realice de manera subordinada mediante el pago de una remuneración. Para los efectos del presente Reglamento se asimilan a actividades de servicios, aquellas por los que se

proporcione el uso o goce temporal de bienes muebles de manera habitual, y de inmuebles que total o parcialmente se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como hoteles o casas de hospedaje, a excepción de inmuebles para uso exclusivo habitacional; asimismo, se equiparan a las actividades de servicios, los actos cuyo fin sea la labor educativa de carácter particular, en cualquiera de los grados académicos, así como los actos cuyo objetivo sea el desarrollo y/o cuidado infantil;

Administración Pública Municipal: El conjunto de dependencias y órganos municipales y paramunicipales que integran la administración pública municipal;

Aforo: Número máximo de personas que conforme a la capacidad pueden ingresar y permanecer en un establecimiento, la cual se determina mediante dictamen emitido por la autoridad competente, respecto de la superficie útil. Para los fines del presente Reglamento se entiende por superficie útil aquella que resulta de descontar de la superficie total cubierta, las que ocupan los sanitarios, depósitos, sectores de atención de barras, guardarropas, cocinas y escaleras o rampas y atendiendo a las dimensiones y condiciones de cada establecimiento con el objeto de garantizar la seguridad de los asistentes;

Apercibimiento: Documento mediante el cual se le hace saber a la persona citada, emplazada o requerida, las consecuencias que derivarán de continuar los actos u omisiones consignados en el acta de visita;

Autorización: Cualquier anuencia de la autoridad para la realización de actos o actividades regulados por el presente Reglamento, incluyendo el relativo al funcionamiento de giros en horario extraordinario;

Aviso de apertura de establecimiento: La manifestación bajo protesta de decir verdad, efectuada por personas físicas o jurídica, de que se cumplen los requisitos previstos para la apertura de un establecimiento de bajo impacto o clasificado en el catálogo como tipo “A” y los demás que establece el presente Reglamento;

Ayuntamiento: El Pleno del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco;

Cédula municipal de licencia: El documento oficial, personal e intransferible, expedido por la Dirección de Padrón y Licencias para cada establecimiento, mediante el cual se hace constar que el establecimiento cuenta con una licencia de giro principal, así como los giros complementarios o anexos autorizados para los actos o actividades que en el mismo hayan de realizarse de manera habitual y mediante el cual se faculta a su Titular para el ejercicio de una actividad comercial, industrial o de servicios;

Clausura: Acto administrativo mediante el cual, la autoridad municipal suspende e impide la realización de actos o actividades de comercio, industriales o la prestación de un servicio, temporalmente y de forma parcial o total, mediante la colocación de sellos en un establecimiento, local o puesto como consecuencia del incumplimiento de la normatividad que debe observar de manera obligatoria según la gravedad de la infracción;

Código de respuesta rápida: Es un código de barras bidimensional cuadrada que puede almacenar los datos codificados (QR, por sus siglas en inglés),

Comerciante establecido: Toda aquella persona que dentro de un inmueble realice la actividad comercial. Se considera dentro de esta modalidad la comercialización de cualquier producto realizado mediante máquinas expendedoras de golosinas, refrescos o juguetes que se encuentre colocado en establecimientos, locales, pasillos, explanadas, centros comerciales, edificios públicos y privados;

Consejo Municipal de Giros Restringidos: El Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas;

Constancia de uso de suelo, Documento de carácter informativo que emite la Dirección de Padrón y Licencias, en el cual hace constar la factibilidad de uso de un predio respecto a un giro comercial, industrial o de prestación de servicios de conformidad a los Planes Parciales de Desarrollo Urbano. Dicho documento no constituye una certificación de usos de suelo, ni autoriza la modificación, construcción o alteración del predio, ni sustituye en modo alguno al dictamen de usos y destinos;

Delegaciones o Agencias: Los órganos político administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Municipio;

Dependiente o encargado: Toda aquella persona que desempeñe constantemente las gestiones propias del funcionamiento del establecimiento en ausencia del Titular, a nombre y cuenta de éste y/o encargado del debido funcionamiento del establecimiento;

Dictamen de impacto ambiental: Es la resolución mediante la cual la Dirección de Medio Ambiente, después de evaluar una manifestación de impacto ambiental, otorga, niega o condiciona la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate en los términos solicitados;

Dictamen Técnico de Protección Civil: Documento emitido por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos como resultado del análisis de la información presentada por el particular, consultor acreditado o interesado, respecto de estudios de riesgo o algún otro estudio especializado;

Dictamen de usos y destinos: Documento que emite la autoridad municipal competente, mediante el cual se certificará la clasificación y la utilización determinadas para el predio en la zonificación, para los efectos legales de actos o documentos donde se requiera esta información;

Dirección: La Dirección de Padrón y Licencias, dependiente de la Coordinación General de Desarrollo Económico y Combate a la Desigualdad;

Enseres en vía pública: Aquellos objetos necesarios para la prestación del servicio de los establecimientos mercantiles, como sombrillas, mesas, sillas o cualquier instalación desmontable que estén colocados en la vía pública pero que no se hallen sujetos o fijos a ésta;

Establecimiento: Local ubicado en un inmueble donde una persona física o jurídica desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro. Se considerará como establecimientos permanentes entre otros, los sitios de negocios, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones educativas particulares, centros de desarrollo y/o cuidado infantil, minas, canteras o cualquier lugar de explotación de bancos de material, y las bases fijas a través de las cuales se presten servicios personales independientes;

Formato múltiple: Documento mediante el cual una persona inicia el trámite para que se le expida licencia de funcionamiento, permiso o autorización para realizar actos o actividades comerciales, industriales o de servicios en el Municipio;

Giro: La clase, categoría, o tipo de actos o actividades compatibles entre sí, conforme a lo que dispuesto en el presente Reglamento y al catálogo de giros que para tales efectos establezca la Dirección de Padrón y Licencias;

Giro complementario: La actividad o actividades adicionales al giro principal, que se desarrollan de manera accesoria o complementaria en un establecimiento, con el objeto de prestar un servicio integral, y que requieren autorización expresa de la Dirección de Padrón y Licencias, estos deben aparecer consignados en la cédula del giro principal de conformidad a lo establecido en el catálogo de giros a que se refiere el presente Reglamento;

Giro principal: Actividad preponderante que se desarrolla en un establecimiento, la cual debe prevalecer sobre los giros complementarios que también deben estar contemplados en la licencia autorizada. El giro principal se encuentra consignado en primer lugar en el apartado correspondiente de la licencia y es el mismo que manifiesta el interesado en su solicitud o aviso de apertura como tal;

Hitos urbanos: Se refiere a los elementos arquitectónicos y urbanos, así como las edificaciones que conforman un paisaje urbano que genera una imagen emblemática y particular de la ciudad, desde su calidad arquitectónica, histórica, cultural y artística. Estos hitos son emblemáticos por transmitir un mensaje estético y un sentido de identidad por lo que su percepción no debe verse impedida u obstaculizada. Son piezas que están en el imaginario social que en su conjunto conforman la identidad del Municipio;

Impacto social: El efecto derivado de la actividad o actividades propias de los giros mercantiles, industriales o de servicios que por su naturaleza se considere puedan alterar el entorno ecológico, el orden y la seguridad pública; o puedan producir efectos que resulten

contrarios a la armonía, salud o bienestar de una comunidad a juicio de la autoridad municipal;

Inspección: El procedimiento administrativo por medio del cual, la autoridad, a través de los servidores públicos autorizados para tales efectos, comprueba el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios;

Ley de ingresos: Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco;

Licencia o Licencia de funcionamiento: La autorización expedida por la autoridad municipal a una persona física o Jurídica para realizar en un establecimiento determinado, el ejercicio de una actividad de carácter industrial, comercial o de prestación de servicios en función de la clasificación de giros industriales, comerciales y de servicios, y una vez cumplidos los requisitos que establece la normatividad aplicable;

Municipio: El Municipio de Zapopan, Jalisco;

Norma ecológica: Conjunto de disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los reglamentos y demás disposiciones que derivan de estas leyes;

Norma Oficial Mexicana o NOM: Es la regulación técnica de observancia obligatoria expedidas por los organismos competentes, que establece las reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistemas, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación, en los términos establecidos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

Norma urbanística: Conjunto de disposiciones que derivan de los planes, programas, declaratorias y demás instrumentos reguladores del uso, destino y aprovechamiento del suelo aplicables en el Municipio conforme a la normatividad federal, estatal y municipal de la materia;

Padrón municipal de comercio: El registro organizado, clasificado por cédulas y giros administrado por el Municipio en donde se encuentran inscritas las personas físicas o jurídicas, las características de sus establecimientos, y los actos o actividades que realizan en el Municipio de conformidad con el presente Reglamento, así como el inicio, aumento, reducción, modificación, suspensión o terminación de actos o actividades que impliquen un giro nuevo o diferente o su cancelación temporal o definitiva en el padrón, y otras circunstancias que conforme al presente Reglamento deban registrarse, ya sea que la

inscripción proceda del aviso de un particular o de un acto de inspección de la autoridad municipal;

Permiso: La autorización expedida por la autoridad municipal para que una persona física o jurídica, realice por un tiempo determinado o por un evento determinado actos o actividades por haberse cumplido los requisitos aplicables;

Permiso de funcionamiento provisional: A la autorización que expida por la Dirección de Padrón y Licencias a una persona física jurídica para que realice actividades comerciales o de servicios clasificados como giros de bajo impacto o tipo “A” y cuyo uso de suelo sea compatibles con la zona donde pretendan operar.

Prácticas discriminatorias: Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lactancia materna, el lenguaje, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. En este caso los inspectores consignarán en las actas que levanten a tal efecto la violación a esta disposición aplicando la autoridad municipal la sanción que estime procedente, valorando la gravedad del acto;

Reglamento: Reglamento para el Comercio, la Industria y la Prestación de Servicios en el Municipio de Zapopan, Jalisco; y

Titular: Las personas físicas o morales que obtengan licencia de funcionamiento, permiso o autorización, las que presenten su aviso de apertura y las que, con el carácter de gerente, administradores, representantes u otro similar, sean responsables de la operación y funcionamiento de algún establecimiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 5. El Municipio fomentará la utilización de medios electrónicos y avances tecnológicos, con el objeto de propiciar la simplificación, agilización y accesibilidad de los trámites, procedimientos administrativos, actos jurídicos y comunicaciones contemplados en el presente Reglamento, para lo cual deberá sujetarse a la normatividad aplicable.

El empleo y uso de los medios electrónicos por parte de los ciudadanos que pretendan llevar a cabo tramites o actos administrativos regulados por el presente ordenamiento, serán optativos, es decir el solicitante podrá utilizar las herramientas digitales brindadas por el

Municipio para la obtención de su acto administrativo, o bien podrá realizar su tramitación de manera presencial en la ventanilla de atención que corresponda.

Artículo 6. La regulación relativa a la prestación de servicios de estacionamientos, pensiones y estacionamientos vinculados a establecimientos comerciales en cualquiera de sus modalidades, por lo que se refiere a su operación, lineamientos y procedimientos para el otorgamiento de licencias, permisos y autorizaciones, se regirán por el reglamento municipal de la materia y por las disposiciones normativas que resulten aplicables. No obstante lo anterior, para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, el solicitante deberá cumplir los requisitos establecidos en dicha normatividad y los relativos a los trámites para la obtención de licencias, permisos y autorizaciones a que se refiere el presente ordenamiento.

Los anuncios y publicidad, excepto televisión, radio, periódicos y revistas, se regirán de conformidad a la normatividad municipal aplicable en la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 7. Son autoridades municipales encargadas de la aplicación del presente Reglamento, en los términos de sus respectivas competencias las siguientes:

- I.** El Ayuntamiento;
- II.** El Presidente Municipal;
- III.** El Síndico;
- IV.** La Dirección de Padrón y Licencias;
- V.** La Dirección de Inspección y Vigilancia;
- VI.** La Dirección de Medio Ambiente;
- VII.** La Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos;
- VIII.** La Dirección de Movilidad y Transporte;
- IX.** El Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas; y
- X.** Los demás que determinen las leyes o reglamentos de aplicación municipal, o los funcionarios o servidores en quienes el Presidente Municipal delegue o comisione facultades.

Artículo 8. Es facultad exclusiva del Municipio, a través de la Dirección de Padrón y Licencias, la expedición de licencias, permisos y autorizaciones a que se refiere el presente Reglamento, los que se otorgarán a las personas físicas o jurídicas que lo soliciten, siempre que cumplan con lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. El otorgamiento de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones por parte de autoridades federales o estatales, no disminuye o limita las facultades del Municipio establecidas en este u otros ordenamientos, ni eximen a las personas físicas o jurídicas de la obligación de realizar el trámite tendiente a la obtención de licencia, permiso o autorización que competan a la autoridad municipal previo inicio de sus actividades y deberán refrendarlos, revalidarlos, prorrogarlos o mantenerlos vigentes durante todo el tiempo que se encuentre en funcionamiento el giro respectivo y exhibirlos cuando la autoridad municipal se los solicite en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia.

Artículo 10. La Dirección deberá llevar el registro y control del padrón municipal de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios y realizar las inscripciones definitivas y provisionales, relativas a:

- I. Las licencias de giro y expedición de la cédula municipal;
- II. Los permisos de carácter temporal que hubiera otorgado;
- III. Los avisos al padrón municipal de comercio que reciba de los particulares;
- IV. Los actos de inspección que realice la Dirección de Inspección y Vigilancia; y
- V. Los avisos que se reciban por cualquier otro medio o circunstancia.

Artículo 11. Las licencias de giro para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios otorgadas por el Municipio en los términos dispuestos por el presente Reglamento, deberán ser refrendadas de conformidad a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco para que continúen en vigor dentro del año fiscal vigente y deberá realizarse el pago de la contribución que establezca la Ley de Ingresos vigente. Dicha solicitud de refrendo en ningún caso constituye precedente de obligatoriedad para el Municipio.

Cuando las disposiciones fiscales aplicables, establezcan la exigibilidad de pagos de derechos por refrendos o revalidaciones periódicas de licencias, el interesado sólo requerirá mostrar el comprobante de cumplimiento de la obligación fiscal respectiva, cuando la autoridad municipal se lo solicite, para que la cédula municipal de licencias respectiva se considere en vigor sin más trámite.

Lo anterior no excluye el pago que se tenga que hacer por concepto de productos, como son: formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, los que causarán y se pagarán en los términos de lo dispuesto por la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 12. Las licencias otorgadas por el Municipio en los términos dispuestos por el presente Reglamento no conceden a sus titulares derechos permanentes ni indefinidos, por lo que la autoridad municipal podrá acordar su revocación conforme a los supuestos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 13. Cuando en un mismo establecimiento se lleven a cabo diversos giros, actos o actividades concretas, se deberá tramitar ante la autoridad municipal una licencia por cada uno de los giros, debiendo sus titulares realizar el pago de derechos por cada uno de ellos en términos de la Ley de Ingresos vigente y realizar los actos o actividades en apego a los horario y disposiciones establecidos para cada uno ellos de conformidad con el presente ordenamiento y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

Artículo 14. Quedan prohibidas las máquinas tragamonedas que sujetas al azar otorgan un premio el cual podrá ser en especie o monetario, salvo aquellas que cuenten con permiso y/u holograma de la autoridad federal competente o del Ayuntamiento de conformidad con la Ley de Ingresos vigente.

Los Titulares de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios que instalen o permitan su instalación en contravención a la normatividad federal que regula la materia, son responsables solidarios por infringir las presentes disposiciones.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES COMUNES A LOS TITULARES DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 15. Las prohibiciones y obligaciones comunes a todo comerciante, industrial o prestador de servicios previstas en el presente capítulo, se establecen con independencia de las específicas y particulares que se señalan para los giros y/o actividades clasificadas como de mediano y alto impacto.

Los propietarios, representantes legales, administradores, gerentes, encargados y empleados de los establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios a que se refiere el presente Reglamento deberán cumplir y observar de manera irrestricta con las obligaciones y prohibiciones comunes y las específicas que resulten aplicables al giro y/o actividad que le haya sido autorizada por el Municipio.

Artículo 16. Son obligaciones comunes para las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios las siguientes:

- I.** Realizar ante la Dirección, los trámites establecidos en el presente Reglamento;
- II.** Tener y exhibir la cédula municipal de licencias vigente o en su caso, los permisos, autorizaciones, avisos al padrón municipal de comercio y otra documentación vigente, que ampare el legítimo desarrollo de sus actos o actividades conforme al presente Reglamento y demás avisos, permisos y autorizaciones que correspondan a dependencias federales y estatales. De igual manera, se podrá exhibir la cédula municipal de licencia vigente mediante un código de respuesta rápida;
- III.** Realizar los giros, actos o actividades amparados en las licencias, permisos o autorizaciones, en los términos autorizados;
- IV.** Dar aviso oportuno a la Dirección sobre la suspensión de actividades o baja definitiva del establecimiento;
- V.** Cumplir la suspensión de actividades en las fechas y horarios que se determinen de conformidad con las presentes disposiciones;
- VI.** Observar el horario que fije el presente Reglamento para el giro o actividad de que se trate y no permitir que los clientes permanezcan en el interior del establecimiento después del horario autorizado;
- VII.** Garantizar y salvaguardar la seguridad de sus clientes y de las personas que acudan al establecimiento;
- VIII.** Solicitar el auxilio de la fuerza pública o realizar las denuncias correspondientes de manera inmediata cuando tenga conocimiento de hechos o circunstancias que pongan en peligro el orden o la seguridad de los asistentes al establecimiento;
- IX.** Prestar el servicio de que se trate a toda persona que lo solicite sin distinción alguna, evitando todo tipo de prácticas discriminatorias, con excepción de las personas en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas, en cuyo caso se deberá negar la prestación de los servicios solicitados, pudiendo retirarlos del local o establecimiento cuando causen desorden o actos que atenten contra la integridad del resto de los consumidores, para lo cual deberán solicitar si fuese necesario el auxilio de la fuerza pública;
- X.** Mantener las áreas administrativas, de logística o de uso exclusivo del personal del establecimiento o local con un acceso independiente o restringido de los clientes. Cuando excepcionalmente se haya autorizado la realización de los actos o actividades a que se refiere el presente Reglamento en casa habitación, el solicitante deberá acreditar que dicho inmueble cuenta con un acceso independiente;

- XI.** Contar con botiquín de primeros auxilios, de conformidad con los materiales señalados en la NOM relativa a los medicamentos, materiales de curación y personal para la prestación de primeros auxilios y extintores para prevenir y controlar incendios; así como tener y exhibir la constancia de capacitación para manejo y uso de los mismos;
- XII.** Adecuar los establecimientos donde realicen los actos o actividades autorizados, para que las emisiones de sonido, ruido, humo, vibraciones, energía térmica y lumínica no rebasen los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas;
- XIII.** Contar con las medidas y dispositivos de seguridad vigentes, en buenas condiciones y que no se encuentren obstruidos;
- XIV.** Observar y cumplir lo dispuesto por la Ley General para el Control del Tabaco y la Ley de Protección al Humo del Tabaco para el Estado de Jalisco y sus respectivos Reglamentos;
- XV.** Efectuar las modificaciones que correspondan si por efecto de su actividad provocasen algún problema o molestia a sus vecinos contiguos o aquellos que por su cercanía o proximidad pudieran resultar afectados;
- XVI.** Permitir el acceso al establecimiento a las autoridades federales, estatales y municipales competentes para que lleven a cabo las visitas de verificación, inspección y vigilancia que establezcan los ordenamientos aplicables al ámbito municipal y respecto de aquellos procedimientos previstos en el presente ordenamiento; y
- XVII.** Las demás que señalen las leyes u ordenamientos municipales vigentes.

Artículo 17. Queda estrictamente prohibido a las personas físicas o jurídicas que ejercen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios realizar, permitir o participar en los siguientes actos o actividades:

- I.** Realizar modificaciones o ampliaciones respecto al giro y/o actividad o de la superficie del inmueble o local materia de la licencia o permiso sin la previa autorización de la autoridad municipal competente;
- II.** El lenocinio, pornografía, prostitución, delitos contra la salud, corrupción de menores, turismo sexual, trata de personas;
- III.** La celebración de relaciones sexuales que se presenten como espectáculo en el interior de los establecimientos mercantiles;
- IV.** La venta de cualquier tipo de bebidas alcohólicas, productos derivados del tabaco, inhalables o solventes a los menores de edad;

- V.** El cruce de apuestas en el interior de los establecimientos mercantiles, excepto en los casos en que se cuente con la autorización correspondiente de la Secretaría de Gobernación;
- VI.** La elaboración, distribución o venta de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas;
- VII.** La venta de cigarros por unidad suelta;
- VIII.** Utilizar la vía pública municipal como estacionamiento para comercialización de vehículos, venta de mercancías en vehículos estacionados, la prestación de servicios o la realización de actividades propias del giro de que se trate en la vía pública, salvo aquellos casos en que lo permita expresamente el presente Reglamento y se cuente con el permiso correspondiente;
- IX.** La venta, exhibición, distribución o fabricación de audio casetes, discos compactos o cualquier otra modalidad de música grabada, de material para reproducción audiovisual u otras obras protegidas, que contravengan lo establecido en la Ley Federal de Derechos de Autor;
- X.** La venta, exhibición, distribución o fabricación de material ilegal en contravención a la normatividad en materia de propiedad industrial;
- XI.** Comercializar cualquier artículo o producto ingresado al país de forma ilegal o que sean producto de la comisión de un delito;
- XII.** La compra, venta o distribución de piezas arqueológicas en contravención a la Ley en la materia;
- XIII.** La compra, venta o distribución de flora o fauna amenazada, en vías de extinción, en periodo de veda o cuya comercialización este prohibida por la Ley en la materia;
- XIV.** La venta de productos y materiales inflamables o explosivos, que pongan en riesgo la salud o seguridad de la población y que no cumplan con las disposiciones federales en la materia;
- XV.** Exigir pagos por concepto de propina, gratificación, cubierto o conceptos semejantes, así como condicionar la prestación del servicio a una determinada cantidad de dinero en el consumo. En caso de existir otro concepto distinto al consumo, se hará del conocimiento del usuario y se solicitará su aceptación;

- XVI.** La retención de personas dentro del establecimiento. En caso de negativa de pago por parte del cliente o de la comisión de algún delito, se solicitará la intervención inmediata a las autoridades competentes;
- XVII.** Exceder la capacidad de aforo del establecimiento manifestada en el aviso o permiso;
- XVIII.** Invadir el área de servidumbre o vía pública municipal, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento en materia de construcciones y demás normatividad aplicable, exceptuando aquellos toldos móviles sin estructura fija, los cuales estarán sujetos al dictamen de imagen urbana que emita la autoridad competente; y
- XIX.** Las demás que señalen las leyes u ordenamientos municipales vigentes.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS GIROS QUE PODRÁN ESTABLECERSE EN EL MUNICIPIO

Artículo 18. La Dirección deberá actualizar y publicar el catálogo de giros en el cual determinara la clasificación de los giros comerciales, industriales y de prestación de servicios que se encuentran permitidos en los términos que se establecen en el presente Reglamento.

La clasificación de giros deberá realizarse tomando en cuenta el impacto social y vecinal derivado de la realización de dichos actos o actividades y su repercusión en la tranquilidad, el bienestar y la seguridad de los habitantes del Municipio. La clasificación de giros deberá sujetarse a lo que determinen el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales de Desarrollo Urbano y deberá publicarse en la Gaceta Municipal.

Artículo 19. Con base en el impacto social, ambiental o a la seguridad que pueda producir el desarrollo de sus actividades y para determinar los requisitos que deben cumplir para su operación, los giros se clasifican en:

I. Giros Tipo A o de bajo impacto: Son aquellos giros comerciales y de servicios que realizan actividades que no constituyen un riesgo a la población, dedicados a la compraventa de productos, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios;

II. Giros Tipo “B” o de mediano impacto: Los establecimientos que realizan actos o actividades de comercio y prestación servicios que debido a la naturaleza de su actividad o sus características de operación pueden producir o representan riesgo en materia de salud, protección civil, ecología, protección al ambiente, planeación y ordenamiento territorial y por ello requieren cumplir con algunos trámites o requisitos adicionales de manera previa a su apertura o durante su funcionamiento, que le señalen los ordenamientos federales, estatales y municipales aplicables en la materia, pudiendo ser estas respecto al

acondicionamiento de las instalaciones, medidas preventivas y de seguridad por lo que requieren supervisión permanente;

III. Giros Tipo “C” o de alto impacto: Son aquellos establecimientos, que por las actividades que realizan pueden producir o producen un impacto alto en la comunidad en diferentes aspectos como el social, ambiental, de seguridad pública, protección civil, en la infraestructura, equipamiento urbano y/o servicios públicos del entorno en donde se ubiquen y que por su tipo de actividad requieren de la autorización, tratamiento especial o de una supervisión permanente por parte por parte de la autoridad municipal competente o por autoridades estatales o federales, según corresponda.

Artículo 20. Cuando se presenten solicitudes de licencia para los giros que no se encuentren contemplados en el catálogo de giros a que refiere el presente Reglamento, la Dirección, previa solicitud del interesado, podrá equiparar por analogía a los establecimientos similares no enunciados, cualquiera que sea su denominación o identificación correspondiente, indicando las modalidades y limitaciones que considere necesarias.

Cuando no sea posible establecer analogías deberá proceder a establecer la denominación del giro que se trate y determinara los requisitos aplicables al giro en cuestión, ordenando su debido registro en el catálogo de giros vigente.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES AL PRESENTE TITULO

Artículo 21. Para la realización de actos o actividades comerciales, industriales o de servicios que se desarrollen en establecimientos ubicados en territorio municipal, el interesado deberá realizar los trámites ante la Dirección para la obtención de licencias, permisos y autorizaciones a que se refiere el presente ordenamiento, debiendo formular la solicitud correspondiente en los formatos oficiales autorizados para ello o a través de los medios electrónicos que para tal efecto sean aprobados y habilitados por el Municipio.

Artículo 22. La administración pública municipal podrá implementar sistemas y procedimientos y acciones orientadas a la gestión ágil y expedita de los trámites requeridos para la apertura, operación y ampliación de micro, pequeñas y medianas empresas en territorio municipal, para la realización de actividades que impliquen bajo riesgo, que no generan un alto impacto social, que no representen riesgo para la salud, al medio ambiente y en los cuales no se consuman bebidas alcohólicas. y que se encuentren catalogadas como de bajo impacto y bajo riesgo de conformidad con el catálogo de giros previsto en el presente ordenamiento.

Para efectos de lo anterior, la Dirección establecerá procesos simplificados para el otorgamiento de licencias o permisos, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente ordenamiento.

Artículo 23. La Dirección es la dependencia municipal competente para la recepción, seguimiento y resolución de los trámites y procedimientos regulados por el presente ordenamiento, siendo estos los siguientes:

- I. Aviso de apertura inmediata;
- II. Alta de licencia;
- III. Constancia de uso de suelo;
- IV. Refrendo de licencia;
- V. Cambio de propietario;
- VI. Modificación o ampliación de actividad o giro;
- VII. Modificación o ampliación de superficie del inmueble;
- VIII. Baja definitiva de actividades;
- IX. Permiso eventual o temporal;
- X. Registro de plazas comerciales; y
- XI. Registro de parques industriales.

Artículo 24. Los establecimientos comerciales o de prestación de servicios que se encuentren ubicados dentro de un centro comercial, locales dentro de tiendas de autoservicios, patios gastronómicos o cualquier otro espacio que tenga por objeto albergar diversos establecimientos mercantiles que se dediquen a la intermediación y comercialización de bienes o servicios, deberá de contar de manera individual, con la licencia de funcionamiento o permiso, según corresponda su naturaleza, respecto de todas y cada una de las actividades que en ellos se realicen.

Artículo 25. Las personas físicas o jurídicas en su calidad de propietario o poseedores del establecimiento comercial, industrial o prestación de servicios, podrán realizar los trámites ante la Dirección de manera personal o por conducto de representante legalmente autorizado para ello, relativos a la obtención de la licencia, permiso o autorización a que se refiere el presente ordenamiento. Los trámites podrán realizarse de manera presencial o mediante el uso de medios electrónicos para los casos que establezca el presente Reglamento.

Los documentos que sean requeridos para los trámites previstos en el presente ordenamiento, deberán presentarse en original y una copia para su cotejo, devolviéndose los originales al solicitante en el mismo momento, salvo la solicitud y las fotografías que se presentarán en original, quedándose en el expediente que la Dirección lleve para tal efecto de cada uno de los trámites que reciba.

Artículo 26. Los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios a los que se refiere el presente Reglamento como de giros de mediano y alto impacto, así como de las clasificadas como actividades industriales, agropecuarias, de extracción y

explotación de los recursos naturales y de todo acto o actividad que sean regulada, supervisada o controlada por autoridades distintas a la municipal que operen en el territorio del Municipio, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Tratándose de solicitudes de licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos con giros catalogados como de mediano y alto impacto, el interesado deberá anexar a la solicitud correspondiente, las autorizaciones, permisos, licencias, concesiones, dictámenes, certificaciones, manifestaciones, avisos, constancias, cédulas y demás actos o resoluciones que deban gestionarse ante las autoridades federales, estatales o municipales en el ámbito de su respectiva competencia, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en las leyes, el presente Reglamento o disposiciones que resulten aplicables al giro y/o actividad que pretende llevar a cabo.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS TRÁMITES RELATIVOS A LICENCIAS DE GIRO

SECCIÓN PRIMERA DEL AVISO DE APERTURA Y EXPEDICIÓN DEL PERMISO PROVISIONAL DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 27. Las personas físicas o jurídicas interesadas en operar establecimientos comerciales o de prestación de servicios clasificados como de bajo impacto de conformidad con el catálogo de giros previsto el presente ordenamiento, podrán formular el aviso de apertura inmediata ante la autoridad municipal, previo el inicio de actividades a efecto de que se le otorgue un permiso de funcionamiento provisional y por una sola ocasión para la apertura inmediata del establecimiento.

En los giros de bajo impacto no podrán otorgarse licencias complementarias para la operación de giros clasificados como de mediano y alto impacto. Así mismo, queda prohibida la venta de medicamentos controlados o solventes y la venta de bebidas alcohólicas en dichos establecimientos, con las excepciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 28. El interesado en obtener un permiso de funcionamiento provisional, deberá presentar el aviso de apertura inmediata mediante el formato único ante la Dirección o vía electrónica, debiendo obtener de manera previa la constancia de uso de suelo favorable respecto del predio en donde se pretende llevar a cabo la actividad comercial o de prestación de servicios, proporcionando para la validación del uso de suelo, los datos siguientes:

1. Tipo de giro o actividad que se pretende ejercer;
2. Ubicación del lugar donde se pretende ejercer la actividad comercial que en su caso se le autorice; y
3. Nombre, domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones personales dentro del Municipio.

Artículo 29. Una vez obtenida la constancia de uso de suelo favorable, el solicitante deberá realizar el aviso de apertura, presentando mediante el formato único ante la Dirección o vía electrónica, los siguientes documentos:

1. Formato múltiple, en el cual, se deberá señalar de manera clara los actos o actividades que de manera habitual se habrán de realizar, así como establecer en los espacios destinados para ello, la identificación por su ubicación, linderos, plantas y dimensiones del inmueble que constituya el establecimiento donde se hayan de realizar los actos o actividades solicitados;
2. Identificación oficial con fotografía del solicitante. En caso de extranjeros, el documento vigente que acredite la condición migratoria regular, y específico para los actos o actividades que pretende desarrollar en el territorio nacional, expedido por la autoridad competente;
3. En caso de personas jurídicas, el acta constitutiva, así como la representación legal del compareciente y su identificación oficial. En caso de personas jurídicas extranjeras, el documento que acredite el registro de las mismas en México conforme a la Ley;
4. Comprobante de domicilio o asignación de número oficial asignado por la Dirección de Ordenamiento del Territorio; y
5. Contrato de arrendamiento o documento que acredite la titularidad o legal posesión del inmueble en el que se instalará el establecimiento.

El aviso de apertura inmediata podrá presentarse en cualquier día y hora del año, sin embargo, para efectos legales se considerarán días hábiles de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas, por lo que cualquier solicitud que se presente en días y horas inhábiles, se considerará presentado el día hábil siguiente.

Artículo 30. Una vez recibido el aviso de apertura y documentación correspondiente a que se refiere el artículo anterior, la Dirección procederá a validar la factibilidad de uso de suelo relativo al giro solicitado. La Dirección estará facultada para otorgar el permiso de funcionamiento emitiendo para tales efectos el documento mediante el cual se otorgue a favor del solicitante, el permiso de funcionamiento provisional en respuesta al aviso de apertura inmediata, permitiendo iniciar operaciones en un máximo de 24 veinticuatro horas.

El permiso provisional de funcionamiento tendrá una vigencia de 30 treinta días hábiles a partir de la fecha de su expedición, a su vencimiento dejará de surtir efectos de manera automática, pudiendo ser sujeto de renovación hasta por dos ocasiones, previo pago de los derechos correspondientes.

El otorgamiento del permiso provisional en ningún caso representa un precedente de obligatoriedad para la autoridad municipal.

Artículo 31. El aviso de apertura inmediata y el otorgamiento del permiso provisional de funcionamiento por parte de la Dirección no exime a su titular de la obligatoriedad de realizar los trámites a que se refiere el presente ordenamiento tendientes a la obtención de la licencia de funcionamiento correspondiente, debiendo cumplir para ello con los demás requisitos previstos para cada giro en específico, de conformidad con lo que establece el presente Reglamento.

El Titular deberá presentar en un término no mayor de 30 treinta días hábiles a la presentación del aviso de apertura, la solicitud tendiente a la obtención de la licencia de funcionamiento definitiva, la cual podrá realizar vía electrónica o de forma presencial acudiendo a la Dirección, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento para el alta de licencia.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CONSTANCIA DE USO DE SUELO

Artículo 32. La Dirección de Padrón y Licencias está facultada para emitir una constancia de uso de suelo respecto del domicilio que ampara la solicitud, para lo cual deberá verificar la procedencia del uso de suelo de conformidad con los planes parciales vigentes e integrar la constancia correspondiente al expediente.

Artículo 33. En el supuesto de que la constancia de uso de suelo que emita la Dirección resulte no procedente, el solicitante deberá realizar los trámites tendientes a la obtención del dictamen de usos y destinos: ante la autoridad municipal competente.

SECCIÓN TERCERA DEL ALTA DE LICENCIA

Artículo 34. Para obtener el alta de licencia de funcionamiento para giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, el interesado deberá presentar ante la Dirección, los siguientes requisitos:

1. Formato múltiple, en el cual, se deberá señalar de manera clara los actos o actividades que de manera habitual se habrán de realizar, así como establecer en los espacios destinados para ello, la identificación por su ubicación, linderos, plantas y dimensiones del inmueble que constituya el establecimiento donde se hayan de realizar los actos o actividades solicitados;
2. Identificación oficial con fotografía del solicitante. En caso de extranjeros, el documento vigente que acredite la condición migratoria, y específico para los actos o

actividades que pretende desarrollar en el territorio nacional, expedido por la autoridad competente. En caso de personas jurídicas, el acta constitutiva, así como la representación legal del compareciente y su identificación oficial. En caso de personas jurídicas extranjeras, el documento que acredite el registro de las mismas en México conforme a la ley;

3. Comprobante de domicilio o asignación de número oficial asignado por la Dirección de Ordenamiento del Territorio;
4. Contrato de arrendamiento o documento que acredite la titularidad o legal posesión del inmueble en el que se instalará el establecimiento;
5. Tres fotografías a color del local donde se explotará el giro solicitado, siendo una de la fachada que se aprecie los inmuebles colindantes, una del interior y una del estacionamiento cuando este sea un requisito; y
6. Constancia de uso de suelo que para efectos emita la Dirección.

Artículo 35. Para el otorgamiento de licencias de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, la Dirección habrá de observar las siguientes disposiciones:

- I. Verificar y dejar constancia en el expediente, la procedencia de uso de suelo respecto del domicilio que ampara la solicitud de licencia;
- II. Otorgar una vez que se cumpla con todos los requisitos que establece el presente Reglamento y expedir por escrito la cedula municipal correspondiente;
- III. Constatar que los giros y/o actividades que se autoricen guarden correspondencia con el catálogo de giros autorizado;
- IV. Observar las obligaciones y restricciones que conforme al presente Reglamento procedan al giro y/o actividad autorizada, así como a lo dispuesto por circulares y disposiciones administrativas que al efecto se emitan; y
- V. Las demás que establezca el presente Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 36. Para realizar el refrendo se requiere:

1. Recibo de pago de derechos por concepto de refrendo realizado conforme a la Ley de ingresos;

2. Tratándose de giros de bajo impacto, la manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se han cambiado las condiciones en que se otorgó la licencia de giro; y
3. Tratándose de giros catalogados como de mediano impacto o de alto impacto, el Titular deberá anexar la revalidación o visto bueno de dictámenes, permisos o autorizaciones expedidos por autoridades federales, estatales y municipales competentes, cuya vigencia haya concluido y que resulten aplicables al giro.

Artículo 37. En caso de extravío de la cédula municipal de licencias, la persona física o jurídica deberá solicitar la reposición de la misma, cumpliendo los siguientes requisitos.

1. Identificación oficial de su Titular;
2. Tratándose de persona jurídica documento que acredite la representación legal; y
3. Comprobante de pago de derechos correspondiente.

SECCIÓN CUARTA DEL CAMBIO DE TITULAR

Artículo 38. Para obtener el cambio de titular, subsistiendo el giro, domicilio y demás circunstancias, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Formato múltiple, en la cual se haga constar mediante la firma correspondiente, la renuncia de derechos del titular anterior;
2. Licencia de funcionamiento vigente;
3. En caso de persona física, carta poder simple con identificación oficial del poderdante y del apoderado. Tratándose de persona jurídica, acta constitutiva, y documento que acredite la representación legal;
4. Identificación oficial con fotografía del titular de la licencia vigente y del nuevo titular. En caso de extranjeros, el documento vigente que acredite la condición migratoria, y específico para los actos o actividades que pretende desarrollar en el territorio nacional, expedido por la autoridad competente. En caso de personas jurídicas, el acta constitutiva, así como la representación legal del compareciente y su identificación oficial. En caso de personas jurídicas extranjeras, el documento que acredite el registro de las mismas en México conforme a la ley;
5. En caso de existencia de algún contrato, las identificaciones de los contratantes; y
6. Contrato de arrendamiento o documento que acredite la titularidad o legal posesión del inmueble en el que se instalará el establecimiento.

La licencia que autorice cambio de Titular no autorizará cambio de giro y la Dirección deberá verificar que las condiciones en que fue otorgada la primera licencia no han sido modificadas.

SECCIÓN QUINTA DE LA MODIFICACIÓN O AMPLIACIÓN DE GIRO O SUPERFICIE

Artículo 39. Los establecimientos que cuenten con licencia vigente y al corriente del pago de contribuciones municipales, podrán solicitar la modificación o ampliación de giro, para lo cual deberá presentar ante la Dirección lo siguiente:

1. Formato múltiple;
2. Licencia vigente;
3. Constancia de uso de suelo que para efectos emita la Dirección; y
4. Los requisitos que resulten aplicables al giro o actividad que se desea modificar.

Artículo 40. Para efectos de determinar la procedencia de las solicitudes de modificación o ampliación de giro la Dirección revisará lo siguiente:

- I. Verificará y dejará constancia en el expediente, de la procedencia de uso de suelo respecto del domicilio que ampara la solicitud de licencia;
- II. Que el número de cajones de estacionamiento sea de conformidad con lo solicitado por la autoridad municipal competente o el uso de Servicio de Estacionamiento con Acomodadores de Vehículos (SEAV) o en su caso, determinar si con los cajones con que cuenta el establecimiento se cumple tal requisito; y
- III. El cumplimiento de las demás disposiciones normativas que resulten aplicables a los giros a que se refiere la solicitud.

Artículo 41. Los establecimientos comerciales y de prestación de servicios que pretendan ampliar la superficie de un inmueble que cuente con licencia municipal, para incluir alguna superficie ubicada dentro del predio o de algún predio que le sea colindante, deberá presentar ante la Dirección los siguientes documentos:

1. Formato múltiple;
2. Licencia vigente y al corriente del pago de contribuciones municipales;
3. Si es un predio colindante, el documento con el cual se acredite el legal uso o goce del inmueble por el mismo plazo de vigencia de la habilitación de inmueble que ya se cuenta con licencia;

4. Licencia de construcción o ampliación otorgada por la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura;
5. Dictamen técnico emitido por Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos y/o de la Dirección de Medio Ambiente; y
6. Constancia de uso de suelo que para efectos emita la Dirección.

Artículo 42. Para efectos de determinar la procedencia de las solicitudes de modificación o ampliación de superficie de establecimientos que cuenten con licencia vigente la Dirección revisará lo siguiente:

- I. Verificará y dejará constancia en el expediente de la procedencia de uso de suelo respecto del domicilio que ampara la solicitud de licencia;
- II. Que el número de cajones de estacionamiento sea de conformidad con lo solicitado por la Autoridad Municipal competente o el uso de Servicio de Estacionamiento con Acomodadores de Vehículos (SEAV) o en su caso, determinar si con los cajones con que cuenta el establecimiento se cumple tal requisito;
- III. Que la infraestructura y demás características con que cuenta el inmueble cuya superficie se pretenda adicionar al área previamente autorizada en la licencia cumpla con los requisitos y disposiciones normativas aplicables al giro que se llevará a cabo en la misma; y
- IV. Que los cambios que se pretenden realizar en el inmueble cumplan los requisitos previstos en el presente ordenamiento y con lo que establece el artículo que antecede, así como las demás disposiciones específicas al giro o actividad que establece el presente Reglamento que resulten aplicables.

SECCIÓN SEXTA DEL AVISO DE BAJA DEFINITIVA

Artículo 43. Para realizar el trámite de aviso de baja definitiva del establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios se estará a lo siguiente:

- I. En caso de que sea el titular de licencia quien solicite la baja definitiva en razón de que el establecimiento ha dejado de operar de manera permanente o bien, por disolución o extinción de la persona jurídica Titular de la licencia de funcionamiento, se deberá presentar:
 1. Solicitud mediante el formato múltiple;
 2. Identificación oficial con fotografía del Titular; y

3. Acreditar estar al corriente del pago de derechos, impuestos y demás contribuciones municipales.

Para otorgar la baja definitiva, la Dirección deberá de realizar la verificación correspondiente a efecto de constatar que el establecimiento donde se ejerza el giro, ha dejado de operar.

- II. En caso de ausencia del Titular de la licencia, el propietario o el poseedor del Inmueble podrá solicitar de la baja definitiva de la licencia cuando su Titular hubiera omitido el aviso de baja correspondiente ante la autoridad municipal, cumpliendo con los siguientes requisitos.

1. Formato múltiple;
2. En caso de que la solicitud la formule el propietario deberá acreditar la propiedad legal del inmueble;
3. En caso de que la solicitud la formule el nuevo poseedor, deberá anexar contrato de arrendamiento, comodato o carta de préstamo; e
4. Identificación oficial con fotografía del solicitante.

Para determinar la procedencia de la baja de la licencia, la Dirección deberá observar lo siguiente:

a). La Dirección deberá realizar una verificación mediante la cual se cerciore de la ausencia del titular de la licencia; de ello deberá recaer un acuerdo escrito fundado y motivado sobre el particular, en los términos previstos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; y

b). Que el Titular de la licencia respecto de la que se solicita la baja sea arrendatario del inmueble respecto del cual se otorgó la licencia, sin que exista vínculo de parentesco o sociedad con el propietario del inmueble.

III. Cuando el solicitante demuestre que adquirió el bien inmueble del cual se otorgó la licencia con fecha posterior a la emisión de esta, y cumpla con lo establecido en los incisos a) y b) de la fracción que antecede;

IV. En caso de fallecimiento del Titular, el propietario del inmueble o cualquier persona podrá solicitar la baja la licencia de funcionamiento presentado original o copia certificada del acta de defunción.

Cuando los titulares de licencias omitan el aviso de baja correspondiente ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados desde la fecha en que dejó de operar, siempre y cuando reúna los supuestos de procedencia previstos en la Ley de ingresos vigente.

En todos los casos en que se solicite la baja de licencias de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, la Dirección deberá realizar la investigación que corresponda debiendo emitir acuerdo fundado y motivado a la Tesorería Municipal para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 44. La autoridad municipal procederá de oficio a la cancelación o baja administrativa de la licencia municipal, según los siguientes supuestos:

I. Procederá la cancelación cuando:

- a) La cédula municipal de licencia, permiso o autorización, no sean recogidas por el solicitante, en un plazo máximo de seis meses, a partir del ingreso de la solicitud correspondiente;
- b) Una vez inscrito el contribuyente en el padrón municipal y autorizada la licencia de giro respectivo, y no ejerza el giro correspondiente en un término de tres meses contados a partir de la fecha de su autorización, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos vigente; y

II. Cuando la Dirección tenga conocimiento de la declaración de ausencia o presunción de muerte declarada por autoridad competente del Titular de la Licencia, procediendo a dar de baja y girará el oficio a la Tesorería Municipal para los efectos legales a que haya lugar.

CAPITULO TERCERO DE LOS PERMISOS Y AUTORIZACIONES

Artículo 45. La Dirección podrá expedir permisos o autorizaciones, por un período determinado de tiempo o por un solo evento, para desempeñar actividades comerciales o de prestación de servicios.

Cuando las actividades a realizar se encuentren catalogadas como giros de mediano y alto impacto, no se podrá expedir permiso provisional alguno por parte de la autoridad municipal competente. Quedan exceptuados de lo anterior los establecimientos que de conformidad con la ley estatal en materia de bebidas alcohólicas y con las presentes disposiciones, puedan realizar la venta de bebidas de alta graduación de manera eventual o complementaria.

Los permisos temporales o provisionales tendrán vigencia de hasta 90 noventa días naturales, siendo prorrogables hasta por 180 ciento ochenta días naturales, previa autorización de la Dirección.

Artículo 46. El interesado en obtener un permiso temporal o provisional deberá presentar su solicitud cumpliendo con los requisitos siguientes:

1. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para recibir notificaciones y dirección de correo electrónico;
2. Giro que se pretende ejercer;
3. Ubicación y superficie total del lugar donde pretende establecerse;
4. Fecha y hora de inicio y terminación del mismo;
5. Tratándose de permisos para uso de pirotecnia deberá de presentar los siguientes documentos con tres días de anticipación el Dictamen Técnico emitido por Coordinación Municipal de Protección Civil, el Permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional y la copia de la identificación oficial; y
6. Constancia de uso de suelo respecto del domicilio que ampara la solicitud de licencia, lo cual deberá ser verificado por la Dirección y anexarla al expediente.

Artículo 47. Los establecimientos o lugar que operen en la modalidad de ferias diversificadas en las cuales se reúne un grupo numeroso de comerciantes o prestadores de servicios, que generalmente son del mismo ramo y que ofrecen sus productos o servicios por un tiempo determinado, a través de locales o stands, deberán tramitar el permiso correspondiente por cada uno de ellos.

CAPITULO CUARTO DE LOS TÉRMINOS DE RESPUESTA AL CIUDADANO

Artículo 48. La autoridad municipal dispondrá de los siguientes plazos, a partir del día siguiente a la fecha de la recepción de una solicitud de licencia o permiso, para verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, validar la información y documentación proporcionadas, practicar las inspecciones necesarias, y recabar de terceros otra información y documentos que estime pertinentes.

Dentro del plazo de 30 treinta días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, la Dirección verificara la información contenida y la documentación acompañada, ordenando las inspecciones necesarias y dictara, en ese mismo plazo, la resolución que conceda o niegue la licencia o permiso solicitado. En el caso de que la resolución sea en sentido negativo, la autoridad dará contestación por escrito, fundando y motivando la causa de la misma.

Asimismo, la Dirección deberá entregar con 8 ocho días hábiles de anticipación al Consejo Municipal de Giros Restringidos, la documentación que habrá de ponerse a su estudio y consideración.

Artículo 49. Si transcurren los plazos a que se refiere el artículo anterior, sin que la autoridad municipal dicte resolución sobre una solicitud de licencia o permiso, conforme al trámite correspondiente, y siempre que las normas aplicables no hayan sido modificadas en el lapso comprendido entre la fecha de presentación de la solicitud y la del vencimiento de dicho plazo, el particular deberá solicitar por escrito las causas por las cuales la autoridad no ha resuelto sobre su solicitud de licencia o permiso; en caso de que la autoridad no responda por escrito en un plazo de 7 siete días hábiles, se considerará que la resolución se ha dictado afirmativamente y el interesado tendrá derecho a que se le expida el documento acreditante respectivo, para lo cual se deberá observar lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CAPITULO QUINTO DE LA CEDULA MUNICIPAL

Artículo 50. La Dirección deberá expedir al Titular de la licencia una sola cédula municipal en la que se hagan constar todas y cada una de licencias respecto de los giros o actividades autorizadas en el domicilio y que hayan de realizarse de manera habitual. En ningún caso las licencias de funcionamiento, surtirán otros efectos que no sean los que se consignan en la cédula municipal otorgada, por tanto, no subsanan vicios, errores o cualquier otra falta administrativa previamente cometida por el Titular;

Respecto de las licencias o permisos que se expidan al amparo del ordenamiento en materia de anuncios y publicidad, podrá expedirse en forma independiente, cuando así lo solicite el particular.

Artículo 51. Con el objeto de identificar los actos o actividades autorizados en la licencia municipal, la cédula municipal que emita la autoridad municipal deberá contener de manera clara los siguientes datos:

1. La ubicación del establecimiento;
2. El giro y la actividad autorizada como giro principal;
3. Los giros anexos al giro principal, que sean autorizados por la Dirección conforme al catálogo de giros;
4. La superficie total del inmueble, linderos y dimensiones actuales, en metros cuadrados y niveles de construcción y la superficie autorizada para el ejercicio de los actos o actividades solicitadas;
5. Fecha de emisión y vigencia de la licencia conforme al año fiscal vigente y no conforme a la fecha de expedición,
6. Número de cajones de estacionamiento y/o uso de Servicio de Estacionamiento con Acomodadores de Vehículos o bien, si se encuentra exento de dicho requisito;
7. Obligaciones específicas para el giro y/o actividad;
8. Los demás que la Autoridad Municipal determine para mayor identificación y certeza jurídica de los actos o actividades que en dicho documento se consignan.

Artículo 52. Tratándose de giros clasificados como de mediano y alto impacto, la cedula municipal de licencia deberá contener de manera adicional los datos e información que se establezcan de manera específica para el giro de que se trate de conformidad al presente ordenamiento.

Las cédulas relativas a establecimientos que distribuyan, comercialicen o se consuman bebidas alcohólicas de cualquier graduación deberán contener lo siguiente:

- I.** Los Programas de Seguridad y Prevención de Accidentes por el consumo excesivo de bebidas alcohólicas que deberá implementar el establecimiento;
- II.** El acuerdo mediante el cual fue autorizado por el Consejo Municipal de Giros Restringidos; y
- III.** Los demás que determine el Consejo Municipal de Giros Restringidos.

CAPITULO SEXTO DE LOS HORARIOS DEL COMERCIO ESTABLECIDO

Artículo 53. En general en el Municipio los establecimientos autorizados para realizar los actos o actividades regulados en el presente Reglamento podrán operar diariamente entre las 6:00 seis y las 21:00 veintiún horas. Esta disposición no aplicará con relación a los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios de regulación especial referidos en el siguiente artículo, los que se regirán en cuanto al horario por su disposición particular.

Los establecimientos que cuenten con licencia, permiso o autorización para realizar los actos o actividades regulados en el presente ordenamiento, podrán operar diariamente en los horarios que se establecen en el presente Reglamento, dichos horarios deberán ser observados por los propietarios, administradores o responsables de los establecimientos comerciales o de prestación de servicios, en especial aquellos en los que se produzcan, almacenen, distribuyan, comercialicen o se consuman bebidas alcohólicas de cualquier graduación, en los términos de lo dispuesto en las presentes disposiciones.

Artículo 54. Los establecimientos a que refiere el presente artículo, podrán operar diariamente y realizar sus actividades dentro de los siguientes horarios:

- I.** Salón para Fiestas Infantiles: De 8:00 a 21:00 horas;
- II.** Colegios o academias: De 6:00 a 23:00 horas;
- III.** Establecimientos con prestación de servicios de renta de computadoras con acceso a internet y: De 6:00 a 23:00 horas;

- IV.** Locales con juegos mecánicos y video juegos: De 10:00 a 21:00 horas;
- V.** Centros de diversión con juegos mecánicos y video juegos en grandes centros comerciales: De 10:00 a 21:00 horas; y
- VI.** Campos deportivos sin venta ni consumo de bebidas alcohólicas: De 8:00 a 01:00 horas del día siguiente.

Los establecimientos referidos deberán sujetar su horario de funcionamiento de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, por lo que la Dirección no podrá otorgar permisos o autorizaciones para realizar actividades en horario extraordinario. Quedan exceptuados de lo anterior los establecimientos referidos en la fracción V del presente artículo, mismos que podrán solicitar se les otorgue una hora extra adicional.

Artículo 55. Podrán operar diariamente y realizar sus actividades las 24 veinticuatro horas del día los establecimientos que a continuación se indican:

- I.** Los que realicen actos o actividades industriales localizados en zonas clasificadas como industriales de acuerdo con la norma urbanística;
- II.** Farmacias;
- III.** Gimnasios;
- IV.** Hospitales y Sanatorios;
- V.** Hoteles, motorhoteles, moteles de paso y estacionamientos de casas móvil;
- VI.** Servicios Funerarios;
- VII.** Servicio de alimentos preparados, sin expendio de bebidas alcohólicas de ningún tipo;
- VIII.** Tiendas de Abarrotes, tiendas de autoservicio, minisúper y similares, previa autorización de la Dirección;

Cuando los establecimientos a que se refiere la presente fracción, cuenten con licencia o permiso para la venta de bebidas alcohólicas de alta y baja graduación, deberán de suspender el expendio de dichos productos en el horario comprendido de las 23:00 veintitrés a las 10:00 diez horas del día siguiente, exceptuando lo previsto en el artículo siguiente; y

- IX.** Universidades.

Los establecimientos referidos en el presente artículo deberán contar con las medidas de seguridad al interior del establecimiento.

Artículo 56. Los establecimientos que cuenten con licencia con giro principal, giro complementario o permiso para realizar los actos o actividades de venta y consumo de bebidas alcohólicas, podrán operar diariamente y llevar a cabo los actos o actividades en los horarios ordinarios y extraordinarios de conformidad con las horas extras autorizadas, de acuerdo a lo que a continuación se establece:

Establecimiento	Horario Ordinario	Horario Extraordinario
I. Bares	De 9:00 a 1:00 del día siguiente	2 horas
II. Bares anexos a giros de hoteles, motorhoteles y moteles de paso	De 9:00 a 1:00 del día siguiente	8 horas
III. Billares	De 10:00 a 23:00 horas	2 horas
IV. Boleramas y Boliches	De 10:00 a 2:00 horas del día siguiente	No
V. Cabarets y centros nocturnos	De 20:00 a 3:00 del día siguiente	No
VI. Campos deportivos con venta y consumo de bebidas alcohólicas	De 8:00 a 22:00 horas	2 horas
VII. Cantinas y pulquerías	De 10:00 a 23:00 horas	2 horas
VIII. Centro botanero	De 12:00 a 1:00 del día siguiente	No
IX. Centro de espectáculos	De acuerdo al permiso especial	No
X. Centros culturales y artísticos con venta de alimentos y bebidas alcohólicas de baja graduación.	De 9:00 a 1:00 del día siguiente	2 horas
XI. Expendio de bebidas alcohólicas de cualquier tipo de envase cerrado	De 10:00 a 23:00 horas	2 horas
XII. Palenque	De 20:00 a 2:00 del día siguiente	1 hora
XIII. Restaurante campestre y restaurante folklórico	De 8:00 a 2:00 del día siguiente	1 hora

XIV. Restaurantes u otros establecimientos gastronómicos con venta de bebidas alcohólicas de cualquier tipo	De 6:00 a 1:00 del día siguiente	2 horas
XV. Salas cinematográficas	De 9:00 a 1:00 del día siguiente	No
XVI. Salón de fiestas, eventos sociales, banquetes y similares	De 8:00 a 24:00 horas	4 horas
XVII. Salón discoteca sin venta de bebidas alcohólicas	De 18:00 a 1:00 del día siguiente	2 horas
XVIII. Salón discoteca y video bar	De 20:00 a 3:00 horas del día siguiente	No
XIX. Salones de baile	De 16:00 a 24:00 horas	3 horas
XX. Terraza Tipo A	De 12:00 a 23:00 horas	2 horas
XXI. Terraza tipo B	De 12:00 a 22:00 horas	No
XXII. Venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado en giro anexo a minisúper, supermercados, tiendas de autoservicio y tiendas de abarrotes.	De las 10: 00 a 23:00	2 horas

Independientemente del horario en que puedan permanecer abiertos los establecimientos que cuentan con licencia o permiso para la venta bebidas alcohólicas de alta y baja graduación, venta y consumo de bebidas alcohólicas de alta y baja graduación para consumo en el establecimiento, no deberán iniciar su venta para consumo antes de las 12:00 horas, con independencia del horario de apertura, así mismo, en los establecimientos donde pueda realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas, la venta no debe iniciar antes de las 10:00 horas y deberán suspender tanto, la venta y el consumo en el horario para el cierre del establecimiento de conformidad con lo que estable el presente artículo.

Artículo 57. La venta y consumo de bebidas alcohólicas de alta y baja graduación en bares anexas a giros de hoteles, motorhoteles y moteles de paso previstos en el artículo 56 fracción II únicamente podrán realizarse mediante el sistema de servicio a cuarto, siempre y cuando cuenten con el servicio de restaurante, de conformidad con lo dispuesto por la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco.

Artículo 58. Los Titulares de las licencias de los establecimientos que de conformidad con las presentes disposiciones pueden solicitar horas extras, deberán de realizar el trámite ante la Dirección para la autorización correspondiente. Para determinar la procedencia de la

solicitud de horas extras a que se refiere el presente artículo, la autoridad municipal deberá observar y vigilar que se cumpla con lo siguiente:

- I.** El establecimiento cuente con cédula municipal de licencias vigente;
- II.** El establecimiento no haya sido previamente objeto de sanción por la autoridad municipal o por otra autoridad competente con motivo de infracción grave o reincidencia;
- III.** El establecimiento reúna de acuerdo al giro de que se trate, aceptables condiciones de comodidad, seguridad, vialidad; asimismo, que reúna las características que señalan las normas ecológicas federales y estatales, así como las Normas Oficiales Mexicanas, cuidando en especial la emisión de ruido, olores, vibraciones, energía lumínica térmica; y
- IV.** En su caso, el interesado cubra los derechos municipales que correspondan.

Artículo 59. En los términos de la ley estatal de la materia y del presente Reglamento, tienen prohibida la venta y no permitirán el consumo de bebidas alcohólicas, no se otorgarán horas extras en los establecimientos o giros de regulación especial, en los días, plazos o periodos que se determinen conforme a lo siguiente:

- I.** Los que así se determinen conforme a legislación federal y estatal, relativos a las jornadas electorales;
- II.** Los que se establezcan en forma expresa, para fechas y plazos determinados mediante decreto del Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- III.** Cuando en forma expresa así lo determine el Ayuntamiento por acuerdo, o a través de sus reglamentos para casos de riesgo, emergencia o por causa de seguridad pública, con el objetivo de garantizar el bienestar público y el interés social, privilegiando para ello el interés superior de la colectividad, debiendo tomar en cuenta el impacto que la sociedad pusiera tener, así como los riesgos y consecuencias, con motivo del funcionamiento de los giros de regulación especial previstos en el presente Reglamento; y
- IV.** Durante los días, horarios y zonas que determine el Presidente Municipal con motivo de las Fiestas de la Romería de la Virgen de Zapopan.

TÍTULO TERCERO DE LOS GIROS DE MEDIANO IMPACTO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES AL PRESENTE TITULO

Artículo 60. Para efectos del presente Reglamento se consideran giros de mediano impacto los siguientes:

- I.** Clubes deportivos y centros de acondicionamiento físico;
- II.** Comercio de artículos eróticos-sexuales (sex shop);
- III.** Comercio de autos usados y de partes y refacciones usadas para automóviles, camionetas y camiones;
- IV.** Comercio de bebidas no alcohólicas y de baja graduación;
- V.** Comercio de carnes rojas y carne de aves;
- VI.** Comercio de mascotas, medicamentos veterinarios y alimentos para uso animal;
- VII.** Comercio de productos básicos;
- VIII.** Comercio de productos farmacéuticos y naturistas;
- IX.** Elaboración de tortillas de maíz y molienda de nixtamal;
- X.** Estacionamientos y pensiones para vehículos automotores
- XI.** Ferretería, tlapalería y pintura;
- XII.** Fertilizantes y plaguicidas;
- XIII.** Salones de fiestas infantiles;
- XIV.** Servicios artísticos, culturales y otros servicios relacionados;
- XV.** Servicios de acceso a computadoras, cibercafés;
- XVI.** Servicios de almacenamiento con instalaciones especializadas, almacenamiento con refrigeración;
- XVII.** Servicios de asistencia social, orfanatos y otras residencias de asistencia social, asilos

y otras residencias para el cuidado de ancianos, centros de atención y cuidado diurno de ancianos y discapacitados, estancias infantiles y guarderías;

- XVIII.** Servicios de Cerrajería;
- XIX.** Servicios de entretenimiento en instalaciones recreativas, parques con instalaciones recreativas, casas de juegos electrónicos, juegos mecánicos, electromecánicos y otros servicios similares;
- XX.** Servicio de tintorería, lavandería o planchaduría;
- XXI.** Servicios de preparación de alimentos en unidades móviles;
- XXII.** Servicios de preparación de alimentos y bebidas no alcohólicas y de baja graduación;
- XXIII.** Servicios de reparación y mantenimiento de automóviles y camiones, reparación mecánica y eléctrica de automóviles y camiones, hojalatería, laminado, lavado, tapicería y otras reparaciones a la carrocería de automóviles y camiones;
- XXIV.** Servicios de salud, hospitales, servicios médicos de consulta externa y servicios relacionados, laboratorios médicos y de diagnóstico;
- XXV.** Servicios educativos;
- XXVI.** Servicios en salones y clínicas de belleza, peluquerías y servicio de baños públicos;
- XXVII.** Servicios financieros y de seguros, instituciones de intermediación crediticia y financiera no bursátil, banca múltiple, uniones de crédito e instituciones de ahorro, cajas de ahorro popular, montepíos y casas de empeño y similares;
- XXVIII.** Servicios veterinarios; y
- XXIX.** Los demás que se establezcan en el catálogo de giros.

CAPITULO SEGUNDO CLUBES DEPORTIVOS Y CENTROS DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO

Artículo 61. Los clubes sociales, deportivos, recreativos o clubes son los establecimientos privados que se sostienen con la cooperación de sus socios y se dedican a dar servicio en forma exclusiva a socios e invitados.

Dichos establecimientos pudiendo podrán contar con un área para el consumo de bebidas alcohólicas y para discoteca, previo el trámite correspondiente ante la Dirección.

Artículo 62. Los gimnasios y similares son los establecimientos para el acondicionamiento físico, pudiendo contar con servicios de regadera, vapor, sauna, masajes, asistencia nutricional y proporcionar de manera complementaria previo trámite de la licencia, de servicios encaminados a la higiene, salud y relajamiento, la venta de alimentos preparados, bebidas no alcohólicas, dulcería, hidromasajes, peluquería, venta de aditamentos de higiene personal y alberca.

Los titulares de establecimientos mercantiles en que se presten los servicios de gimnasio deberán de observar lo siguiente:

- I. Exhibir a la vista del público dentro del establecimiento las autorizaciones o avisos sanitarios;
- II. Queda prohibida la prestación de servicios, expedición de recetas o venta de productos por parte de nutriólogos y/o naturistas, que no cuenten con su cédula profesional para tal efecto;
- III. Contar con personal preparado para prestar asistencia médica, en caso de ser necesario;
- IV. Abstenerse de expender bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento;
- V. Contar con áreas de vestidores, casilleros y sanitarios para los usuarios, así como extremar las medidas de higiene y aseo en todo el establecimiento;
- VI. Tener a disposición del público cajas de seguridad en buen estado, y contratar un seguro para garantizar la guarda y custodia de valores depositados en las mismas;
- VII. Tener a la vista del público letreros con recomendaciones para el uso racional del agua, así como información sobre las consecuencias legales de llevar a cabo un acto de explotación sexual comercial infantil;
- VIII. Exhibir en el establecimiento a la vista del público asistente, los documentos que certifiquen la capacitación del personal para efectuar masajes y, en el caso de los gimnasios, contar con la debida acreditación de instructores de aeróbicos, pesas o del servicio que ahí se preste, debiendo contar además con programas permanentes de mantenimiento a los aparatos que se encuentran a disposición de los usuarios;
- IX. Exhibir en un lugar visible al público los precios o tarifas de los servicios que se prestan;
- X. Las áreas de vestidores para el servicio de baño colectivo deberán estar por separado para hombres y mujeres y atendidos por empleados del mismo sexo; y

XI. Llevar un registro de todos los usuarios que hagan uso de las instalaciones.

Artículo 63. Para la autorización de la licencia de giro, además de los requisitos previstos en el presente ordenamiento para el alta de licencia, los interesados en operar clubes deportivos, gimnasios y centros de acondicionamiento físico deberán anexar los siguientes documentos:

1. Aviso de funcionamiento ante las autoridades sanitarias competentes;
2. Dictamen técnico emitido por Coordinación Municipal de Protección Civil; y
3. Si el predio excede los 100 cien metros cuadrados de superficie, deberá presentar plano de distribución con medidas.

CAPITULO TERCERO COMERCIO ARTÍCULOS ERÓTICOS-SEXUALES (SEX SHOP)

Artículo 64. Los establecimientos con giro relativo al comercio de artículos eróticos y/o sexuales, no podrán ubicarse en un radio menor de 300 trescientos metros de centros educativos, de culto religioso o culturales. Debiendo obtener la licencia de funcionamiento o permiso para poder operar, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para el trámite de alta de licencia, debiendo acreditar que cuenta con el aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud Jalisco.

Dichos establecimientos, en el desarrollo de sus actividades tendrán prohibido:

- I. Vender revistas, películas, fotografías o imágenes de cualquier tipo alusivas a la paidofilia (trastorno sexual del que se siente atraído por los niños de igual o distinto sexo) e incitar a la prostitución.
- II. Exhibir publicidad de carácter pornográfico hacia la vía pública;
- III. Exhibir sus productos, objetos o artículos erótico sexuales al exterior del local;
- IV. Permitir, consentir o facilitar la entrada y venta de artículos a menores de edad;
- V. Exhibir hacia la vía pública los productos que se ofrecen en dicho establecimiento;
- VI. Realizar u ofrecer cualquier tipo de servicio sexual en sus instalaciones;
- VII. Establecer o adaptar cabinas privadas para la reproducción o exhibición de videos o películas pornográficas, clasificadas por la Secretaría de Gobernación a partir de “X”, en adelante; y

VIII. Los demás de naturaleza similar a los enunciados en el presente artículo.

**CAPITULO CUARTO
COMERCIO DE AUTOS USADOS Y DE PARTES Y REFACCIONES
USADAS PARA AUTOMÓVILES, CAMIONETAS Y CAMIONES**

Artículo 65. Los establecimientos denominados tianguis automotrices, lotes de autos, agencias y similares dedicados a la compra, venta, permuta o consignación de vehículos automotores usados o seminuevos deberán observar lo siguiente:

- I.** Contar con un sistema de registro e inventario de los vehículos que ingresa para su venta o consignación, el cual deberá contener el número de serie, motor y demás características de los vehículos, para consulta de las autoridades legalmente facultadas para ello y que su oportunidad lo soliciten;
- II.** Acreditar ante las autoridades competentes, cuando estas se lo requieran, que los vehículos cuentan con la documentación correspondiente que acredita su legal procedencia y posesión;
- III.** Contar y utilizar los formatos de contrato de adhesión registrado y autorizado por la Procuraduría Federal del Consumidor;
- IV.** Consultar los sistemas oficiales información y control vehicular, tanto a nivel federal como estatal y si de la consulta advierte que el vehículo cuenta con reporte de robo, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente;
- V.** Además de lo anterior, los tianguis de automotrices deberán:
 - a)** Elaborar un registro de las personas y vehículos objeto de enajenación, debiendo entregar un numero de control y asignarles un cajón o espacio específico;
 - b)** Contar con la superficie que determine el dictamen técnico de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos y numerar cada uno de los cajones o espacios con que contara el establecimiento; y
- VI.** Las demás que establezca el presente Reglamento y otras disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 66. Para el otorgamiento de licencia de giro para la comercialización de vehículos se requiere realizar los trámites ante la Dirección, para lo cual deberá cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento para el trámite de alta de licencia y presentar de manera complementaria lo siguiente:

1. Dictamen Técnico emitido por Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos; y
2. Registro del contrato de adhesión ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

Dichos establecimientos podrán contar, previo al trámite correspondiente con otros giros complementarios afines tales como fuente de sodas, lonchería o restaurante, pero sin venta de bebidas alcohólicas de ningún tipo.

Artículo 67. Los establecimientos comerciales cuyo giro principal o complementario sea el comercio al por menor especializado de partes, refacciones y accesorios usados o reconstruidos para automóviles, camionetas y camiones, deberán cumplir y observar lo siguiente:

- I. Contar con un sistema de registro e inventario de las refacciones, autopartes y accesorios adquiridos e identificar plenamente al proveedor o enajenante, debiendo proporcionar dicha información a las autoridades federales, estatales y municipales competentes;
- II. Acreditar ante las autoridades competentes, cuando estas se lo requieran, que los artículos que comercializa cuentan con la documentación correspondiente que acredita su legal procedencia y posesión;
- III. Cuando advierta el probable origen ilícito de las refacciones, autopartes y accesorios deberá hacerlo de conocimiento de la autoridad competente; y
- IV. Las demás que establezca el presente Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

CAPITULO QUINTO COMERCIO DE CARNES, PESCADOS Y MARISCOS

Artículo 68. Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

Carnicerías: establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne fresca y subproductos de ganado bovino, porcino, caprino, lanar, equino y en general, animales de caza autorizados por las autoridades sanitarias para el consumo humano;

Expendios de vísceras y frituras: los comercios destinados a la venta de órganos frescos o cocidos, tripas, asaduras, cecinas, y otros de los animales indicados en la fracción X de este artículo;

Expendio de pescados y mariscos: Los establecimientos comerciales o unidades económicas dedicadas principalmente al comercio especializado de pescados y mariscos (frescos, secos, salados y congelados), y de otros productos alimenticios de origen marino como huevos o huevas.

Obrador: el establecimiento que tiene la función de separar las diferentes partes cárnicas de los animales de consumo humano, sin que puedan hacer ventas al menudeo;

Pollerías: los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne de ave comestible, y cuyo sacrificio y venta está permitido, como lo es gallina, guajolote, pato, entre otros;

Salchichonerías: los establecimientos dedicados a la venta de carnes frías o embutidos.

Artículo 69. Los establecimientos a que se refiere el presente capítulo deberán observar lo siguiente:

- I. La carne de animales cuya venta sea permitida, y esté destinada para abastecer los establecimientos que se indican en el presente Reglamento, será sacrificada y preparada para su venta por los rastros autorizados por las autoridades municipales, sanitarias y agropecuarias competentes.
 - a) Si se trata de carne que provenga de otros países, además deberán tener los permisos correspondientes expedidos por las autoridades competentes;
 - b) Se prohíbe a dichos establecimientos la comercialización o incluso la tenencia de todo tipo de carnes que no provengan de los rastros antes indicados, debiendo el interesado conservar dentro de los establecimientos, la documentación legal que acredite la procedencia de la carne; y
 - c) Las carnes permanecerán siempre en refrigeración, excepto durante el tiempo necesario para ser destazada y separadas las diferentes piezas, o durante el momento del expendio.
- II. Los pescados, mariscos y productos derivados deberán:
 - a) Proceder de negociaciones legalmente autorizadas para su expendio y procesamiento de productos;
 - b) Observar los procesos de control sanitario respectivo; y
 - c) Mantener en refrigeración o hielo la exposición del producto para su venta;

- III. Los productos a que se refiere el presente capítulo se entregarán al comprador envueltos en papel no impreso, en bolsas de papel o de plástico en calidad grado alimenticio; y
- IV. Las carnicerías y demás establecimientos a que se refiere el presente capítulo que usen cámaras de refrigeración, tendrán prohibido causar ruidos, trepidaciones o producir sustancias contaminantes que ocasionen molestias a las personas o sus bienes.

Artículo 70. Los establecimientos comerciales con giros de carnes rojas, de aves, vísceras, pescados y mariscos (frescos, secos, salados y congelados) y de otros productos alimenticios de origen animal para consumo humano, deberán cumplir con los requisitos previstos en el presente Reglamento para el alta de licencia, anexando de manera complementaria lo siguiente:

- 1. Aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud Jalisco;
- 2. Resolución favorable sobre destino final de desechos y aguas emitido por la autoridad competente;
- 3. Dictamen favorable de resguardo del rastro; y
- 4. Fotografías actuales del local comercial y/o predio o área.

CAPITULO SEXTO
DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE PRESTACIÓN
SERVICIOS RELACIONADOS CON MASCOTAS, MEDICAMENTOS Y
ALIMENTOS PARA USO ANIMAL

Artículo 71. Todo establecimiento del ramo veterinario, ya sea farmacia, clínica veterinaria, medicamentos o cualquier establecimiento destinado a la cría y venta de animales, están obligados a:

- I. Observar y cumplir en el desarrollo de sus actividades con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, los ordenamientos federales y estatales en la materia y en el Reglamento de Sanidad, Protección y Trato Digno para los Animales en el Municipio de Zapopan, Jalisco;
- II. Registrarse ante la Dirección de Protección Animal;
- III. Queda prohibido ejercer la práctica de la medicina veterinaria en los lugares habilitados únicamente para la venta de medicamentos, alimentos, accesorios o para la prestación de servicios de estética, salvo que se trate de urgencia y que dicho

establecimiento cuente con la atención de un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional;

- IV.** Las estéticas veterinarias para pequeñas especies limitaran sus actividades al aseo, peinado y venta de artículos de belleza animal, quedando prohibido proporcionar servicios de vacunación, desparasitación, consultas, atención médica, prescripción de productos farmacológicos y biológicos, cirugías, incluyendo sacrificio u otros de índole médico, a menos que cumplan con las disposiciones de este ordenamiento;
- V.** En las clínicas veterinarias se darán consultas de especialidad, análisis de gabinete y de laboratorio, cirugías y servicio de hospitalización, la atención en estos establecimientos será únicamente diurna;
- VI.** Los establecimientos denominados hospitales veterinarios están autorizados a brindar atención en horarios nocturnos y atención de emergencia y que requiera de hospitalización, en términos del reglamento municipal de la materia; y
- VII.** Deberán contar con las medidas para evitar la contaminación ambiental.

Artículo 72. Tratándose de establecimientos que comercialicen animales deberán:

- I.** Llevar un registro que contenga los datos generales del establecimiento, los datos de los animales que tengan a su cargo, datos del comprador tales como nombre, domicilio y fecha de compra, entre otros. Dicho registro deberá realizarse en los términos que prevé el reglamento de la materia;
- II.** Los sitios que se dediquen a la venta de animales domésticos estarán a cargo de un médico veterinario y zootecnista titulado, con cédula profesional; y
- III.** Abstenerse de ofrecer servicios de vacunación, desparasitación, consultas, cirugías, incluyendo sacrificio u otros de índole médico, a menos cuente con la atención de un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional, previo trámite ante la Dirección para la obtención de la licencia o permiso correspondiente.

Artículo 73. Los establecimientos del ramo veterinario, ya sea farmacia, clínica veterinaria o cualquier establecimiento destinado a la cría y venta de animales, albergue, deberán de obtener la licencia correspondiente, debiendo cumplir con los requisitos previstos en el presente Reglamento para el alta de licencia, anexando de manera complementaria lo siguiente requisitos

- 1.** Aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud;
- 2.** Cédula profesional del médico veterinario y zootecnista que fungirá como responsable del establecimiento; y
- 3.** Para el caso de establecimientos dedicados al entrenamiento de animales, anexar

constancia que la acredite contar con la capacitación requerida para el entrenamiento especializado en la especie animal que se entrene.

CAPITULO SÉPTIMO COMERCIO DE PRODUCTOS BÁSICOS

Artículo 74. Para efectos del presente Capítulo se entiende por:

Almacenes: Los establecimientos que venden al público todo tipo de artículos de consumo personal y doméstico, pudiendo incluir la confitería, pero excluyendo los perecederos; y al que se le puede otorgar el anexo de alimentos;

Minisúper: Los establecimientos comerciales dedicados a la venta de alimentos y toda clase de mercancía mediante el sistema de autoservicio en pequeña escala, y se dedica al expendio de artículos de abarrotes, pudiendo contar con servicios o productos como artículos de limpieza, salchichería y cremería que sean compatibles con las actividades que se realizan y que pueden contar con licencia para la venta de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado;

Tiendas de Abarrotes, Misceláneos y Tendejones: Los establecimientos dedicados a la venta de abarrotes y similares, a través de mostrador y que pueden expender cerveza en envase cerrado.

Tiendas de autoservicio y supermercados: los establecimientos en que los clientes se despachan por sí mismos y pagan el importe de sus compras al salir del establecimiento y que expenden al público toda clase de productos alimenticios, de uso personal, para el hogar, bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado, así como otros productos o servicios que sean compatibles con las actividades que realizan. Se podrán instalar como servicios complementarios, fuentes de sodas, loncherías y expendios de alimentos cocinados, para llevar o para consumo en el interior del establecimiento;

Artículo 75. En los giros de tiendas de autoservicio se pueden autorizar giros complementarios fuentes de sodas, loncherías, farmacias, elaboración y venta de tortillas, expendios de alimentos cocinados para su consumo en el interior del establecimiento y otros servicios o productos que sean compatibles con las actividades que se realicen o se relacionen con su giro principal. Dichos establecimientos deberán contar con Licencia por cada uno de los giros que llevan a cabo dentro del establecimiento.

Los titulares de espacios arrendados o subarrendados por las tiendas de autoservicio para el funcionamiento de otros giros deberán tramitar ante la Dirección, la licencia o permiso correspondiente.

Los Minisúper, tiendas de autoservicio o supermercados deberán tramitar la autorización del Consejo Municipal de Giros Restringidos respecto de los giros y/o actividades que impliquen la venta de bebidas de alta graduación.

CAPITULO OCTAVO COMERCIO DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y NATURISTAS

Artículo 76. Los establecimientos comerciales denominados farmacias, droguerías y boticas deberán observar y atender las siguientes disposiciones:

- I.** Estar independiente de cualquier otra razón social, giro comercial o de prestación de servicios o casa habitación, en caso de estar en el mismo inmueble, no deberán tener comunicación a través de puertas, ventanas y pasillos;
- II.** Queda prohibido el ejercicio de la profesión médica y de consulta al interior de estos establecimientos;
- III.** En tiendas de autoservicio, la farmacia deberá ubicarse a 10 diez metros de distancia de bebidas alcohólicas, alimentos perecederos y de toda sustancia que ponga en riesgo los insumos para la salud;
- IV.** IV. Se deberá colocar en entrada un rotulo donde se indique el nombre y clasificación del establecimiento, nombre del responsable sanitario, cedula profesional y horario de atención;
- V.** Llevar el control de facturas o documentos que amparen la posesión legal de los insumos para la salud que incluyan cantidad presentación y número de lote;
- VI.** Las farmacias, droguerías y boticas podrán vender alcohol y sustancias medicinales que lo contengan en las formas y proporciones que al carácter de tales establecimientos corresponda; y
- VII.** No podrán venderse medicamentos u otros insumos para la salud en el exterior del establecimiento, en puestos semifijos, módulos móviles o ambulantes.

Artículo 77. Para la obtención de la licencia con giro de farmacias, droguerías y boticas, el interesado deberá cumplir con los requisitos previstos en el presente Reglamento para el alta de licencia, anexando de manera complementaria el aviso de funcionamiento, o en su caso, licencia sanitaria, si maneja psicotrópicos, estupefacientes, vacunas, toxoides y demás productos que cuya comercialización requiera licencia de conformidad con la ley de la materia.

CAPITULO NOVENO
DE LOS GIROS DEDICADOS A LA ELABORACIÓN DE PAN PASTELES Y
PRODUCTOS DE REPOSTERÍA

Artículo 78. Los giros dedicados a la elaboración de pan, pasteles y demás productos de repostería con fines comerciales, sólo podrán elaborarse en los lugares establecidos para dicho objeto, podrán tener lugares debidamente acondicionados para el expendio de los productos que elaboren. Para el trámite de la licencia el interesado deberá cumplir con los requisitos previstos en el presente Reglamento para el alta de licencia, anexando de manera complementaria lo siguiente:

1. El Aviso de funcionamiento ante la Secretaria de Salud Jalisco; y
2. Dictamen técnico emitido por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos.

CAPITULO DECIMO
ELABORACIÓN DE TORTILLAS DE MAÍZ Y MOLIENDA DE NIXTAMAL

Artículo 79. Para efectos de este capítulo se entiende por:

Molino para nixtamal: Los establecimientos en donde se procesa maíz apto para consumo humano, con el fin de elaborar y moler el nixtamal que resulta de este proceso, y así, obtener masa con fines comerciales;

Tortillería: Los establecimientos en donde se elaboran tortillas con fines comerciales, ya sea mediante procesos manuales o mecánicos, utilizando como materia prima masa de maíz nixtamalizado y/o harina de maíz;

Molino con tortillería: Son los establecimientos en donde se elaboran, con fines comerciales, tanto masa de maíz nixtamalizado, como tortillas hechas a partir de esta masa y/o de harina de maíz:

Centros de distribución: Son los establecimientos que independientemente de su giro mercantil o comercial, cuenten también con la venta de tortillas hechas a partir de masa de maíz nixtamalizado y/o de harina de maíz, al público en general.

Artículo 80. Los propietarios o encargados de los establecimientos con giro de molinos, expendios de nixtamal, tortillerías y similares deberán:

- I. Cumplir con lo establecido por la NOM relativa a productos y servicios de masa, tortillas, tostadas y harinas preparadas para su elaboración y establecimientos donde se procesan;

- II. Contar con báscula autorizada por la Secretaría de Economía colocada a la vista de los consumidores;
- III. Contar con paredes y pisos de material de fácil aseo;
- IV. Tener mostrador para el despacho de los productos que se expendan;
- V. Contar con lavadero;
- VI. Que la maquinaria se instale en forma que el público no tenga acceso a la misma y que cuente con protección adecuada para prevenir riesgos;
- VII. Caja registradora manejada por personal distinto del que despacha los artículos o productos; y
- VIII. Cumplir con lo dispuesto en las disposiciones sanitarias y de protección civil que resulten aplicables.

Artículo 81. Los propietarios encargados y empleados de los establecimientos a que se refiere este capítulo deberán cumplir además los siguientes requisitos:

- I. Exender los productos autorizados en el mostrador destinado para tal fin;
- II. En su caso, elaborar la masa de nixtamal únicamente con maíz o harina de este grano o harina de trigo; y
- III. Realizar la comercialización y el traslado de sus productos en condiciones higiénicas.

Artículo 82. En los establecimientos o centros de distribución dedicados a la venta de productos alimenticio cualquiera que sea su denominación, podrán expenderse al público tortillas de maíz empaquetadas para su conservación en apego a lo que para tales efectos determina la NOM relativa a los productos y servicios masa, tortillas, tostadas y harinas preparadas para su elaboración.

Artículo 83. Los establecimientos con giro de tortillerías, molinos y expendios de nixtamal que realicen actividades mixtas de procesamiento de nixtamal y elaboración de tortilla, podrán elaborar tortillas para su venta al público al amparo de una sola licencia de funcionamiento, siempre y cuando se cuente con la autorización de la Dirección.

Para la obtención de la Licencia de funcionamiento, el solicitante deberá anexar a su solicitud, además de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para el alta de funcionamiento, los siguientes documentos:

1. El aviso de funcionamiento ante la Secretaria de Salud Jalisco; y

2. Dictamen técnico emitido por Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos.

CAPITULO DECIMO FERRETERÍA, TLAPALERÍA Y PINTURA

Artículo 84. Tratándose de la enajenación de solventes y pegamentos, las tlapalerías, ferreterías, expendios de pinturas y negocios similares, llevarán un control de los productos con que comercian. Estos establecimientos también se abstendrán de enajenar o entregar sus productos a menores de edad o a personas que razonablemente no justifiquen el uso y destino adecuado de los mismos, para lo cual deberán colocar un letrero en lugar visible donde quede señalada la prohibición para vender solventes y pegamentos a menores de edad.

Artículo 85. Los propietarios de negocios, empresas, establecimientos, sus empleados o personas físicas de los establecimientos con giro de Tlapalerías, ferreterías, tiendas de pinturas o negocios similares que expendan y manejen sustancias que puedan usarse como inhalantes deberán de observar lo siguiente:

- I. Instalar letreros visibles al público en general que contengan leyendas en las cuales se indique que se prohíbe la venta de sustancias inhalantes de efecto psicotrópico a menores de edad o incapacitados mentales, sólo se venderán a mayores de edad que presenten su identificación y se registren en el libro que lleva este establecimiento;
- II. Se prohíbe la venta de sustancias inhalantes de efecto psicotrópico en envases de refresco, productos lácteos o envases utilizados para contener líquidos para el consumo humano, sin la mención de la sustancia adquirida;
- III. Tomar las medidas de seguridad que el establecimiento requiera, debiendo cuidar que toda sustancia inhalante de efecto psicotrópico o inflamable se encuentren en lugares seguros y adecuados para su conservación y almacenamiento.

Artículo 86. En las tlapalerías sólo puede venderse alcohol para usos industriales. No se requiere licencia específica para la venta de sustancias que contengan alcohol, para los usos que señala este artículo.

CAPÍTULO DECIMO PRIMERO DE LAS CERRAJERÍAS

Artículo 87. Cerrajería es el establecimiento donde se lleva a cabo la elaboración, venta y reparación de llaves, candados, cerraduras y chapas en general. Para operar una cerrajería, además de los requisitos señalados en del presente Reglamento para el trámite relativo a el

alta de licencia, el peticionario y personal a cargo, deberán presentar constancia de antecedentes no penales expedida por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses misma que deberá ser renovada anualmente.

Artículo 88. El Titular de la cerrajería deberá llevar un libro de registro de los servicios prestados fuera del establecimiento en el que se anotarán los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio de quien solicita el servicio;
- II. Datos de la identificación oficial vigente de quien solicita el servicio;
- III. En caso de vehículos, la marca, modelo y placas, así como el domicilio o ubicación en donde se prestará el servicio; y
- IV. Fecha y hora del servicio.

Dicho libro de registro deberá ser sellado y autorizado por la Dirección de Inspección y Vigilancia anualmente, y deberá ponerse a disposición de la autoridad municipal cuando se requiera.

DE LOS SALONES DE FIESTAS INFANTILES Y ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS AL ESPARCIMIENTO Y DIVERSIÓN DE NIÑOS

Artículo 89. Para efectos del presente capítulo se consideran salones de fiestas infantiles a los lugares destinados a la celebración de actividades públicas o privadas de carácter exclusivamente infantil.

Quedan comprendidos en este capítulo los locales destinados al esparcimiento y diversión de niños, así como los locales destinados a realizar eventos infantiles con actividades lúdicas, que pueden contar con juegos mecánicos y juguetes para el entretenimiento de los mismos, los cuales podrán funcionar en espacios abiertos o cerrados, centros comerciales, salas de cine, supermercados, salones de fiestas, clubes y similares.

Artículo. 90. Dichos establecimientos podrán desarrollar, previa solicitud de licencia o permiso correspondiente, actividades complementarias de elaboración y venta de comida dentro de los parámetros fijados por las autoridades sanitarias competentes, pudiendo contar con áreas de preparación de alimentos y un sector del establecimiento con mesas y sillas. Dichos alimentos deberán ser equipados con materiales que no impliquen algún riesgo o lesión a menores.

Artículo 91. En salones de fiestas infantiles y establecimientos destinados al esparcimiento y diversión de niños deberán de cumplir en lo general con:

- I.** Los salones de fiestas infantiles tendrán prohibida el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y el consumo de alimentos o bebidas en la zona de juego de los niños;
- II.** Respetar el nivel de sonido, de iluminación y horarios que fije la reglamentación respectiva;
- III.** Se habilitarán sanitarios para ambos sexos con cambiadores, cuando la superficie del local supere los 100 metros cuadrados. Los mismos deberán ser adecuados en tamaño y forma para el uso de los niños;
- IV.** Contar con pisos antiderrapantes, áreas delimitadas para juegos diferenciados de acuerdo con la edad de los niños, puertas de acceso con apertura hacia afuera y luces de emergencia, de conformidad con la reglamentación aplicable;
- V.** Quedará prohibido la instalación de plafones, cielorrasos y decorados de material inflamable;
- VI.** Deberá contar con iluminación artificial adecuada que permita una perfecta visualización de desniveles y en materia de señalización para salidas de emergencia y permitir la visibilidad suficiente desde todos los ángulos de las zonas de juegos;
- VII.** Deberá contar con iluminación de emergencia, la que se pondrá en servicio automáticamente al corte de energía;
- VIII.** Contar con servicios sanitarios suficientes, así como con el número de cajones de estacionamiento necesarios de acuerdo al aforo establecido para el lugar;
- IX.** El nivel de aforo será determinado por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos;
- X.** Mantener todas las salidas, escaleras y los pasillos interiores libres de obstáculos, móviles o fijos, que impidan u obstaculicen una rápida evacuación;
- XI.** Las distintas clases de juegos que se encuentren para su utilización dentro de los locales o establecimientos deberán contar con letreros de seguridad restricciones de uso e instrucciones de funcionamiento;
- XII.** Si el local cuenta con juegos inflables, se deberá prever la instalación de elementos mecánicos que ante el corte de energía eléctrica evite que la estructura se desinfe, manteniendo a los niños dentro; y
- XIII.** Las rutas de evacuación y medidas de seguridad y prevención de riesgos, se encontrarán en lugares visibles para conocimiento de todo el personal. Para comprensión de los asistentes se deberá colocar en el acceso al local, en lugar

visible, un plano o gráfico iluminado, que muestre en forma clara las salidas, de escape o emergencia desde los distintos sectores.

Artículo 92. Las medidas de seguridad y prevención contra riesgos serán determinados por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos debiendo como mínimo:

- I. Contar con extintores cubriendo las características técnicas establecidas en la reglamentación vigente, situados en lugares visibles, accesibles y con carga; y
- II. Tener toda instalación eléctrica oculta, los tableros eléctricos deberán estar debidamente señalizados, en particular, con indicación de la llave de corte general, y el acceso a ellos debe carecer de obstáculos, fijos o móviles.

Artículo 93. Para la obtención de licencia de giros de salón de fiestas infantiles, sala de cine para niños, clubes de niños y en general cualquier establecimiento que este destinado al esparcimiento y diversión de niños el peticionario deberá cumplir demás de lo señalado en presente Reglamento para el trámite de alta de licencia, con los siguientes requisitos:

1. Aviso de funcionamiento de Secretaria de Salud;
2. Constancia del curso de primeros auxilios, expedida por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, la cual deberá ser renovada una vez al año;
3. Contar con una póliza de seguro de cobertura amplia, de responsabilidad civil y gastos médicos; y
4. Contratar servicio de emergencias médicas, con publicidad expuesta dentro del local y Botiquín de Primeros Auxilios.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO CULTURALES Y DEPORTIVOS

Artículo 94. El presente capitulo regula a los establecimientos dedicados principalmente a proporcionar servicios de entretenimiento en instalaciones equipadas para la práctica de actividades deportivas, artísticas, culturales y otras de tipo recreativo, siendo las siguientes:

- I. Boliches y boleramas;
- II. Centros de espectáculos artísticos y culturales;
- III. Centros deportivos;
- IV. Cines, cinemas y similares, exhibición de películas y otros materiales audiovisuales;

- V. Juegos electrónicos: Entretenimiento en máquinas de juegos electrónicos que funcionan con monedas o fichas o que se cobran de acuerdo con el tiempo de uso, entretenimiento en máquinas de video juegos, juegos de video por computadora y similares;
- VI. Parques con instalaciones recreativas, parques de diversiones y temáticos; juegos inflables en parques de diversiones y temáticos, juegos y atracciones mecánicos;
- VII. Parques acuáticos y balnearios;
- VIII. Salones de baile;
- IX. Salón de eventos; y
- X. Zoológicos: La exhibición de animales en zoológicos, acuarios, aviarios, delfinarios y parques tipo safari.

Artículo. 95. Para efectos del presente capítulo se estará a las definiciones siguientes:

Balnearios: lugar que cuenta con una o más albercas de agua corriente o termal destinadas a la recreación familiar. Deberá tener regaderas y vestidores para cada sexo y sólo se podrá autorizar como giro anexo la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico;

Billares: Los establecimientos que tienen mesas para practicar el juego de billar, pudiendo tener mesas para otros juegos permitidos y se expenden cervezas para su consumo inmediato dentro del establecimiento;

Boliches o boleras: Los establecimientos que tienen áreas para practicar el boliche, pudiendo tener mesas para otros juegos permitidos y donde se expenden cervezas para su consumo inmediato dentro del establecimiento;

Campo deportivo: El lugar acondicionado para la práctica de algún deporte, cuenta con vestidores, regaderas y sanitarios; puede tener una pequeña terraza, así como fuente de sodas para servicio de los visitantes venta de bebidas alcohólicas, previo trámite para la obtención de la licencia o permiso correspondiente;

Centro artístico y cultural: es aquel establecimiento de construcción cerrada o abierta, cuya actividad principal es la exposición y prestación de diversas expresiones artísticas y culturales, tales como artes visuales, escénicas, musicales y literarias, así como la realización de actividades que tenga por objetivo el cultivar, fomentar, promover y estimular el arte y la cultura entre la población;

Cines, cinemas y similares: Establecimiento dedicados principalmente a la exhibición de películas en formato de cine y de video, y otros materiales audiovisuales. Incluye también a

la organización de festivales cinematográficos, y a la exhibición de películas puede tener servicio de dulcería y fuente de sodas como giros anexos;

Teatro: dedicadas principalmente a la producción y presentación de espectáculos de teatro, de mimos, de comedia y de títeres. Incluye también: unidades económicas del sector privado dedicadas principalmente a la producción y presentación de espectáculos teatrales en combinación con la promoción de los mismos; compañías de ópera y de teatro musical del sector privado; compañías de teatro del sector privado que combinan su actividad con el alquiler de sus instalaciones (teatros, auditorios), y compañías teatrales del sector privado que ofrecen cena durante la presentación de la obra (teatros-cena);

Salones de Baile: Los establecimientos destinados a la práctica del baile, con música de orquesta, conjunto o aparatos electrónicos, que puede presentar adicionalmente espectáculos o representaciones artísticas para la diversión de los asistentes. Pueden expender bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio local durante los eventos previo trámite ante la Dirección;

Parianes: Es el conjunto de establecimientos debidamente adecuados y definidos para promocionar la gastronomía, las artesanías, el folklore y la música, y donde se puede vender y consumir bebidas alcohólicas, previo trámite ante la Dirección para la Licencia correspondiente;

Peñas: Son los establecimientos en donde un grupo de personas se organizan, con la intención de realizar reuniones artísticas, culturales para el disfrute de música, poesía, teatro, danza, malabares y otras expresiones artísticas; y

Salón de eventos: lugar destinado a la celebración de reuniones públicas o privadas, realización de bailes, presentación de variedades o cualquier espectáculo o diversión. Estos lugares pueden contar con pista de baile, música en vivo o grabada, y puede contar con licencia complementaria o accesorio para el consumo de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico.

Artículo 96. Los establecimientos que de manera complementaría instalen los futbolitos, juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y similares, las cuales podrán ser instaladas en los establecimientos regulados por el presente Reglamento, siempre y cuando se cuente con la autorización por escrito del propietario de la licencia, y su contenido no contravenga la normatividad legal de salud, la moral, las buenas costumbres y el fomento a la convivencia comunitaria de los vecinos.

Artículo 97. Los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea el alquiler de mesas de billar, líneas para boliche y similares, podrán funcionar conjunta o separadamente en un mismo lugar, debiendo obtener previamente la licencia correspondiente.

Los establecimientos referidos en el presente artículo podrán ejercer, previo el trámite correspondiente para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, los siguientes giros complementarios:

- I.** Juegos de ajedrez, dominó, damas y otros similares;
- II.** Servicios de alquiler de juegos de salón y mesa;
- III.** Juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos, de video;
- IV.** Venta de alimentos;
- V.** Venta y consumo de bebidas de bajo contenido alcohólico; y
- VI.** Venta de artículos promocionales y deportivos.

Artículo 98. Los salones de billar, boleras y otras diversiones similares deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I.** Ubicarse a una distancia mayor a 150 ciento cincuenta metros de los centros educativos de enseñanza primaria o secundaria;
- II.** Cumplir con las medidas y programas de protección civil;
- III.** En los salones de billar, se permitirá el acceso únicamente a personas mayores de dieciocho años de edad;
- IV.** Queda prohibido cruzar apuestas en los juegos o diversiones a que se refiere el artículo anterior, haciendo saber al público esta disposición mediante avisos colocados en lugares visibles; y
- V.** Se podrán organizar torneos o competencias, debiendo contar previamente con la autorización que expida la Dirección, previo pago del impuesto ante la Tesorería Municipal cuando se cobre el acceso al público.

Artículo 99. Para operar un establecimiento de billar y boleras, además de los requisitos señalados en el presente Reglamento para el alta de licencia, el peticionario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.** Aviso de funcionamiento de la Secretaría de Salud;
- 2.** Carta de no antecedentes penales; y
- 3.** Dictamen técnico emitido por Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos.

Artículo 100. A los salones de boliche podrán ingresar todas las personas, mientras que los salones de billar se regirán conforme a lo siguiente:

I. Categoría “A”: a los cuales podrán ingresar todas las personas, siempre que los mismos reúnan las siguientes características:

- a) Que no expendan ni consuman bebidas alcohólicas de ningún tipo.
- b) Que tengan una ambientación y decoración agradables y apropiadas para la familia.
- c) A estos billares no se les autorizarán horas extras.
- d) Que cuenten con instalaciones higiénicas y limpias, así como una buena ventilación en el establecimiento y adecuada iluminación general e individual en cada mesa de billar.
- e) Cuenten con dos sillas o bancos y una mesa de servicio por mesa.
- f) Cuenten con una fuente de sodas de atención al cliente, y
- g) Que tengan una distancia apropiada entre mesa y mesa para comodidad del cliente.

II. Categoría “B”: a los cuales sólo podrán ingresar los mayores de edad y se permitirá la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico y horas extras en los términos del previstos en el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables del presente Reglamento, siempre y cuando reúnan las características señaladas en los incisos del d) a g) de la fracción anterior.

Artículo 101. Los centros artísticos y culturales son los establecimientos que se dedican a la exposición y presentación de diversas expresiones artísticas y culturales, tales como artes visuales, escénicas, musicales y literarias, así como la realización de actividades que tengan por objeto cultivar, fomentar, promover a la enseñanza del arte, la cultura, así como de cualquier tipo de expresión artística como son la danza, la pintura, escultura, el teatro, la música, la literatura, las cuales se señalan de manera enunciativa más no limitada.

El centro artístico y cultural debe especificar la edad del público al que están dirigidas sus presentaciones, así como su horario y género artístico.

Artículo 102. En estos establecimientos se puede vender obras de arte, libros, discos y videos originales que no vulneren los derechos de autor, siempre y cuando la venta de estos productos no constituya su principal actividad.

En relación a la presentación de espectáculos teatrales, musicales y dancísticos, la expedición de la licencia correspondiente al giro del centro artístico y cultural ampara la presentación diaria de dichos espectáculos con un aforo máximo permitido hasta de 99

noventa y nueve asistentes por función, siempre y cuando tengan la capacidad para albergar ese número de personas sentadas. Lo anterior deberá reflejarse en una placa que el establecimiento colocará para tal efecto en su exterior, y pudiéndose cobrar a los asistentes una cuota de recuperación.

Todas las actividades previamente mencionadas quedan amparadas con la licencia de centros artísticos y culturales, no requiriendo éste la tramitación de ninguna otra licencia.

Artículo 103. En caso de que el centro artístico y cultural cuente con un permiso especial o concesión para presentar eventos culturales y artísticos al aire libre en un espacio público aledaño al mismo, las limitaciones de aforo estipuladas previamente se refieren solamente a aquellos asistentes que ocupen el mobiliario del establecimiento y a quienes se les puede imponer un consumo mínimo o cobrar una cuota de recuperación.

Artículo 104. Los, centros artísticos y culturales podrán realizar espectáculos, eventos, exposiciones, actividades culturales, manifestaciones artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate, mediante el permiso que otorgue la Dirección.

Artículo 105. En los centros artísticos y culturales se podrá disponer de un espacio para cafetería o restaurante, mismo que no deberá superar el 25% veinticinco por ciento de la superficie total del establecimiento y podrá contar con giro complementario para la venta y el consumo de cerveza, vinos de baja graduación y alimentos, debiendo tramitar la licencia complementaria correspondiente.

Artículo 106. En los locales destinados a la presentación de espectáculos de teatro, podrán instalarse cafeterías, dulcerías, tabaquerías y otros servicios anexos, previa autorización de la autoridad municipal.

Artículo 107. Los escritores y productores teatrales no tendrán más limitaciones en el contenido de sus obras que las establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normas aplicables. En caso de no ajustarse a tales ordenamientos, no se concederá o se revocará en su caso, el permiso correspondiente para la presentación de sus obras, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que se originen.

Artículo 108. En los establecimientos denominados cines y similares no deberá proyectarse propaganda de avances de películas clasificadas como estrictamente para adultos en las funciones catalogadas como aptas para todo público.

En el caso de películas cinematográficas, la clasificación con que hayan sido autorizadas por la Secretaría de Gobernación, deberá constar en los programas y en sitio visible de la taquilla de la sala. La venta de boletos y la entrada a las salas no deberá de coincidir en una función de películas para adultos con otras clasificadas para todo público.

Artículo 109. Los salones de eventos, salones de fiestas y similares tendrán como actividad

la renta del local y/o la venta de servicios complementarios para la celebración de eventos y fiestas privadas, pudiendo contar con pista de baile y presentar música en vivo, grabada o video grabada, debiendo observar lo siguiente:

- I. En ningún caso se podrá cobrar por admisión individual, vender alimentos a la carta, bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta;
- II. Para efectos de determinar el número de cajones requeridos se deberá observar la normatividad de la materia; y
- III. Deberán contar con aditamentos o aislantes de sonido que eviten que el ruido producido cause molestias a los vecinos o transeúntes y que el volumen de los equipos de sonido no rebase los límites máximos permitidos por la NOM de la materia.

Artículo 110. Los salones de eventos deberán tramitar previamente a la realización de cada evento, el permiso correspondiente ante la Dirección. Los directivos, administradores, encargados, concesionarios son responsables del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás que les resulten aplicables.

Los usuarios deberán de observar lo que señale la autoridad municipal y la normatividad aplicable para evitar alteraciones al orden público, la tranquilidad y convivencia de la comunidad o molestias a terceros.

CAPITULO DECIMO TERCERO DE LOS JUEGOS ELECTRÓNICOS Y DE VIDEO

Artículo 111. Los establecimientos que proporcionen servicios de entretenimiento en máquinas de juegos electrónicos que funcionan con monedas o fichas, o que se cobran de acuerdo con el tiempo de uso, así como en máquinas de video juegos, juegos de video por computadora y similares deberán observar las disposiciones previstas por el presente Reglamento.

En los sitios turísticos y restaurantes de ambiente familiar se podrá contar con el giro anexo de máquinas de videojuegos en un área apropiada para ello. Cuando estos giros se otorguen como anexos, se regirán por las disposiciones del giro principal.

Artículo 112. Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de juegos electrónicos y/o de video, funcionarán sujetándose a las siguientes disposiciones:

- I. No podrán instalarse a menos de 200 doscientos metros a la redonda de algún centro escolar de educación inicial y básica;

- II. Contar con una clasificación que los identifique en grupos a los cuales está dirigido de conformidad con la edad y contenido de los mismos. Cada videojuego deberá tener visiblemente la letra que le corresponda, la que deberá ser de por lo menos 15 quince centímetros de alto y de ancho y de un color determinado;
- III. Colocar dentro del local, visible al público, un anuncio de por lo menos un metro cuadrado y con letra de 10 diez centímetros de alto y de ancho, en el que se especifiquen los tipos y clasificación de los juegos;
- IV. Revisar que los juegos se utilicen de acuerdo a la clasificación por edades;
- V. Tener agrupados los juegos en áreas específicas, de acuerdo a las edades para los que son aptos; y
- VI. Para el caso de emisiones de audio o ruido el Municipio podrá verificar periódicamente que su volumen se mantenga en los decibeles autorizados.

Artículo 113. Cualquier juego de video que no cumpla con lo dispuesto en el Artículo anterior tendrá para operar en el Municipio. En ninguna de las clasificaciones antes señaladas, se podrán mostrar imágenes de actos sexuales, desnudos y/o pornográficos ni juegos que denigren o discriminen a la mujer, a las personas con algún tipo de discapacidad, a los indígenas y a las personas con una orientación sexual distinta.

CAPITULO DECIMO CUARTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON GIRO DE PARQUE DE DIVERSIONES, ATRACCIONES, JUEGOS MECÁNICOS Y ELECTROMECAÑICOS

Artículo 114. Quedan comprendidos en este capítulo los parques con instalaciones recreativas, comprendido por parques de diversiones y temáticos, juegos inflables en parques de diversiones, juegos y atracciones Mecánicos y juegos mecánicos y electromecánicos.

Artículo 115. Los establecimientos donde se instalen para uso público, futbolitos, juegos mecánicos y similares operados mediante aparatos accionados con fichas o monedas, deberán observar las disposiciones previstas por el presente Reglamento.

No se autorizará su funcionamiento a una distancia menor de 150 ciento cincuenta metros medidos según las vías ordinarias de tránsito, desde la puerta principal del establecimiento hasta el punto más próximo de edificios públicos, así como de centros escolares. Cuando estos establecimientos se encuentren ubicados enfrente de los lugares señalados en este párrafo, la distancia se medirá en línea recta.

Artículo 116. No se requerirá de permiso especial para la instalación en cualquier establecimiento, de juegos montables infantiles y para el expendio de productos a través de

máquinas que funcionan con monedas como sistema de cobro, exceptuando que requieran de permiso y/u holograma de la autoridad Federal competente o del Municipio, pero se deberán de cubrir los pagos que se generan por los hologramas o códigos de barras autoadheribles para la identificación de aparatos que prevean en la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 117. Las licencias o permisos en predios privados que expida la Dirección para la operación de giros de juegos mecánicos o electromecánicos, deberán establecer con precisión el número de juegos, distracciones o aparatos que podrán funcionar.

Cuando se trate de permisos, el titular de este deberá retirarlos de dicho sitio en que se instalen precisamente el día que venza el permiso al efecto concedido. El costo del permiso se calculará conforme al número de juegos y la superficie que vayan a ocupar, así como la zona en que se instalen, quedando obligado el comerciante a enterar, previo a su funcionamiento, en Tesorería Municipal, el pago de los derechos relativos en la cuantía que establezca la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 118. Los establecimientos que operen como parques con instalaciones recreativas, parques de diversiones y temáticos, juegos mecánicos y electromecánicos, deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. La distancia entre los juegos mecánicos y electromecánicos deberá ser aquella que garantice la seguridad de los usuarios;
- II. Comprometerse al cumplimiento de las normas de higiene, ecología, seguridad y vialidad que establecen las disposiciones correspondientes;
- III. Abstenerse de vender y distribuir pólvora, explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas con explosivos, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como vigilar que los usuarios no los introduzcan a su interior;
- IV. Garantizar que el ruido generado en el funcionamiento de las máquinas o aparatos que se encuentran en continuo servicio no rebasen los decibeles que determine la normatividad ambiental aplicable;
- V. Contar con un seguro de daños y responsabilidad civil con cobertura a terceros, que cubra la atención médica amplia para el caso de que los usuarios sufran algún accidente;
- VI. Contar con una guía de pasos, en el que se señale la forma en que se debe de actuar en casos de emergencia, del cual se entregará una copia a la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, así también colocarán una copia del mismo en un lugar visible de la atracción; y

- VII.** Contar con un Botiquín de primeros auxilios de conformidad con los materiales señalados en la NOM relativa a los medicamentos, materiales de curación y personal que presta los primeros auxilios en los centros de trabajo; y extintor a la vista en el lugar donde sean instalados los juegos;
- VIII.** Los juegos mecánicos y electromecánicos deberán cumplir con lo establecido en las fracciones que anteceden, además de lo siguiente:
- a) Los aparatos que se instalen en el interior de los establecimientos mercantiles como circos y eventos similares, deberán contar con los dispositivos de seguridad que establece la normatividad aplicable;
 - b) Someter los juegos electromecánicos a prueba de resistencia cada seis meses, con el visto bueno de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, a fin de asegurar el funcionamiento adecuado del mismo;
 - c) Contar con dictamen técnico actualizado no mayor a un año y con una revisión semestral, emitido por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, en el que se certifique el buen estado de los juegos mecánicos, para lo cual dicha Dirección deberá elaborar el expediente respectivo; y
 - d) Los operadores de cada juego mecánico deberán de ser mayores de edad y acreditarlo con documento oficial con fotografía vigente, así como constancia del curso de primeros auxilios, expedida por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, la cual deberá ser renovada una vez al año.

Artículo 119. Será responsabilidad del propietario, el mantenimiento de los juegos mecánicos, así como también de los daños y accidentes que causen a los usuarios y visitantes, para lo cual deberá contar con póliza de seguro, con vigencia del año fiscal debiendo renovarlo de manera periódica a su vencimiento y tratándose de permisos, por la temporalidad en que le sea otorgado, mismo que deberá cubrir daños y accidentes que sufran los usuarios, con cobertura de atención médica necesaria para resarcir los daños ocasionados a nombre de la persona.

Artículo 120. Tratándose de locales que cuenten con un número mayor de 40 cuarenta juegos mecánicos y electromecánicos y una superficie mayor a los 3,000 tres mil metros cuadrados destinados para dichos juegos, podrá prestarse el servicio de alimentos preparados. El establecimiento deberá destinar como máximo el 10% diez por ciento de su superficie total para habilitarla con instalaciones adecuadas para el consumo de los alimentos que expenda el propio establecimiento y aquellos que lleven consigo los usuarios del servicio.

Artículo 121. Para operar un establecimiento cualquiera que sea su denominación, que cuente con juegos electromecánicos y mecánicos, además de los requisitos señalados en el presente Reglamento para el alta de funcionamiento, el peticionario deberá cumplir adicionalmente con los siguientes requisitos:

1. Copia simple de la póliza de seguro vigente que cubra daños a terceros;
2. Señalar domicilio para recibir notificaciones del propietario o responsable;
3. Copia de una identificación oficial y comprobante de domicilio;
4. Contar con dictamen técnico respecto a las condiciones de seguridad emitido por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos;
5. Bitácora de mantenimiento preventivo y en su caso, correctivo de los juegos;
6. Adjuntar a la solicitud para la obtención de licencia de funcionamiento, la responsiva a cargo de la persona que tenga suficiente conocimiento en la materia de ingeniería electromecánica, quien deberá ser profesionista titulado, mismo que será considerado con el visto bueno de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos;
7. Contar con seguro de responsabilidad civil vigente, con el que garanticen la protección de cualquier eventualidad a los usuarios que utilicen las instalaciones del establecimiento, así como cubrir daños a terceros; y
8. Acreditar que cuenta con una planta de energía eléctrica, o con el contrato provisional expedido por la Comisión Federal de Electricidad para el caso;

Una vez otorgado el permiso, la Dirección deberá notificar a la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, con el fin de que la misma realice una inspección en el que se constate la correcta instalación y operación de los juegos mecánicos.

Artículo 122. De los parques acuáticos y balnearios. Los establecimientos referidos que cuenten con albercas públicas, además de los requisitos previstos en las presentes disposiciones para el alta de licencia, deberán acreditar adicionalmente que cuentan con:

1. Dictamen favorable de la Dirección de Medio Ambiente;
2. La infraestructura hidráulica necesaria que determine el organismo de agua potable y alcantarillado del Municipio;
3. Equipos de lavado, purificación y recirculación de agua; y

4. Dictamen técnico emitido por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos.

Artículo 123. El Titular de los establecimientos que cuenten con alberca deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Las albercas deberán establecer la profundidad y clasificación en razón de si es apta para ser utilizada por niños o adultos;
- II. En aquellas albercas que tengan distintos niveles o zonas de profundidad, se deberá instalar una cuerda visible por encima de la alberca con el objeto de señalar las zonas referidas;
- III. Contar con un área de vestidores, casilleros y sanitarios para los usuarios para hombres y mujeres por separado, así como mantenerlos en perfectas condiciones de higiene y funcionamiento;
- IV. Cumplir con las medidas y programa específico de protección civil;
- V. Deberán otorgar al personal de auxilio y rescate, traje de baño y playeras con la leyenda “salvavidas”, así como silbato y megáfono para el eficiente desempeño de su función y serán responsables de que las personas que contratan cuenten con el entrenamiento adecuado;
- VI. Contar con equipo de rescate y auxilio, mismos deberán colocarse en lugar visible al público y cerca de las albercas, así como garrochas para que se haga uso de ellos en caso de necesidad o emergencia;
- VII. Tener a disposición de los usuarios caja de guardar valores;
- VIII. Tener a la vista del público recomendaciones para el uso racional del agua;
- IX. Cumplir con las disposiciones sanitarias correspondientes, extremando las medidas de higiene;
- X. Contar con personal de auxilio y rescate debidamente capacitado, y
- XI. Tener área de enfermería o primeros auxilios que contará con equipo de oxígeno y bomba portátil.

CAPÍTULO DECIMO QUINTO
SERVICIOS DE ACCESO A COMPUTADORAS
CON ACCESO A INTERNET

Artículo 124. Los establecimientos que operan en el Municipio, que prestan o ponen a disposición del público en general equipos de cómputo con conexión y acceso a Internet o intranet, deberá contar con licencia o permiso de conformidad a las presentes disposiciones. La expedición de la licencia municipal ampara únicamente lo relativo a la prestación de servicios renta de computadoras con acceso a internet, independientemente de cualquier otro servicio que preste.

Artículo 125. Los titulares de licencias para el funcionamiento de giros relativos a la prestación de servicios de renta de computadoras con acceso a internet deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I.** Llevar un libro de registro que contenga el nombre del usuario, así como la hora, fecha y el número del equipo de cómputo utilizado. La enumeración deberá realizarse de manera sucesiva, y deberá de contener los datos a que se refiere el enunciado anterior;
- II.** Contar con filtros especiales o programas de cómputo que sirvan para restringir el acceso de páginas web, hipervínculos, o links, cuyo contenido esté orientado a la exhibición o comercialización de pornografía, violencia, o que pongan en peligro el sano crecimiento físico, psicológico, espiritual y moral de las niñas, niños y adolescentes del Municipio;
- III.** Destinar como mínimo el 20% veinte por ciento de los equipos de cómputo con que cuentan, para el uso de los menores de edad, y deberán estar ubicados en sitios visibles de manera que se encuentren bajo la supervisión directa del propietario, poseedor, administrador o encargado del establecimiento;
- IV.** Fijar letreros visibles en el interior del establecimiento que señalen lo siguiente: “Está prohibido para los usuarios de cualquier edad el acceso a páginas o sitios de Internet con contenido erótico, pornográfico y/o de violencia explícita;
- V.** Prohibir el acceso a menores de 9 nueve años sin la compañía de algún familiar mayor de edad;
- VI.** Colocar una leyenda, en el área destinada a menores de edad, que señale y establezca la restricción al acceso y/o comercialización de pornografía o violencia, o que pongan en peligro el sano crecimiento físico, psicológico, espiritual y moral de las niñas, niños y adolescentes del Municipio;
- VII.** Dividir las áreas de cómputo destinadas a los mayores, y menores de edad;

- VIII. Impedir que los menores de edad, utilicen las computadoras destinadas a los mayores de edad;
- IX. Prohibir el acceso a menores de quince años después de las 20:00 veinte horas, sin la compañía de algún familiar mayor de edad. Para tal efecto se le deberá requerir al familiar identificación oficial;
- X. Los establecimientos no deberán obstruir la visibilidad hacia el interior;
- XI. Permitir el acceso a las autoridades competentes, cada vez que éstas la requieran;
- XII. En caso de existir cubículos o estaciones de trabajo privadas, estos deberán contar cuando menos con una ventana de una dimensión no menor a 30 treinta centímetros de ancho por 25 veinticinco centímetros de alto que permita la visibilidad al interior de dichos cubículos o estaciones privadas a una altura no mayor de 1.50 un metro y cincuenta centímetros metros; y
- XIII. Las demás que señale el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 126. Los titulares de los establecimientos en donde se preste al público el servicio de acceso a la red de Internet, en los cuales se permita el acceso a menores, deberán contar con sistemas de bloqueo a páginas o sitios que contengan información pornográfica o imágenes violentas.

Las computadoras que contengan dichos sistemas de bloqueos, para restringir páginas web, cuyo contenido pornográfico, que atente la moral, las buenas costumbres, y el desarrollo psicológico de las personas menores de dieciocho años de edad, deberán estar separadas de aquellas que tengan acceso abierto a cualquier información y queda prohibido que los menores tengan acceso a estas últimas. Igualmente, todas las computadoras que presten este servicio deberán contar con sistemas de bloqueo a páginas o sitios que contengan pornografía infantil y/o promoción del turismo sexual infantil.

Artículo 127. Los establecimientos con prestación de servicios de renta de computadoras con acceso a internet que cuenten con un número reducido de equipos de cómputos y no consideren que puedan designar un área exclusiva para menores de edad, deberá contar con los filtros especiales en todos los equipos de cómputo, no debiendo ser privados los lugares en los cuales se ubiquen los equipos de cómputo que serán ocupados o destinados para menores de edad, incluyendo los casos en los que el menor acuda acompañado de un adulto.

CAPITULO DECIMO SEXTO SERVICIOS DE SALUD Y DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 128. Para efectos del presente Reglamento se clasifican en el rubro de servicios de salud y a asistencia social a los establecimientos siguientes:

- I. Asilos y otras residencias para el cuidado de personas adultas mayores;
- II. Bancos de órganos, bancos de sangre y otros servicios auxiliares al tratamiento médico;
- III. Centros dedicados a la atención y cuidado diurno de personas adultas mayores y discapacitados;
- IV. Hospitales generales, Hospitales psiquiátricos y para el tratamiento por adicciones;
- V. Hospitales de otras especialidades médicas;
- VI. Laboratorios médicos y de diagnóstico;
- VII. Residencias para enfermos convalecientes, en rehabilitación, incurables y terminales;
- VIII. Residencias para el cuidado de personas con problemas de retardo mental, de trastorno mental y adicción;
- IX. Albergue, orfanato, casa hogar, internado y similares;
- X. Centros de Desarrollo Infantil, estancias infantiles y guarderías y similares;
- XI. Servicios médicos de consulta externa y servicios relacionados;
- XII. Laboratorios médicos y de diagnóstico; y
- XIII. Los demás servicios de salud y de asistencia social que se establezcan en el catálogo de giros.

Artículo 129. De los asilos y otras residencias para el cuidado de personas adultas mayores, Quedan comprendidos en este rubro los asilos, residencias de descanso, los centros dedicados a la atención y cuidado diurno de personas adultas mayores en guarderías del sector privado, la atención y cuidado diurno de discapacitados en guarderías del sector privado, centros de integración social para personas adultas mayores y los servicios de rehabilitación profesional para personas adultas mayores discapacitadas.

De conformidad con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores son adultos mayores aquellas personas que cuenten con 60 sesenta años o más edad.

Artículo 130. En los establecimientos denominados los asilos y otras residencias para el cuidado de personas adultas mayores podrán prestar los siguientes servicios y llevar a cabo, entre otras, las siguientes actividades:

- I. Alimentación;
- II. Terapia ocupacional;
- III. Apoyo en seguridad social,
- IV. Atención médica y psicológica;
- V. Actividades sociales y culturales;
- VI. Fisioterapia y terapias de relajación;
- VII. Capacitación familiar;
- VIII. Talleres de capacitación y oficios; y
- IX. Estimulación, asistencia espiritual o atención tanatológica.

Artículo 131. Los titulares, directores, encargados y empleados de los establecimientos denominados los asilos y otras residencias para el cuidado de personas adultas mayores deberán:

- I. Cumplir y observar lo dispuesto en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores;
- II. Garantizar el derecho de las personas adultas mayores a una vida con calidad;
- III. Abstenerse de proferir tratos discriminatorios o violencia;
- IV. Garantizar su integridad física, psicoemocional y sexual;
- V. Brindar protección contra toda forma de explotación; y
- VI. Proporcionar los servicios en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.

Artículo 132. Para la obtención de la licencia para la operación los establecimientos denominados los asilos y otras residencias para el cuidado de personas adultas mayores, el interesado deberá cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento para el trámite de alta de licencia, anexando de manera complementaria lo siguiente:

1. Aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud; y
2. Dictamen técnico expedido por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos.

Artículo 133. Los establecimientos privados denominados albergues, orfanatos, casa hogar, internado y similares, que realizan acciones tendientes a la protección de los menores que por alguna causa se encuentran en estado de indefensión, por lo que ejercen la guarda y su

custodia, ya sea temporal o definitiva, a menores; se entiende también por albergue a la casa hogar o internado.

Artículo 134. Los establecimientos denominados albergues, orfanatos, casa hogar, internado y similares, que tengan bajo su cuidado niños y niñas menores de dieciocho años, que se encuentren internos por cualesquiera de las causas contempladas en el Código Civil del Estado de Jalisco, o en razón de la custodia temporal otorgada voluntariamente por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por determinación Judicial o por intervención de autoridad competente en la materia, deberán de garantizar y resguardar su seguridad e integridad física.

Artículo 135. Para su legal funcionamiento los albergues para menores, casas hogar, internados y similares, deberán contar con la Licencia de funcionamiento expedida por la Dirección, así como cumplir las disposiciones que resulten aplicables en las leyes, códigos, normas oficiales mexicanas y reglamentos en materia civil, familiar, salud y asistencia social.

Para lo no previsto en las presentes disposiciones materia de atención a niños, niña y adolescente se aplicará lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Jalisco y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 136. El interesado en obtener la licencia de funcionamiento para el giro de albergues, orfanatos, casa hogar, internado y similares, además de los requisitos establecidos en presente Reglamento para el trámite de alta de licencia, deberán anexar a su solicitud:

1. Aviso de funcionamiento ante la Secretaria de Salud Jalisco.
2. Registro otorgado por el Instituto de Asistencia Social del Estado de Jalisco como institución de asistencia social y dictamen técnico favorable de dicha Institución en que se determine que dicho establecimiento reúne los requisitos y lineamientos para realizar dichas actividades.
3. Autorización de Plan Interno de Protección Civil por parte de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos o en su caso, de la dependencia estatal competente;
4. Dictamen técnico emitido por Coordinación Municipal de Protección Civil o en su caso, de la Dependencia estatal competente;
5. Dictamen de aforo emitido por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos o en su caso, de la Dependencia estatal competente; y
6. Plano autorizado por la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura.

Artículo 137. Una vez cumplidos los requisitos, y otorgada la licencia de funcionamiento correspondiente, el Titular deberá acudir ante el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, a efecto de que se lleve a cabo el registro de dicho albergue ante la autoridad responsable de la defensa del menor en el Municipio, ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y sus órganos municipales y a efecto de que sea integrado al expediente por dichas autoridades.

Artículo 138. Los Titulares, directores, encargados y empleados de los albergues son responsables de garantizar la seguridad física, mental y jurídica de los menores que tengan bajo su custodia, siendo sus obligaciones las siguientes:

- I.** Cumplir con los requisitos establecidos por el presente Reglamento, para formar parte del registro de albergues;
- II.** Los directores de los albergues ostentarán la guarda y custodia provisional de aquellos menores que les hayan entregado para su cuidado temporal en forma voluntaria por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o los tengan bajo su cuidado o por determinación judicial;
- III.** Llevar un registro de los menores que tengan bajo su cuidado, el cual deberá contener el nombre, datos de identificación, registro y estado de salud del menor, los motivo y fecha de ingreso, nombre y domicilio de la persona o autoridad que hace entrega del menor al albergue, nombre y domicilio de las personas que ejerzan la custodia, tutela o patria potestad, sobre el menor, datos escolares del menor, así como los documentos probatorios de los datos asentados en el mismo;
- IV.** Remitir el registro señalado en inciso que antecede a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- V.** Contar con un reglamento interior, el cual deberá contener cuando menos los requisitos de admisión de menores, las obligaciones para los padres, tutores o personas que tengan bajo su cuidado a los menores internos, el horario de actividades para los menores, las medidas de disciplina para los menores y medidas disciplinarias y correctivas para el personal operativo;
- VI.** Contar con las instalaciones y el personal adecuado para garantizar la seguridad integral de los menores internos, debiendo contar con el dictamen que para tales efectos expida la autoridad competente;
- VII.** Proporcionar a los menores internos atención médica. Los albergues deberán cuidar en todo momento la higiene de los menores para evitar enfermedades infecto-contagiosas. En el caso de presentarse alguna enfermedad contagiosa en alguno de los internos, los albergues deberán tomar las medidas conducentes para evitar el contagio y notificar de inmediato a las Autoridades del Sector Salud correspondientes;

- VIII.** Informar oportunamente a la autoridad correspondiente, cuando tengan conocimiento de que peligre la integridad física o la seguridad jurídica de un menor;
- IX.** Proporcionar a los menores internos educación y atención médica;
- X.** Sujetar la recepción o el ingreso de los menores en la cantidad que permita su capacidad, la cual estará determinada por la superficie de sus instalaciones, el mobiliario con que cuenta el establecimiento y el número de aforo que determine el dictamen técnico de protección civil; y
- XI.** Las demás obligaciones y prohibiciones establecidas en el presente Reglamento u otros ordenamientos legales que resulten aplicables.

Artículo 139. Los inmuebles que sean destinados para prestar el servicio de albergues, deberán contar con los servicios indispensables para proporcionar a los menores internos la comodidad e higiene necesarias conforme a su edad. La institución que preste el servicio de albergue, deberá observar lo siguiente:

- I.** Las Instalaciones deberán contar con áreas divididas para ser utilizados para un fin específico como cocina, comedor, dormitorios, sanitarios, de descanso, estudio, recreo y terapia ocupacional;
- II.** Deberán someterse a las inspecciones que lleve a cabo la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos y contar con las medidas de seguridad que establezcan las autoridades competentes, debiendo solventar observaciones y cumplir con las recomendaciones que emitan conforme a la normatividad en materia de protección civil; y
- III.** Deberán llevar a cabo revisiones periódicas a la tubería en general, aparatos de clima artificial, sanitarios y cables conductores de corriente eléctrica, y cualquier otra instalación que pueda representar un peligro.

Artículo 140. Sin perjuicio de lo establecido en su reglamento interno, los albergues podrán admitir a menores de diferente sexo y edad, siempre y cuando los albergues mixtos cuenten con áreas divididas para cuidar su privacidad y seguridad, así con dormitorios separados para cada sexo.

Artículo 141. El Municipio deberá de vigilar de manera permanente las condiciones y procedimientos mínimos para el funcionamiento de los Centros de desarrollo infantil, estancias infantiles, guarderías y similares que presten servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil y que ejercen sus actividades en el Municipio, a efecto de garantizar que sean un espacio seguro para el cuidado de los niños y niñas y una herramienta de apoyo a los padres y madres que tienen necesidad de trabajar para general mejores condiciones de vida de sus menores hijos.

Artículo 142. Quedan comprendidos en el rubro de Centros de Desarrollo Infantil (CENDI) los establecimientos denominados centros de educación Inicial, casa cuna, guardería, preescolar, jardín de niños y similares, cualquiera que sea su denominación, de carácter privado, público o comunitario, manejados por personas físicas o morales que cuenten con centros para proporcionar servicios de cuidado y atención de niños y niñas a partir de los 45 días de nacidos hasta cinco años once meses de edad.

Artículo 143. Los Centro de Desarrollo Infantil se clasifican en:

- I. Públicos:** Los creados, financiados y administrados por los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal o sus Instituciones;
- II. Privados:** Todos los que son creados, financiados y administrados por particulares, excepto los que reciban subsidios o apoyos del Gobierno Federal; y
- III. Mixtos o Comunitarios:** En estos, el Gobierno Federal, Estatal o Municipal y/o las personas físicas o morales participan en el financiamiento o establecimiento de centros que proporcionan diversos servicios de cuidado y atención a la infancia en beneficio de la comunidad.

Artículo 144. Además de la clasificación anterior, los Centro de Desarrollo Infantil agruparán a las niñas y a los niños, para su cuidado y atención, por rangos de edad, así como en los grados y grupos siguientes:

Lactantes: de 45 cuarenta y cinco días de nacidos a 18 dieciocho meses de edad;

Maternal: de 1 un año 6 seis meses a 3 tres años de edad; y

Preescolar: de 3 tres a 5 cinco años 11 once meses de edad.

Artículo 145. Los Centro de Desarrollo Infantil Privados que presten el servicio de atención y cuidado infantil en el Municipio, con independencia de su régimen interno, deberán sujetarse, en lo conducente, a las disposiciones del presente Reglamento.

El titular, director, y el personal que labora en dichos establecimientos son responsables de las actividades relacionadas con la guarda, custodia, cuidado, aseo, alimentación y recreación de los niños y niñas.

Artículo 146. Los Centro de Desarrollo Infantil, además de los requisitos establecidos para el trámite de alta de licencia prevista en el presente ordenamiento, deberá anexar a su solicitud de manera complementaria lo siguiente:

I. Los establecimientos de carácter privado deberán anexar:

1. Aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud;
2. Autorización de Plan Interno de Protección Civil por parte de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos o en su caso, de la Dependencia estatal competente;
3. Dictamen de análisis de riesgo del entorno emitido por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos o de Protección Civil del Estado que establezca;
4. El espacio físico requerido para cada niño;
5. El aforo o la capacidad del inmueble en el cual se pretende establecer el giro;
6. Plano autorizado por la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura;
7. Acreditar que el personal a cargo del establecimiento se encuentra capacitado con un curso de primeros auxilios que deberá ser impartido por cualquier institución avalada por la Secretaría de Salud Jalisco;
8. Anexar el calendario de simulacros para la prevención en caso de presentarse situaciones de emergencias por sismos, incendios o cualquier tipo de contingencia;
9. Contar con seguro de responsabilidad civil vigente, con el que garanticen la protección de cualquier eventualidad a los infantes y usuarios que utilicen las instalaciones del establecimiento, así como cubrir daños a terceros.

II. Los Centros de Desarrollo Infantil inscritas ante la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo, además de:

10. Acreditar que se encuentran afiliados y registrados ante dicha dependencia.

Los Centros de Desarrollo Infantil de carácter mixto o comunitario conocidas como estancias infantiles que operan en el marco del programa de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), deberán de observar las disposiciones establecidas en las reglas de operación de los Programas de Estancias Infantiles y cumplir con la normatividad estatal y federal que regulan dichos establecimientos.

Artículo 147. Los CENDI no podrán estar a menos de 250 doscientos cincuenta metros a la redonda de gasolineras y de establecimientos que expendan artículos de combustión o lugares que pongan en riesgo la integridad de los niños y las personas que asistan a los mismos y que pongan en riesgo la integridad de los niños y niñas. Esta restricción les aplicará a los establecimientos que pretendan instalarse cuando ya se haya concedido la

licencia o permiso de funcionamiento, de conformidad con el presente Reglamento y demás legislación aplicable.

Artículo 148. Los establecimientos con giros catalogados como Centros de Desarrollo Infantil, cualquiera que sea su denominación deben cumplir con las disposiciones contenidas en La Ley General de Educación, Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, NOM relativa a la prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad, el presente Reglamento y las demás disposiciones de orden municipal en materia de protección civil, seguridad pública y construcción en la medida que les corresponda.

Además de lo previsto en el presente Reglamento, los Centro de Desarrollo Infantil que brinden servicios educativos observarán lo dispuesto en la normatividad que para tales efectos determinen las autoridades educativas y sanitarias del ámbito federal y estatal.

Artículo 149. Los Centro de Desarrollo Infantil deberán estar preferentemente, en la planta baja o primer piso, o en el caso de tener dos o más niveles, contar con dispositivos para evitar que los niños y niñas puedan lastimarse. Además, deberán contar con la organización física y funcional que contemple la distribución de las siguientes áreas:

- I. Área física con dimensiones en promedio de dos metros cuadrados por niño, acorde a los servicios que se proporcionan y al tamaño del establecimiento. Asimismo, deberá ser suficientemente amplio de conformidad con el número de menores que atienda;
- II. Área de alimentación y de preparación de alimentos, esta última deberá estar ubicada de tal manera que los menores no tengan acceso a ella o que esté protegida con una puerta;
- III. Área común para el desarrollo de actividades físicas, de recreación o lúdicas;
- IV. Sala de atención con mobiliario acorde al servicio que preste cada establecimiento;
- V. Sanitarios con retretes, lavabos y bacinicas de acuerdo al modelo de atención y al sexo de los niños o niñas, en los que las puertas de las cabinas de los inodoros permitan una discreta vigilancia desde el exterior;
- VI. En aquellos establecimientos que atiendan a infantes con discapacidad el sanitario deberá ser accesible para éstos, asimismo deberán contar con sanitario exclusivo para el uso del personal; y
- VII. Las zonas de paso, patios y espacios de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje.

Artículo 150. Los prestadores del servicio de cuidado deberán tratar a los niños y niñas con respeto y comprensión, en un ambiente adecuado para lograr su pleno desarrollo físico y mental. Es obligación del personal de los Centro de Desarrollo Infantil denunciar cualquier tipo de violencia o abuso en contra de los niños y niñas ante las autoridades correspondientes; asimismo, dicho personal tendrá la obligación de informar sobre cualquier situación de peligro al encargado de la misma o su superior, y de tomar las medidas necesarias para el cese inmediato de dicha situación.

Los prestadores del servicio de los centros de desarrollo infantil deberán de llevar una bitácora de registro diario de entrada y salida de los menores, el cual deberá contener por lo menos, el nombre y firma de quien recibe a la niña o el niño, el nombre del menor, día y hora de entrada y salida, nombre de quien entrega y recibe al niño o a la niña, estado de salud al ingreso y a la entrega del menor, el estado de descanso, de alimentación, de funciones excretoras, de ánimo y de accidentes.

Artículo 151. Los Centro de Desarrollo Infantil, deberán cumplir con las medidas de seguridad que conforme a la normatividad federal, estatal y municipal resulten aplicables y contar con un programa interno de protección civil, el cual deberá ser aprobado por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos del Municipio.

SECCIÓN SEXTA DE LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN Y SIMILARES

Artículo 152. Para efectos del presente Reglamento se consideran como centros de rehabilitación y similares a los establecimientos públicos o privados especializado que brindar atención ambulatoria o residencial, a personas que presentan consumo perjudicial o dependencia al alcohol o a sustancias psicoactivas, tales como estupefacientes o psicotrópicos, asociado o no con el alcohol, ofreciendo servicios de prevención, tratamiento y rehabilitación. Para efectos del presente artículo se entiende por:

I. Tratamiento: al conjunto de acciones que tienen por objeto conseguir la abstinencia y, en su caso, la reducción del consumo de las sustancias psicoactivas, reducir los riesgos y daños que implican el uso o abuso de dichas sustancias, abatir los padecimientos asociados al consumo, e incrementar el grado de bienestar físico, mental y social, tanto del que usa, abusa o depende de sustancias psicoactivas, como de su familia; y

II. Usuario: A toda aquella persona que requiera y obtenga la prestación de cualquier tipo de servicio relacionado con el uso, abuso o dependencia de sustancias psicotrópicas.

Artículo 153. Además de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, para el trámite del alta de licencia, el interesado en obtener la Licencia de funcionamiento para el giro de centros de rehabilitación y similares, deberán anexar a su solicitud:

1. Aviso de funcionamiento ante la Secretaria de Salud Jalisco;

2. Registro otorgado por el Instituto Jalisciense de Asistencia Social como institución de Asistencia Social y dictamen técnico favorable de dicha Institución en que se determine que dicho establecimiento reúne los requisitos y lineamientos para realizar dichas actividades;
3. Autorización de plan interno de protección civil por parte de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos o en su caso, de la Dependencia estatal competente;
4. Dictamen de Protección Civil por parte de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos o en su caso, de la dependencia estatal competente;
5. Dictamen de aforo emitido por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos o en su caso, de la dependencia estatal competente; y
6. Plano autorizado por la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura.

Artículo 154. El establecimiento con giro de centros de rehabilitación y similares debe contar con:

- I. Sanitarios y regaderas independientes, para hombres y para mujeres, y horarios diferentes para el aseo personal, tanto de hombres como de mujeres;
- II. Dormitorios independientes para hombres y para mujeres;
- III. Área para actividades recreativas;
- IV. Extinguidores y señalización para casos de emergencia;
- V. El número de usuarios que pueden ser admitidos, dependerá de la capacidad del establecimiento, según las disposiciones legales vigentes; y
- VI. En los establecimientos que operan con el modelo mixto que presten servicios de consulta externa e internamiento y cuando sean manejados por adictos en recuperación, la atención debe brindarse conforme a lo establecido por la normatividad de salud; y
- VII. Los centros de rehabilitación y similares tanto ambulatorios como residenciales, deberán contar con infraestructura libre de riesgos estructurales tanto para los usuarios como para el personal que trabaja en ellos.

CAPITULO DECIMO SÉPTIMO

SERVICIOS DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS EN UNIDADES MÓVILES

Artículo 155. Por unidad móvil de alimentos se entiende a la gastroneta o camión restaurante. Es un vehículo acondicionado para elaborar y vender comida dentro de un predio privado en un espacio delimitado, previo cumplimiento de lo que disponga el presente Reglamento.

Artículo 156. En el desarrollo de los actos y actividades que llevan a cabo dichos giros, queda prohibido lo siguiente:

- I.** Arrojar desechos sólidos y descargar aguas en el sistema hidrosanitario del espacio público;
- II.** Colocar implementos que impidan el tránsito peatonal o vehicular, cuando no se cuente con la autorización;
- III.** Utilizar la instalación como vivienda o dormitorio o cualquier uso distinto lo autorizado;
- IV.** Vender bebidas alcohólicas de alta graduación;
- V.** La instalación o colocación de toldos o mobiliario a sus titulares; y
- VI.** Descargar sus tanques de aguas grises o residuales, así como grasas en el drenaje en espacios públicos.

Artículo 157. Para la autorización de patios gastronómicos, instalados con elementos de construcción provisionales, semifijas o de vehículos gastronómicos que operen en espacios abiertos de predios privados deberán de presentar ante la Dirección, además de los requisitos señalados en el presente Reglamento para el trámite de alta de licencia, deberá anexar documentos siguientes:

- 1.** Aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud;
- 2.** Constancia original de haber asistido a curso de control y combate de incendios impartidos por la Unidad Estatal de Protección Civil de Jalisco, o en su caso constancia emitida por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos;
- 3.** Contrato provisional expedido por la Comisión Federal de Electricidad para planta de energía; y

4. Carta compromiso a efecto de dar cumplimiento de las normas de higiene, ecología, seguridad y vialidad que establecen las disposiciones sanitarias de carácter federal, estatal y municipal que resulten aplicables.

Adicionalmente deberá acreditar que cuentan con:

5. Instalaciones de agua potable o en su caso, depósito para aguas limpias de al menos 40 litros;
6. Depósito o tanque de aguas grises o residuales de al menos 30 litros;
7. Servicios sanitarios y lavamanos para clientes;
8. Contenedor para desechos no absorbente;
9. En caso de ser necesario de acuerdo al giro trampa para grasas;
10. En caso de utilizar gas licuado de petróleo que el tanque, con conexiones para sistema de gas roscadas con cinta teflón para gas de grado industrial, y que al menos la manguera principal de gas sea de nitrilo entramado grado industrial, con válvulas para gas tipo esfera de acero inoxidable y cierre rápido en cada equipo;
11. Certificado de fumigación de grado alimenticio;
12. Botiquín de primeros auxilios; y
13. Extintor de 4.5 Kilogramos con marbete.

Si dentro del patio gastronómico se encuentra fraccionado o dividido en varios espacios arrendados a distintos propietarios, en los cuales se llevan a cabo diversos giros y/o actividades se deberá tramitar una licencia de giro por cada uno de ellos y cubrir el pago de derechos que corresponda de conformidad con la Ley de ingreso vigente.

CAPITULO DECIMO OCTAVO SERVICIOS DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS

Artículo 158. Los restaurantes, fondas, cenadurías, taquerías, loncherías, coctelerías, antojitos y similares son los establecimientos de construcción cerrada cuyo giro y actividad principal es la transformación y venta de alimentos preparados.

Artículo 159. Los establecimientos denominados fondas, cenadurías, taquerías, loncherías, coctelerías, antojitos y similares podrán llevar a cabo, de manera complementaria al giro principal, la venta de cerveza en envase abierto para consumo dentro del establecimiento,

siempre y cuando se acompañe de alimentos y se realice en forma moderada. Para lo anterior, se requiere el trámite tendiente a la obtención de la licencia correspondiente ante la Dirección.

Cuando se trate de cenadurías, fondas y negocios similares ubicados en el interior de los mercados municipales no se autorizará la venta ni el consumo de ningún tipo de bebidas alcohólicas.

Artículo 160. Los Restaurantes podrán, previa obtención de la licencia o permiso correspondiente, tener giros anexos bar para la venta y consumo bebidas alcohólicas exclusivamente acompañadas de alimentos, terraza, presentación de espectáculos y/o espectáculos mexicanos y música viva, debiendo de realizar el trámite ante la Dirección en los términos del presente Reglamento para la obtención de la Licencia complementaria de giro.

Además, podrán prestar el servicio de música grabada o video grabada, así como el servicio de televisión.

Artículo 161. Los establecimientos cuyo giro y actividad principal es la transformación y venta de alimentos preparados tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Respetar el horario general y no realizar la venta de bebida alcohólica después del horario autorizado;
- II. Colaborar con las autoridades federales, estatales y municipales competentes en la realización de campañas institucionales en materia sanitarias y de prevención de accidentes;
- III. Evitar aglomeraciones en la entrada principal y salidas de emergencia. deberán estar debidamente señaladas al interior de los establecimientos mercantiles;
- IV. Señalar la ubicación de los extinguidores con carga vigente;
- V. Pedir identificación oficial con fotografía que acredite la mayoría de edad de los concurrentes;
- VI. Colocar una placa de 60 x 40 cm que contenga: horario de servicios, letrero de no discriminar con el teléfono para quejas, croquis con ruta de evacuación (establecimientos de más de 100 metros) seguro de responsabilidad civil y la prohibición de fumar.
- VII. Contar con un botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación;

- VIII.** Proporcionar a los clientes la lista de precios correspondientes a las bebidas y alimentos que se ofrecen en la carta o menú;
- IX.** Cuando cuenten con licencia o permiso para la venta y consumo en el lugar de bebidas alcohólicas, deberán romper todas las botellas vacías de vinos y/o licores, a fin de evitar que sean comercializadas y reutilizadas.

En caso de reunir a más de 50 cincuenta personas, entre clientes y empleados, adicionalmente se deberá contar con:

- X.** Salidas de emergencia debidamente señaladas al interior del establecimiento y cuando las características del mismo lo permitan deberán ser distintas al acceso principal;
- XI.** Programa interno de protección civil;
- XII.** Personal capacitado para brindar dichos auxilios;
- XIII.** Tener señaladas y a la vista del público las salidas de emergencia las cuales deberán ser distintas del acceso principal y no deberán estar obstruidas en ningún momento;
- XIV.** Instalar aislantes de sonido en los locales, para no generar ruido en el medio ambiente, por encima de los niveles permitidos;
- XV.** Las demás que establezcan la normatividad federal, estatal y municipal aplicables al giro.

Artículo 162. Cuando el establecimiento no requiera de un programa interno de protección civil, por tener un aforo menor a 50 cincuenta personas, deberá tener las siguientes medidas de seguridad:

- I.** Extintores contra incendios con carga vigente a razón de uno por cada 50 cincuenta metros cuadrados;
- II.** Colocar en un lugar visible los teléfonos de las autoridades de seguridad pública, protección civil y bomberos; y
- III.** Colocar en un lugar visible, señalización de acciones a seguir en lo referente a sismos e incendios.

Artículo 163. Los establecimientos cuyo giro y actividad principal es la transformación y venta de alimentos preparados tendrán prohibido:

- I.** Retener a cualquier persona dentro del establecimiento, aun en el supuesto de negativa de pago por parte del cliente, en cuyo caso deberá de dar aviso a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar;
- II.** Exigir pagos por concepto de propina, gratificación, cubierto o conceptos semejantes, sin autorización del cliente;
- III.** Utilizar la vía pública como cajones de estacionamiento;
- IV.** Excederse en la capacidad del aforo;
- V.** Arrojar residuos sólidos y líquidos en las alcantarillas;
- VI.** Vender bebidas alcohólicas en la modalidad de barra libre; y
- VII.** Las demás que establezcan la normatividad federal, estatal y municipal aplicables al giro.

Artículo 164. En los establecimientos cuyo giro y actividad principal es la transformación y venta de alimentos preparados en el lugar, se deberá de observar lo dispuesto por la Ley General para el Control del Tabaco y Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco para el Estado de Jalisco y sus respectivos reglamentos, para lo cual deberá observar lo siguiente:

- I.** El propietario, deberá exhortar, a quien se encuentre fumando, a que deje de hacerlo; en caso de negativa se le invitará a abandonar las instalaciones; si el infractor se resiste solicitarán el auxilio de algún policía. La responsabilidad de los propietarios, terminará en el momento en que el propietario se de aviso a la policía;
- II.** Colocar a la entrada del establecimiento y en su interior, la señalización de espacio libre de humo de tabaco;
- III.** En todas las terrazas habilitadas para fumar, el humo no se pase al área de no fumar. En caso de no poderlo hacerlo, deberá ser considerada como espacio 100% libre de humo;
- IV.** Los sanitarios deberán ser 100% libres de humo. En zonas para fumar, queda prohibida la entrada a menores de edad;
- V.** Las demás disposiciones que se establezcan en las leyes y reglamentos referidos en el presente artículo.

Artículo 165. Para la obtención de la licencia de funcionamiento para los establecimientos cuyo giro y actividad principal es la transformación y venta de alimentos preparados, se requiere anexar el aviso de funcionamiento ante la Secretaria de Salud. Adicionalmente para los establecimientos con giro de restaurante se deberá anexar lo siguiente:

I. Sin venta ni consumo de bebidas alcohólicas de alta graduación.

1. Autorización ambiental emitida por la autoridad municipal competente respecto de los establecimientos que generen descargas de aguas residuales, residuos sólidos, trampa para grasas, emisión de ruido y de contaminantes a la atmosfera, en los casos de ser necesario de acuerdo al giro;
2. En el supuesto de que el dictamen ambiental así lo determine, acreditar el pago derechos al Municipio por concepto de los servicios de recolección o en su caso acreditar que se cuenta con contrato de servicios de residuos sólidos con empresa legalmente autorizada;
3. Seguro de responsabilidad civil por daños a terceros;
4. Acreditar que cuenta con los cajones de estacionamiento requeridos, lo cual se acreditan con los propios del lugar o a través de un contrato de alquiler y servicio de estacionamiento con acomodadores de vehículos (SEAV);
5. Póliza de seguro para el estacionamiento;
6. Dictamen Técnico emitido por la Coordinación Municipal de Protección Civil y bomberos; y
7. Para restaurantes que tengan acceso a más de 50 personas entre empleados y clientes se requiere presentar programa interno de protección civil.

II. Restaurantes con venta y consumo de bebidas alcohólicas de alta graduación, adicionalmente a los requisitos anteriores:

8. Autorización del Consejo Municipal de Giros Restringidos.

**CAPITULO DECIMO NOVENO
SERVICIOS DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE AUTOMÓVILES Y
CAMIONES**

Artículo 166. Los establecimientos que comprenden este capítulo son todos aquellos que prestan servicios encaminados a la prevención o corrección de todo tipo de vehículos automotrices, mediante el mantenimiento, limpieza, reparación o acondicionamiento., relativos a:

- I. Carrocería de automóviles y camiones;

- II.** Hojalatería, laminado y pintura;
- III.** Auto lavado, Lavados y similares;
- IV.** Reparación mecánica y eléctrica;
- V.** Tapicería;
- VI.** Talleres de reparación automotriz;
- VII.** Servicios de vehículos automotrices y similares; y
- VIII.** Los demás que se establezcan en el catálogo de giros;

Artículo 167. Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que se refiere el presente capítulo lo siguiente:

- I.** Utilizar y realizar cualquier operación en áreas de servidumbre u ocupar la vía pública para la prestación de los servicios a que se refiere este capítulo. Los giros dedicados a la reparación de neumáticos, en forma excepcional, podrán llevar a cabo y hacer uso de la vía pública solamente para el retiro y colocación del neumático del vehículo, debiendo realizar los trabajos de reparación dentro del local;
- II.** Ocupar por cualquier medio o concepto la acera de circulación de los peatones con los vehículos u otros objetos que requieran los servicios del establecimiento;
- III.** Estacionar o recibir vehículos u otros objetos para cualquier servicio en la vía pública;
- IV.** Arrojar desechos, residuos sólidos y líquidos en las alcantarillas; y
- V.** Causar o producir ruidos, vibraciones, humos, olores o sustancias contaminantes en cualquier modalidad que causen daño o molestias a las personas o a sus bienes.

Artículo 168. En los establecimientos donde se presten los servicios de reparaciones mecánicas, hojalatería, pintura, eléctricas, electromecánicas, de lavado y/o engrasado, lavado de autos, vestiduras, instalación de alarmas y/o accesorios similares de vehículos automotores, deberán:

- I.** Contar con las instalaciones apropiadas para la operación del giro, en relación al tamaño, capacidad y demanda de los servicios y sin causar daño al equipamiento urbano;

- II. Acatar las acciones para el tratamiento de sustancias, desechos, residuos sólidos y líquidos señalen las autoridades competentes y de conformidad a la normatividad aplicable;
- III. Tener en operación los sistemas necesarios que eviten y controlen los tipos de contaminación por medio de gases, humos, olores, ruidos, vibraciones, agua, como también por residuos sólidos emanados de dicho giro;
- IV. Contar con áreas para la ubicación de herramientas y refacciones, así como para almacenar gasolina, aguarrás, pintura, thinner, grasa o cualquier material altamente flamable o peligroso y demás líquidos o sustancias que se utilicen en la prestación de los servicios;
- V. Las áreas de reparación deberán estar separadas unas de otras, para que los diferentes servicios se presten en lugares determinados; y
- VI. Los establecimientos con giro de lavado de autos o autolavados adicionalmente deben contar con planta tratamiento y con sistemas de reciclado y reutilización de agua.

Artículo 169. La Licencia o permiso para el desarrollo de la actividad de giros de lava autos en sistema móvil dentro de las áreas de estacionamiento de plazas o centros comerciales, únicamente podrá ser otorgada al Titular de la licencia de plazas o centros comerciales.

Dicha actividad deberá realizarse dentro del propio establecimiento y deberá llevarse un registro o padrón de todas aquellas personas que cuenten con autorización o anuencia de la administración de la plaza para realizar dicha actividad, mismos que deberán estar debidamente identificados como personal de dicha empresa.

Artículo 170. Para la obtención de la licencia para los establecimientos con giros a que se refiere el presente capítulo, además de lo establecido en el presente Reglamento para el alta de licencia, el solicitante deberá cumplir con los requisitos que a continuación se señalan:

I. Para la prestación de servicios de reparación y mantenimiento de automóviles y camiones, carrocería de automóviles y camiones, hojalatería, laminado y pintura, reparación mecánica, eléctrica y similares:

1. Acreditar que cuenta con contrato de recolección de sus residuos con empresa autorizada;
2. Acreditar que cuenta con un seguro contra robo y daños a terceros, que cubra cualquier daño que se pudiera ocasionar a los vehículos dados en custodia para su reparación; y

3. Dictamen técnico emitido por Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos.

II. Los giros dedicados a la reparación de neumáticos deberán:

1. Acreditar que cuenta con contrato de prestación de servicios de recolección de residuos con empresa legalmente autorizada;

III. Los establecimientos con giro de lavado de autos o autolavados adicionalmente deberán:

1. Acreditar que se cuenta con contrato de servicios de agua tratada con empresa legalmente autorizada;
2. Acreditar que cuenta con seguro la responsabilidad civil de los vehículos ingresados en ellos; y
3. Tratándose de giros de lava autos en sistema móvil dentro de las áreas de estacionamiento de plazas o centros comerciales, deberá anexar la factibilidad del suministro de agua potable por parte del SIAPA y del destino del agua utilizada, otorgada por la Dirección de Gestión Integral del Agua.

CAPÍTULO VIGÉSIMO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS

Artículo 171. El presente capítulo se refiere a los establecimientos de carácter privados con o sin fines lucrativos, dedicados principalmente a ofrecer servicios de enseñanza y capacitación que imparten enseñanza de educación inicial, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional en escuelas, colegios, universidades, academias, escuelas de educación para necesidades especiales, centros de entrenamiento o capacitación.

Quedan comprendidos en el presente capítulo la capacitación, enseñanza de oficios y otros servicios educativos como arte, deportes, idiomas. Incluye servicios de alimentación o alojamiento para sus alumnos.

Artículos 172. Los Establecimientos de educación de carácter privado podrán ofrecer los servicios en uno o varios de los niveles educativos establecidos por la autoridad educativa, previo análisis de la compatibilidad de los mismos y deberán tramitar licencia de funcionamiento por cada uno de los niveles educativos que se pretendan ejercer en dicho establecimiento.

Todos los establecimientos que presten servicios educativos se ajustarán a lo establecido en la normatividad en materia educativa, de salud y protección civil, así como a las contenidas en el presente Reglamento y demás aplicables en el ámbito municipal.

Artículos 173. Las instalaciones de los establecimientos que prestan servicios educativos deberán cumplir los siguientes requisitos, los cuales se enlistan de manera enunciativa más no limitativa:

- I.** Situarse en edificios independientes, destinados exclusivamente a uso escolar. Sus instalaciones podrán ser utilizadas fuera del horario escolar para la realización de otras actividades de carácter educativo, cultural o deportivo. En el caso de dichos centros docentes impartan educación inicial, deberán tener acceso independiente del resto de instalaciones;
- II.** Reunir las condiciones de seguridad estructural, de seguridad en caso de incendio, de seguridad de utilización, de salubridad, de protección frente al ruido y de ahorro de energía que señala la legislación vigente;
- III.** Disponer de las condiciones de accesibilidad y supresión de barreras exigidas por la legislación relativa a las condiciones básicas de accesibilidad universal y no discriminación de personas con discapacidad, sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse;
- IV.** Disponer como mínimo de los siguientes espacios e instalaciones:
 - a)** Espacios destinados a la administración; y
 - b)** Aseos y servicios higiénico-sanitarios adecuados al número de aforo escolar autorizado, a las necesidades del alumnado y del personal educativo del centro, así como aseos y servicios higiénico-sanitarios adaptados para personas con discapacidad en el número, proporción y condiciones de uso funcional que la legislación aplicable en materia de accesibilidad establece.

Artículo 174. Los titulares, propietarios, representantes legales, encargados y el personal de los establecimientos que presten servicios educativos de carácter privado deberán:

- I.** Evitar la aglomeración de personas o vehículos en las entradas, salidas y en las vialidades por las que se tenga acceso a dichos centros que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios, peatones y transeúntes o que dificulten el tránsito de personas o vehículos, a efecto de contribuir en la reducción de la emisión de contaminantes atmosféricos;

- II.** Contar con un Programa de ordenamiento vial y en su caso de transporte escolar, acorde a las necesidades específicas de cada centro, atendiendo a su ubicación, dimensión y población escolar;
- III.** Colaborar con las autoridades federales, estatales y municipales competentes en la realización de campañas institucionales en materia sanitaria y de prevención de accidentes.

Artículo 175. Además de los requisitos establecidos en el presente ordenamiento para el trámite de alta de licencia, el solicitante deberá anexar los siguientes documentos:

- 1.** Aviso de funcionamiento ante Secretaría de Salud del Estado de Jalisco;
- 2.** Autorización de plan interno de protección civil por parte de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos o en su caso, de la Dependencia estatal competente;
- 3.** Dictamen de protección civil emitido por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos o en su caso, de la Dependencia estatal competente;
- 4.** Dictamen de aforo emitido por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos o en su caso, de la Dependencia estatal competente;
- 5.** Plano autorizado por la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura; y
- 6.** Contar con seguro de responsabilidad civil vigente, con el que garanticen la protección de cualquier eventualidad a los alumnos y usuarios que utilicen las instalaciones del establecimiento, así como cubrir daños a terceros.

CAPITULO VIGÉSIMO PRIMERO SERVICIOS EN SALONES Y CLÍNICAS DE BELLEZA, PELUQUERÍAS Y BAÑOS PÚBLICOS

Artículo 176. Los servicios de salones y clínicas de belleza comprenden los giros de salones de belleza, clínicas de belleza, clínicas de depilación, peluquerías, centros de bronceado, centros de masaje no terapéuticos o reductivos y similares.

Los propietarios, administradores, gerentes o encargados de dichos establecimientos deberán de observar lo siguiente:

- I.** Cuidar que las instalaciones se encuentren perfectamente aseadas e higiénicas, y la limpieza del establecimiento deberá realizarse cuantas veces sea necesario de acuerdo a la frecuencia del servicio;

- II. Contar con recipientes con tapa, en número suficiente para depositar la basura y el cabello cortado;
- III. Los locales tendrán de acuerdo con los lineamientos de ingeniería sanitaria: servicio sanitario, lavabo con agua corriente, jabones, toallero y toallas para el personal y clientela;
- IV. En salas de masaje se deberá de restringir la entrada al establecimiento de personas menores de dieciocho años, personas que porten cualquier tipo de arma, ni aquellas que por su estado de embriaguez considere que pudiera alterar el orden dentro del mismo; y
- V. Está estrictamente prohibido la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro de dichos establecimientos.

Artículo 177. Los baños públicos son los establecimientos que proporcionan servicios de renta de espacios para aseo personal, baños de hidromasaje, baños de vapor, baños turcos, regaderas, agua caliente, sauna y demás similares cualesquiera que sea su denominación. Los establecimientos con licencia de funcionamiento para ejercer el giro de baños públicos se tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Prohibir e inhibir se realicen actos de prostitución en el establecimiento;
- II. Abstenerse de expender bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento comercial, industrial o de servicios;
- III. Contar con áreas de vestidores, casilleros y sanitarios para los usuarios, así como extremar las medidas de higiene y seguridad en todo el establecimiento;
- IV. Tener a la vista del público recomendaciones para el uso racional del agua;
- V. Exhibir en el establecimiento y a la vista del público asistente, los documentos que certifiquen la capacitación del personal para efectuar masajes y en el caso de los gimnasios contar con la debida acreditación de instructores de aerobics, pesas o del servicio que ahí se preste; y
- VI. Las áreas de vestidores para el servicio de baño colectivo deberán estar separadas para hombres y mujeres, y atendidas por empleados del mismo sexo.

Artículo 178. Para obtener la licencia de funcionamiento, los establecimientos que proporcionen servicios en salones y clínicas de belleza, peluquerías y baños públicos, además de los requisitos establecidos en el presente ordenamiento para el trámite de alta de licencia, el interesado deberá anexar el aviso de funcionamiento ante la Secretaria de Salud.

CAPITULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LOS MONTEPIÓS, CASAS DE EMPEÑO Y CAJAS DE AHORRO

Artículo 179. Las personas físicas y jurídicas denominados casas de empeño, montepíos o similares que desempeñen actividades o actos jurídicos relativos a préstamos de dinero al público, mediante la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, deberán obtener la licencia de funcionamiento, para su apertura, instalación y funcionamiento, de conformidad con el presente Reglamento, con independencia de las obligaciones que otras leyes o reglamentos les impongan.

Artículo 180. Las personas físicas o jurídicas cuyas actividades no estén reguladas por leyes y autoridades financieras que operen establecimientos comerciales denominados casas de empeño, montepíos o similares, que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria., deberán acreditar que cuenta con registro ante la Procuraduría Federal de protección al Consumidor.

La operación de una casa de empeño sin la inscripción en el registro de casas de empeño que establece la normatividad federal se considerará como infracción particularmente grave y se dará inicio con el procedimiento de revocación correspondiente.

Artículo 181. Para la instalación de establecimientos denominados cooperativa de ahorro y préstamo, cooperativa de ahorro y crédito, caja de ahorro y caja popular toda vez que se refieren a un mismo modelo económico-social mediante una empresa social de propiedad conjunta, que busca entre los mismos socios dar servicios de ahorro y crédito, deberán cumplir los requisitos previstos en el presente Reglamento para el trámite de alta de licencia y anexar la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con excepción las de nivel básico, con activos menores a 2.5 dos y medio millones de UDIS, las cuales no requieren autorización de la CNBV.

TÍTULO CUARTO DE LOS GIROS DE ALTO IMPACTO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES AL PRESENTE TÍTULO

Artículo 182. Para los efectos del presente Título se entiende por giros de alto impacto a los establecimientos o actividades económicas que por su naturaleza, características, ubicación, giro, instalaciones y operación, representan un riesgo para la población, y requieran de una supervisión continua para preservar la salud, el medio ambiente, la tranquilidad, la paz social y la seguridad, por lo que se hace necesario obtener autorizaciones de diversas

dependencias y entidades estatales y municipales y observar los ordenamientos legales aplicables al giro de que se trate, entre los que se encuentran los siguientes:

- I. Venta y consumo de bebidas alcohólicas de alto contenido alcohólico;
- II. Anuncios y publicidad exterior cuyo fin sea publicitario, excepto por medio de televisión, radio, periódicos y revistas;
- III. Distribución o expendio de combustibles, sustancias inflamables, tóxicas o de alta combustión;
- IV. Enajenación o manejo de boletos o billetes para rifas, sorteos, loterías, pronósticos deportivos y demás juegos de azar permitidos por la Ley Federal de Juegos y Sorteos, que tengan las autorizaciones correspondientes;
- V. Espectáculos públicos y deportivos;
- VI. Explotación de bancos de materiales u otra actividad similar;
- VII. Gasolineras y/o Estación de Servicio de gasolina y/o diésel;
- VIII. Hoteles, motor hoteles, moteles de paso, estacionamientos de casas móviles y similares;
- IX. Servicios de estación de carburación y plantas de almacenamiento para suministro de gas L.P. y gas natural; y
- X. Los demás que se determinen en el catálogo de giros y en las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 183. Para el otorgamiento de Licencias, permisos o autorizaciones de los giros a que se refiere el presente título, además de vigilar el cumplimiento estricto de los requisitos normativos particulares aplicables a este tipo de actos o actividades, la autoridad municipal deberá considerar con especial énfasis y cuidado el impacto de dichos actos o actividades en la seguridad pública, la tranquilidad y la paz social, la salud pública, el medio ambiente y los recursos naturales, la economía familiar, la moral y las buenas costumbres de la comunidad, según sea el caso y fundamentado debidamente sus resoluciones sobre el otorgamiento o denegación de licencias, permisos o autorizaciones.

Artículo 184. La autoridad municipal estará facultada para revocar, suspender, infraccionar o clausurar el establecimiento, así como cancelar licencias, permisos o autorizaciones cuando la realización de estos actos o actividades originen problemas graves a la comunidad, produzcan desórdenes, actos de violencia, atenten contra la moral o perturben la

paz y tranquilidad de los vecinos de acuerdo a las quejas o reportes que se presenten en los términos dispuestos en el presente ordenamiento.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE Y DE ALOJAMIENTO TEMPORAL

Artículo 185. Para efectos del presente Reglamento, se consideran establecimientos de hospedaje y de alojamiento temporal, los lugares que proporcionan al público albergue o alojamiento temporal, mediante el pago de una tarifa y se consideran como tales a los hoteles, moteles y desarrollos con sistemas de tiempo compartido, móviles, casas móviles, casa de huéspedes y hostales, entre otros. Atendiendo a las siguientes definiciones:

Hoteles y Motor hoteles: Los establecimientos públicos donde se proporciona hospedaje, además de diversos servicios integrados para la comodidad de los huéspedes, pudiendo contar de manera complementaria con giro para la venta de bebidas alcohólicas;

Motel de paso: Establecimiento para adultos, en donde se prohíbe estrictamente la entrada a menores de edad, que puede tener como giro afín anexo el servicio de alimentos y de bar;

Casas móviles: establecimiento que aloja en espacios abiertos vehículos automotores y que cuenta con áreas recreativas y de esparcimiento para sus visitantes, así como con servicios sanitarios suficientes y al cual se le pueden autorizar los anexos acordes al giro;

Artículo 186. Los establecimientos de hospedaje y de alojamiento temporal podrán realizar actividades complementarias necesarias para la mejor prestación del servicio, debiendo estar autorizadas por la Dirección mediante la licencia o permiso correspondiente y se tramitara por cada uno de los giros que se lleven a cabo, pudiendo prestar los siguientes servicios:

- I. Venta de alimentos preparados y bebidas alcohólicas al copeo en los cuartos y albercas;
- II. Música viva, grabada o videograbada;
- III. Servicio de lavandería, planchaduría y tintorería;
- IV. Peluquería y/o estética;
- V. Alberca, instalaciones deportivas, juegos de salón y billares;
- VI. Alquiler de salones para convenciones o eventos sociales, artísticos o culturales;
- VII. Agencia de viajes;

VIII. Zona comercial;

IX. Renta de autos; y

X. Bebidas alcohólicas.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se deberá tramitar la licencia para la operación de cada uno de los giros y los locales que formen parte de la construcción, mismos que deberán estar separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños.

Artículo 187. Los establecimientos de hospedaje y de alojamiento temporal deberán observar las siguientes disposiciones:

- I.** Exhibir en lugar visible para el público, con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de los giros autorizados;
- II.** Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia. Todos los menores de edad deberán ser registrados;
- III.** Contar con un reglamento interno del establecimiento sobre la prestación de los servicios y colocar un ejemplar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible;
- IV.** Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda y custodia en la caja del establecimiento; para lo cual deberán contratar un seguro que garantice los valores depositados;
- V.** Identificar las áreas destinadas a los fumadores de conformidad con lo señalado en la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento, Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco para el Estado de Jalisco;
- VI.** Los establecimientos mercantiles a que se refiere el presente capítulo podrán destinar un porcentaje de sus habitaciones para fumadores, que no podrá ser mayor al 25 % del total y siempre y cuando se sujete a lo dispuesto por la Ley General para el Control del Tabaco y la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco para el Estado de Jalisco y sus respectivos Reglamentos;
- VII.** Los giros complementarios deberán de ajustar su horario a las disposiciones que para cada giro se encuentren señaladas en el presente ordenamiento;

- VIII.** Contar con seguro de responsabilidad civil que cubra daños a terceros, en el que se incluya en forma expresa la cobertura sobre riesgos de que gocen los huéspedes en relación con sus personas y bienes;
- IX.** Garantizar el orden al interior del establecimiento, la seguridad de sus usuarios y que no se altere del orden público en las zonas vecinas.
- X.** Garantizar la salud e integridad de las personas;
- XI.** Tratándose de establecimientos con giro de motel, garantizar la distribución o la venta de preservativos a los usuarios; y
- XII.** Las demás que le establezca el presente Reglamento y la normatividad aplicable.

Artículo 188. El Titular de la licencia de servicios de hospedaje y alojamiento temporal deberá:

- I.** Prohibir e inhibir las condiciones que favorezcan la prostitución;
- II.** Abstenerse de expender bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento, salvo que cuente con licencia o permiso que expresamente lo autorice;
- III.** Colocar en lugar visible y en cada una de las habitaciones, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento sobre la prestación de los servicios;
- IV.** Tener a disposición del público, cajas de seguridad en buen estado y contratar un seguro para garantizar la custodia de valores depositados en las mismas;
- V.** Tener a la vista del público recomendaciones para el uso racional del agua;
- VI.** Solicitar en caso de urgencia, los servicios médicos para la atención de huéspedes e informar a la autoridad sanitaria cuando se trate de enfermedades contagiosas;
- VII.** Dar aviso a la autoridad competente cuando alguna persona fallezca dentro del establecimiento;
- VIII.** Mantener limpias camas, ropa de cama, pisos, muebles y servicios sanitarios;
- IX.** Denunciar ante las autoridades competentes, a los responsables de faltas administrativas o de presuntos delitos cometidos en el interior del establecimiento;
- X.** Los establecimientos que cuenten con servicios anexos deberán tener debidamente separado el negocio principal de los complementarios, delimitando las áreas correspondientes a cada giro a fin de evitar molestias a los clientes; y

XI. Las demás que establezca el presente Reglamento y en las disposiciones aplicables.

Artículo 189. En los moteles de paso queda estrictamente prohibida la entrada a menores de edad. El Titular del establecimiento deberá colocar un anuncio visible con dicha prohibición en la entrada del establecimiento.

En el interior de cada habitación se deberá colocar un letrero en donde se mencione que la Prostitución Infantil es un delito grave y contener números telefónicos en que se deberá llevar a cabo la denuncia.

Artículo 190. Para prestar servicios de hospedaje y de alojamiento temporal a que se refiere el presente capítulo además de los requisitos señalado en el presente Reglamento para el trámite del alta de licencia, el peticionario deberá anexar de manera adicional con lo siguiente:

1. Aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud;
2. Dictamen de Condiciones de Seguridad emitido por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos y con programa específico de protección civil;
3. Autorización correspondiente de la Dirección de Medio Ambiente; y
4. Seguro de responsabilidad civil que cubra daños a terceros.

CAPITULO TERCERO SERVICIOS DE ESTACIÓN DE CARBURACIÓN Y PLANTAS DE ALMACENAMIENTO PARA SUMINISTRO DE GAS L.P. Y GAS NATURAL

Artículo 191. Los establecimientos que lleven a cabo actividades que requieran el permiso de la Comisión Reguladora de Energía de conformidad con la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y de la Ley de Hidrocarburos, deberán cumplir las obligaciones y obtener las autorizaciones o permisos establecidos por otras autoridades federales o locales, los anterior, sin perjuicio de que le hubiera sido otorgado el permiso correspondiente por dicha autoridad federal, siendo estos los establecimientos con actividades de:

- I. Almacenamiento de gas licuado de petróleo;
- II. Expendio de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio para autoconsumo;
- III. Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico;

- IV. Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Bodega de Expendio;
- V. Comercialización de Gas Licuado de Petróleo y Propano;
- VI. Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante planta de distribución; y Expendio al público de gas natural comprimido para uso vehicular en estación de servicio.

Artículo 192. Los interesados en llevar a cabo la actividad de almacenamiento de gas licuado de petróleo, expendio de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio para autoconsumo; se requieren anexar de manera complementaria a los requisitos establecidos para el trámite de alta de licencia, los siguientes documentos:

- 1. Permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía;
- 2. Cédula de Identificación Fiscal (Registro Federal de Contribuyentes).
- 3. Copia del dictamen aprobatorio emitido por una Unidad de Verificación acreditada y aprobada en la materia, que avale que el proyecto cuenta con un diseño de instalaciones y/o equipos acordes con la normativa aplicable y las mejores prácticas. (este documento debe presentarse en formato electrónico en un archivo PDF)
- 4. Acreditar que cuenta con seguros de responsabilidad por daños, incluyendo aquellos necesarios para cubrir los daños a terceros; y
- 5. Dictamen técnico expedido por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos.

Para el expendio al público de gas natural comprimido para uso vehicular en estación de servicio, expendio al público mediante estación de servicio con fin específico, además de lo anterior se requiere anexar:

- 6. Copia del acuse de presentación de la Evaluación de impacto social ante la Secretaría de Energía;

Además de lo anterior, para el expendio al público de Gas Licuado de Petróleo mediante bodega de expendio:

- 7. Copia del dictamen aprobatorio emitido por una Unidad de Verificación acreditada y aprobada en la materia, que avale que el proyecto cuenta con un diseño de instalaciones y/o equipos acordes con la normativa aplicable y las mejores prácticas.
- 8. Capacidad de la Bodega; e

9. Indicar número de recipientes y la capacidad de los recipientes;

Artículo 193. Para la obtención de la licencia de funcionamiento para llevar a cabo actividades de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución, se requieren anexar de manera complementaria a los requisitos establecidos para el trámite de licencia, lo siguiente:

1. Permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía;
2. Cédula de Identificación Fiscal (Registro Federal de Contribuyentes).
3. Dictamen técnico expedido por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos;
4. Para bodegas de distribución, copia del dictamen técnico de la NOM aplicable emitido por la unidad de Verificación;
5. Copia del dictamen aprobatorio emitido por una Unidad de Verificación acreditada y aprobada en la materia, que avale que el proyecto cuenta con un diseño de instalaciones y/o equipos acordes con la normativa aplicable y las mejores prácticas;
6. Copia del acuse o resolución de la Evaluación de Impacto Social presentado ante la SENER. (este documento debe presentarse en formato electrónico en un archivo PDF); y
7. Seguros de responsabilidad por daños, incluyendo aquéllos necesarios para cubrir los daños a terceros.

Artículo 194. Los establecimientos con giros relativos a la distribución o expendio de otros combustibles, sustancias inflamables, tóxicas o de alta combustión, venta de carbón vegetal o petróleo diáfano deberán acreditar ante la Dirección, que cuentan con los permisos o autorizaciones correspondientes de las autoridades u organismos correspondientes. Sus locales deberán contar con los elementos necesarios de seguridad, a fin de evitar siniestros.

CAPITULO CUARTO GASOLINERAS Y/O ESTACIÓN DE SERVICIO DE GASOLINA Y/O DIESEL

Artículo 195. Para el establecimiento de gasolineras o estaciones de servicio dentro del municipio, se deberá observar lo dispuesto por el Reglamento para el Establecimiento de Gasolineras y Estaciones de Servicio en el Municipio de Zapopan, Jalisco, en el presente Reglamento y en las demás disposiciones federales, estatales y municipales aplicables.

Artículo 196. Para expedir licencia municipal que autorice el funcionamiento de gasolineras, se requieren anexar de manera complementaria a los requisitos establecidos para el trámite de alta de licencia, los siguientes documentos:

1. Permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía;
2. Dictamen sobre cumplimiento de requisitos de construcción, seguridad, y prevención de siniestros emitido por la autoridad o autoridades municipales competentes;
3. Acreditar que cuenta con seguros de responsabilidad por daños, incluyendo aquéllos necesarios para cubrir los daños a terceros; y
4. Los demás que establezcan las disposiciones normativas federales, estatales y municipales aplicables.

Artículo 197. No obstante que le interesado cuente con el permiso que expide la Comisión Reguladora de Energía, no se autorizará la construcción de gasolineras ni de establecimientos que expendan artículos de combustión, cuando las bombas o tanques se instalen a menos de 250 doscientos cincuenta metros lineales en cualquier dirección de alguna escuela, centros de culto religioso, cine, teatro, mercado, o algún otro lugar público o privado de reunión. Esta distancia se medirá de los muros que limitan los edificios indicados a las bombas o tanques.

Las autoridades municipales tendrán en todo tiempo la facultad de señalar a los titulares de los establecimientos de gasolineras y demás que expendan artículos de combustión, las medidas que estimen convenientes para mejorar su funcionamiento, prevenir o combatir cualquier siniestro, y conservar siempre en buen estado sus instalaciones.

CAPITULO QUINTO

SORTEOS, LOTERÍAS, PRONÓSTICOS DEPORTIVOS Y DEMÁS JUEGOS DE AZAR

Artículo 198. El presente capítulo regula a los establecimientos cuyo giro principal sea la realización de sorteos loterías, pronósticos deportivos y demás juegos de azar que requieran permiso de la Secretaría de Gobernación, los cuales deberán cumplir con las obligaciones contenidas en el presente capítulo y demás disposiciones contenidas en el presente ordenamiento que les resulten aplicables.

Artículo 199. Para efectos del presente capítulo se entiende por:

Apuesta: Es la acción de arriesgar cierta cantidad de dinero en la creencia de que un juego tendrá tal o cual resultado; cantidad que en caso de acierto se recupera aumentada a expensas de las que han perdido quienes no acertaron o bien, se ganara un premio de mayor cuantía.

Juego con Apuesta: Es el juego de riesgo y azar, y mediante el mismo las partes se prometen una prestación bajo condiciones opuestas, haciendo depender la ganancia o la

pérdida del sentido en que se aclare una incertidumbre, se consideran lícitos todos aquellos previsto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, autorizados por la Secretaría de Gobernación.

Casino: Establecimiento en el cual la atracción principal son los juegos de azar, apuestas o sorteos de números, a través de salas de sorteos de números y/o máquinas electrónicas y que cuenta con permiso vigente otorgado por la Secretaría de Gobernación en los términos de la Ley respectiva.

Centro de Apuestas Remotas: Aquellos Establecimientos también conocidos como libros foráneos autorizado por la Secretaría de Gobernación para captar y operar cruces de apuestas en eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, realizados en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video y audio, así como para la práctica del sorteo de números.

Espectáculos en vivo: Actividades realizadas en hipódromos, galgódromos, frontones, carreras de caballos en escenarios temporales, peleas de gallos y ferias, que cuenten con permiso vigente otorgado por la Secretaría de Gobernación para el cruce de apuestas;

Espectáculos en ferias: Juegos con apuestas y sorteos realizados con autorización de la Secretaría de Gobernación;

Máquinas Electrónicas de Bingo: Juegos con apuesta en las que se realizan sorteos de símbolos o números a través de mecanismos electrónicos.

Máquina tragamonedas: El artefacto, dispositivo electrónico o electromecánico, digital, interactivo o de cualquier tecnología similar, que mediante la inserción de un billete, moneda, tarjeta, banda magnética, ficha, dispositivo electrónico de pago u objeto similar, o por el pago de alguna contraprestación, está disponible para operarse y que, como resultado de dicha operación, permite al usuario del mismo obtener mediante el azar o una combinación de azar y destreza, la entrega inmediata o posterior de premios en efectivo o en especie;

Sorteo: Actividad en la que los poseedores o titulares de un boleto mediante la selección previa de un número, combinación de números o cualquier otro símbolo, obtienen el derecho a participar, ya sea de manera gratuita o mediante un pago, en un procedimiento previamente estipulado y aprobado por la Secretaría de Gobernación, conforme al cual se determina al azar un número, combinación de números, símbolo o símbolos que generan uno o varios ganadores de un premio;

Sorteos de Números: Los sorteos de símbolos o números son aquellos en los que los participantes adquieren una dotación de algunos de dichos caracteres y resulta ganador aquél

o aquellos participantes que sean los primeros en integrar o completar la secuencia de los símbolos o números sorteados, de acuerdo con la mecánica particular del sorteo;

Permisionario: Persona física o moral a quien la Secretaría de Gobernación otorga un permiso para llevar a cabo alguna actividad en materia de juegos con apuestas y sorteos permitida por la Ley y el Reglamento Federal respectivo;

Artículo 200. Para el trámite de la licencia, permiso o autorización para la venta de billetes de la lotería nacional, pronósticos deportivos y sorteos, el solicitante deberá acompañar la autorización expedida por la autoridad u organismo facultado para hacerlo, así como acreditar que el establecimiento en que se pretende establecer cuenta con espacio suficiente para la realización de los actos o actividades. Los establecimientos que de manera complementaria al giro principal lleven a cabo la comercialización de billetes de la lotería nacional, pronósticos deportivos, sorteos y similares deberán obtener la licencia correspondiente.

Artículo 201. Los casinos, salones de apuestas remotas, salas de sorteos de números y similares son considerados giros de alto impacto dentro del catálogo de clasificación de giros. Por lo tanto, el Titular deberá cumplir las normas de seguridad, obligaciones y restricciones establecidas en el presente ordenamiento y demás disposiciones normativas de carácter federal, estatal y municipal les resulten aplicables.

No podrá autorizarse la instalación de casinos, salones de apuestas remotas, salas de sorteos de números y similares, en las zonas que se determinen los usos del suelo como prohibidos o incompatibles de conformidad a los planes de desarrollo urbano aplicables. Se prohíbe su funcionamiento en un radio menor de 200 doscientos metros de los centros escolares de cualquier grado.

Artículo 202. Para el establecimiento de los casinos, centros de apuestas remotas y salas de sorteos de números se requiere de licencia que otorgará la Dirección, cubriendo los derechos previstos en la Ley de Ingresos vigente, además de sujetarse a lo dispuesto por este ordenamiento, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 203. Como requisito previo al inicio de los trámites para la autorización federal para operar casinos, centros de apuestas remotas, salas de sorteos de números y apuestas en los términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, el Interesado o permisionario deberá de tramitar la anuencia del Presidente Municipal, debiendo formular dicha petición ante la Secretaría del Ayuntamiento, a efecto de que le turne su petición de anuencia al Presidente Municipal, debiendo de acompañar toda la documentación necesaria como la acreditación que cuenta, siendo facultad del Municipio analizar si procede o no otorgarla. Dicha resolución será emitida dentro de los 30 treinta días naturales a que hubiera presentado su solicitud, para que el permisionario prosiga con los trámites respectivos.

Artículo 204. El Presidente Municipal podrá negar el otorgamiento de la anuencia para los establecimientos que pretendan operar con el giro de casinos, centros de apuestas remotas, salas de sorteos de números y apuestas, si determina que la documentación analizada o del domicilio en donde se pretende establecer el giro, pueda afectar el interés y el orden público, la integridad física y de los bienes de los vecinos, aun y cuando se hubieren cumplido los requisitos que establece el presente Reglamento y la normatividad aplicable para dicha materia.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, el Presidente Municipal deberá solicitar la opinión de la Comisaría General de Seguridad Pública del Municipio y de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos.

Artículo 205. La anuencia del Presidente Municipal y la obtención de la autorización o permiso federal otorgado en los términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, no eximen a los permisionarios de realizar los trámites relativos ante la Dirección para la obtención de la Licencia de Giro correspondiente.

Artículo 206. Las licencias que expida la Dirección para los casinos, centros de apuestas remotas, salas de sorteos de números y similares no podrán ser traspasadas o cedidas por ningún acto jurídico o modalidad, tal hecho será causa de revocación de la licencia.

Artículo 207. Adicionalmente a los requisitos para el trámite de alta de licencia establecidos del presente Reglamento, el peticionario que pretenda operar los giros los casinos y centros de apuestas remotas, salas previstos en el presente capítulo, deberá anexar a su solicitud y cumplir con los requisitos complementarios siguientes:

1. Acreditar que cuenta con el permiso o autorización correspondiente de la Secretaría de Gobernación.
2. La anuencia respectiva que le haya otorgado el Presidente Municipal;
3. Anuencia de los vecinos colindantes en caso de que el bien inmueble en donde se instalará el giro colinde con casa habitación; y
4. Los demás requisitos y datos que se considere necesarios para su control.

Artículo 208. Una vez cumplido los requisitos y aprobada la licencia municipal para su funcionamiento, el Titular deberá tramitar de igual forma los hologramas que amparen el legal funcionamiento de las máquinas electrónicas de bingo y de máquinas electrónicas o videojuegos electrónicos susceptibles de apuestas, debiendo cubrir los derechos de conformidad con la Ley de ingresos vigente.

Artículo 209. En los casinos pueden estar instalados salones de apuestas remotas, salas de números, máquinas electrónicas de bingo, videojuegos electrónicos susceptibles de apuestas y máquinas de videojuegos electrónicas de habilidad y destreza.

Podrán además tener licencia de giros complementarios de bar o restaurant siempre y cuando reúna los requisitos que para tal efecto establece el presente Reglamento y demás relativas y se lleve a cabo el pago de derechos por cada uno de los giros autorizados.

Artículo 210. Además de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, el Titular de este tipo de establecimientos tiene las siguientes obligaciones:

- I.** Informar a todos sus clientes sobre los riesgos de la ludopatía a través de información impresa;
- II.** Cada máquina electrónica deberá contar con el holograma que ampare su legal funcionamiento;
- III.** Tener a la vista, en el establecimiento, la licencia original del giro, del anuncio, permiso de apertura de negocio que ampare el desarrollo de sus actividades;
- IV.** Contar con personal de seguridad capacitado, así como arcos detectores de metales;
- V.** Presentar aviso de terminación cuando no se quiera continuar desarrollando la actividad amparada en la licencia o permiso; y
- VI.** Permitir el ingreso a personal autorizado por La Dirección de Inspección y Vigilancia, así como proporcionarles la documentación requerida para el desarrollo de sus funciones;

TITULO QUINTO DE LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES AL PRESENTE TITULO

Artículo 211. El presente Titulo regula los actos y actividades que realizan las personas físicas o jurídicas que operan establecimientos o locales cuyo giro principal o giro complementario sea la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas o que realicen actividades relacionadas con la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas.

Para el desarrollo de sus actividades Titulares de los giros con venta y consumo deberán observar establecido en el presente Reglamento, así como lo dispuesto en la Ley General de Salud y Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de

Jalisco a con el fin de combatir la venta, distribución y consumo de bebidas adulteradas, de baja calidad u origen desconocido.

Artículo 212. Todos los establecimientos comerciales y de prestación de servicios regulados por las presentes disposiciones deben cumplir además con las normas establecidas en la ley estatal en materia de desarrollo urbano, reglamentos de zonificación, disposiciones relativas al uso de suelo y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia.

Artículo 213. Para efectos del presente Título, además de las definiciones establecidas en el presente ordenamiento, se entiende por:

Consejo municipal de giros restringidos: El Consejo municipal de giros restringidos sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, órgano de consulta y deliberación que tiene la facultad de autorizar o rechazar la expedición, cambio de domicilio y revocación de las licencias o permisos de los giros a que se refiere el presente Título, relativas a las solicitudes que se presenten ante la Dirección;

Bar: El establecimiento en el que se expenden bebidas alcohólicas de alto o bajo contenido alcohólico, para su consumo en el interior de sus instalaciones;

Cantinas: Los establecimientos dedicados preponderantemente a la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al capeo, para su consumo inmediato en el interior de sus instalaciones;

Cabarets: Establecimiento el cual funciona en horarios nocturnos, cuenta con venta de alimentos, bebidas alcohólicas de alta y baja graduación, cuentan con un espacio propicio para ofrecer al público espectáculos de variedades o representaciones artísticas de grupos de baile de índole folklórico o representaciones de danzas de otras latitudes, con música en vivo y en los cuales se expenden bebidas en envase abierto y al capeo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento;

Centro nocturno: El establecimiento que constituye un centro de reunión y esparcimiento con servicio de alimentos o de restaurante, venta y consumo de bebidas alcohólicas de alto y bajo contenido alcohólico en el interior de sus instalaciones, pueden ofrecer variedad, conjunto musical permanente o música grabada, el cual podrá tener una pista de baile.

Cervecerías: Los establecimientos en los que exclusivamente se expende cerveza o bebidas preparadas con base en ésta, y se ofrece a los asistentes alimentos o botanas para acompañarlas;

Centro botanero: El establecimiento dedicado exclusivamente al expendio y consumo de bebidas de bajo contenido alcohólico acompañado de botana;

Discotecas: Los establecimientos que cuentan con espacios adecuados para el baile, con

música de aparatos electrónicos, conjunto o grupo musical y efectos de luces y sonidos especiales, en donde se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al coqueo, para su consumo inmediato en el interior del propio establecimiento y en el que pueden realizarse espectáculos o representaciones artísticas;

G.L.: La graduación alcohólica o grado alcohólico volumétrico de una [bebida alcohólica](#) es la expresión en grados del número de volúmenes de [alcohol \(etanol\)](#) contenidos en 100 volúmenes del producto;

Pulquerías y Tepacherías: Los establecimientos comerciales fijos en los que se expende pulque o tepache al público, para su consumo inmediato dentro del establecimiento; y

Video-Bares: Los establecimientos comerciales que ofrecen a los asistentes, música de aparatos electrónicos, conjunto o grupo musical y efectos de luces y sonidos especiales, en donde se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al coqueo, para su consumo inmediato en el interior del propio establecimiento y en el que pueden realizarse espectáculos o representaciones artísticas.

Artículo. 214. Para los efectos del presente Reglamento, se consideran bebidas de contenido alcohólico, aquéllas que, conforme a la normatividad en la materia, contengan más de 3° G. L. tres grados Gay Lussac de alcohol, mismas que se clasifican en:

- I. Bebidas de baja graduación, con contenido máximo de alcohol sea de 12° doce grados Gay Lussac (G.L.); y
- II. Bebidas de alta graduación, con contenido de alcohol superior a los 12° doce grados Gay Lussac (G.L.).

Artículo 215. Es obligatorio para el todo tipo de establecimientos donde se permita el consumo de alcohol cumplir con la implementación de los programas de seguridad y prevención de accidentes, que establezca el Consejo Municipal de Giros Restringidos, atendiendo a las características del establecimiento, las cuales pueden consistir en:

- a) Acreditar que cuenta con control de ingreso para evitar el acceso de personas armadas;
- b) Instalar cámaras de video al interior y al exterior del local;
- c) Instalar aparatos técnicos de medición o alcoholímetro como control de salida y se deberá de informar al cliente cuando no se encuentre en condiciones de conducir en virtud de los niveles de alcohol registrados;

- d) Contar con personal de seguridad capacitado, así como arcos detectores de metales;
- e) Programa de taxi seguro; y
- f) Conductor designado.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco y en el presente reglamento.

El Ayuntamiento podrá emitir bases generales para la determinación de medidas de seguridad y prevención en establecimientos en los cuales se permita el consumo de alcohol.

Para el caso de establecimientos donde solo se vendan bebidas alcohólicas, pero no se permita su consumo, será obligatorio también cumplir con la implementación de los programas de seguridad y prevención de accidentes aprobados por el Consejo Municipal de Giros Restringidos, de conformidad a lo establecido por el artículo 8° de la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, debiendo instalar cámaras de video al interior y el exterior del local.

Artículo 216. La publicidad dirigida al consumo de bebidas alcohólicas debe cumplir los requisitos que fije la normatividad federal y estatal en materia de salud, así como las demás disposiciones municipales que resulten aplicables.

Artículo 217. La Dirección de Inspección y Vigilancia debe verificar constantemente que los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas cumplan con lo dispuesto en las presentes disposiciones y en la ley estatal de la de la materia, vigilando que en todo momento se preserve el orden público y el interés social.

El acontecimiento de escándalos o riñas en el interior de los establecimientos a que se refiere este Título, además de la aplicación de las multas previstas en el presente Reglamento, podrá, en caso de reincidencia, ser sancionado con clausura definitiva del establecimiento y cancelación de la Licencia.

Artículo 218. La autoridad municipal estará facultada para revocar, suspender, infraccionar o clausurar el establecimiento, así como cancelar licencias, permisos o autorizaciones cuando la realización de estos actos o actividades originen problemas graves a la comunidad, produzcan desórdenes, actos de violencia, atenten contra la moral, las buenas costumbres o perturben la paz y tranquilidad de los vecinos de acuerdo a las quejas acreditadas que presenten los mismos, según lo señalado en el presente Título.

Artículo 219. En los establecimientos que tengan venta y consumo de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, se permite la práctica de juegos de mesa tales como damas, ajedrez,

cubilete, dominó, billares, y similares, siempre que se hagan sin cruce de apuestas y se ofrezcan como un servicio adicional sin costo extra para el cliente, debiendo observar lo dispuesto en el presente Reglamento y en la normatividad aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 220. Los titulares, administradores, gerentes, encargados, representantes legales, dependientes, empleados y comisionistas de los establecimientos que cuentan con licencia, permiso o autorización para la venta o consumo de bebidas de alto contenido alcohólico a que se refiere este capítulo, además de cumplir con las obligaciones que se establecen en el presente Reglamento, deberán observar lo siguiente:

- I.** Colocar en lugar visible en el exterior e interior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la venta, suministro o consumo de bebidas embriagantes a menores de dieciocho años y a personas en estado de ebriedad evidente o bajo el influjo de estupefacientes;
- II.** Colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 dieciocho años de edad, identificándose mediante documento oficial con fotografía, salvo tratándose de eventos en que no se vendan ni consuman bebidas de contenido alcohólico, en los términos de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco;
- III.** Impedir la entrada a personas armadas, exceptuando a los miembros de las corporaciones policíacas que se presenten en comisión de servicio;
- IV.** Colocar en el exterior del establecimiento una placa con dimensiones mínimas de 60 sesenta por 40 cuarenta centímetros con caracteres legibles que contenga, en su caso, la especificación de que se trata de un club privado;
- V.** El número telefónico y la página electrónica que para tales efectos establezca el Municipio, para la atención de quejas ciudadanas sobre irregularidades en el funcionamiento de los establecimientos mercantiles;
- VI.** La leyenda que establezca que en el establecimiento no se discrimina el ingreso a ninguna persona y que no existe consumo mínimo, ni la modalidad de barra libre;
- VII.** Vigilar que se asignen las mesa o el ingreso del público asistente sin condicionar al pago de un consumo mínimo, y no que se exija el consumo constante de alimentos o bebidas, para poder permanecer en el establecimiento;

- VIII.** En los lugares donde exista cuota de admisión general o se cobre el pago por derecho de admisión o entrada no se podrá exentar el pago del mismo ni hacer distinción en el precio, en atención al género.
- IX.** Instalar aislantes de sonido para no generar ruido, por encima de niveles permitidos por el presente Reglamento y normatividad ambiental, que afecte el derecho de terceros;
- X.** Tener avisos y/o anuncios en las formas y medidas que señale el Consejo Municipal de Giros Restringidos, en los que se establezcan los programas de prevención de accidentes a los que se haya obligado cada establecimiento atendiendo al tipo de giro respectivamente;
- XI.** Aplicar los programas de prevención de accidentes que sean aprobados por el Consejo Municipal de Giros Restringidos, de conformidad a la normatividad aplicable;
- XII.** Implementar programas enfocados a disuadir la conducción de vehículos automotores bajo los influjos del alcohol en los términos que establezcan las autoridades sanitarias;
- XIII.** Así mismo podrán tener alcoholímetros o medidores para realizar pruebas de detección de intoxicación o nivel de alcohol en la sangre, previo consentimiento de los usuarios o clientes que se les aplique la prueba. Los medidores o alcoholímetros deben de reunir los requisitos y los parámetros de uso establecidos por las autoridades sanitarias;
- XIV.** Las botellas vacías de vinos y licores no reutilizables que se generen en los establecimiento, deberán romperse o destruirse, a fin de prevenir su reutilización posterior, evitando con ello la venta de bebidas adulteradas o apócrifas en detrimento de la economía y salud de los ciudadanos; Así mismo, están obligados a la eliminación de estos residuos mediante la implementación de programas de reciclaje, debiendo colocar de manera permanente contenedores identificados sólo para la recolección del vidrio u otros materiales reciclables;
- XV.** Tener a la vista el aforo autorizado por la autoridad competente, cuando la naturaleza del giro autorizado y del establecimiento en cuestión, así lo requiera;
- XVI.** Colocar en lugares visibles al público letreros con leyendas alusivas a las áreas restringidas o de peligro, así mismo en las áreas donde se expenden las bebidas alcohólicas, deberán colocarse avisos que aludan a los graves problemas de salud que provoca el abuso en el consumo del alcohol;

- XVII.** Colocar anuncios, tanto en el exterior, como en el interior, en los que se establezca que es un espacio 100% libre de humo de tabaco, así como señalar la zona diferenciada para fumar, en los casos que corresponda;
- XVIII.** Contar con las salidas de emergencia que determine el dictamen que para el efecto señale la autoridad competente en la materia, así como, las medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios;
- XIX.** Prohibir a toda persona ajena al establecimiento el ingreso a las superficies no habilitadas del mismo;
- XX.** Procurar que no se altere o se ponga en riesgo la seguridad, el orden y la salud públicos, así como denunciar el hecho a las autoridades competentes;
- XXI.** Prohibir el expendio o consumo bebidas alcohólicas a puerta cerrada o a través de ventanillas después del horario establecido para ello;
- XXII.** Evitar todo acto que ocasione molestias los vecinos del lugar;
- XXIII.** Permitir que la autoridad municipal competente realice inspecciones en los términos de la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, la Ley Estatal en Materia de Procedimiento Administrativo y los reglamentos aplicables;
- XXIV.** Cumplir con las disposiciones específicas que para cada giro se señalen en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; y
- XXV.** Las demás que establezca el presente Reglamento y demás normas aplicables a los actos o actividades de que se trate.

Artículo 221. Queda estrictamente prohibido a los establecimientos que expendan y consuman bebidas alcohólicas:

- I.** Utilizar la vía pública para la prestación del servicio o realización de las actividades propias del giro que se trate, salvo autorización emitida por el Consejo Municipal de Giros Restringidos y la Dirección;
- II.** La venta y/ o suministro de bebidas alcohólicas a militares, policías o elementos de seguridad uniformados y a personas que porten armas de cualquier tipo, de igual forma a aquellas personas que se encuentren en claro estado de ebriedad;
- III.** Producir, comprar, comercializar, distribuir, promover o permitir el consumo de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables

- IV. Promover o permitir el consumo de bebidas alcohólicas afuera del local o establecimiento;
- V. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los consumidores que visiblemente se encuentren en estado de ebriedad y/o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
- VI. Comercializar bebidas que contengan una proporción mayor a 55° grados de alcohol en volumen;
- VII. Emplear a menores de edad en los negocios a que se refiere el presente capítulo;
- VIII. Preparar o mezclar bebidas alcohólicas en todas sus presentaciones, para su venta a través del sistema de servicio para llevar a transeúntes o automovilistas; Quedan exceptuados de lo anterior, los eventos especiales tales como ferias, exposiciones y eventos culturales, en los que el consumo se realice dentro de los recintos sede; para lo cual se deberá solicitar el permiso correspondiente y cubrir el pago que señale la Ley de Ingresos vigente y la reglamentación aplicable;
- IX. Vender o consumir bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, tales como patios, traspacios, estacionamientos, pasillos o a través de ventanas;
- X. Permitir la promoción o venta de productos alcohólicos o cerveza fuera del establecimiento;
- XI. Anunciarse al público o por cualquier medio, con giro distinto al autorizado en su licencia;
- XII. Realizar sus labores en estado de ebriedad, con aliento alcohólico o bajo el influjo de drogas o enervantes;
- XIII. Causar molestias a los vecinos con sonido o música a volumen más alto al permitido en el presente Reglamento;
- XIV. Poner al establecimiento un nombre, logotipo, utilizar imágenes o frases que afecten la moral pública o las buenas costumbres u ofensivas;
- XV. La venta de bebidas alcohólicas fuera de los días y horarios autorizados;
y
- XVI. Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 222. Queda prohibida la entrada a menores de edad a todos los establecimientos a que se refiere este capítulo, con la excepción de que en estos establecimientos se lleven a

cabo o se celebren tardeadas, en cuyo caso no se podrán vender ni distribuir bebidas alcohólicas, ni productos derivados del tabaco o cualquier otra sustancia psicoactiva.

Se entiende como tardeada el evento o fiesta que se lleve a cabo al interior de los establecimientos a que se refiere este capítulo en un horario de 12:00 doce a 21:00 veintiún horas, con las restricciones que se establecen en el párrafo que antecede.

Artículo 223. Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en bienes inmuebles de propiedad federal, estatal o municipal, por lo que no se autorizará licencias o permisos en dichos inmuebles.

Como excepción, se podrá autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en bienes inmuebles de propiedad federal, estatal o municipal cuando se trate de aquellos destinados a espectáculos, cines, eventos culturales o centros de recreación, indicándose las modalidades y limitaciones que la autoridad municipal establezca para cada caso, atendiendo a la naturaleza y características del inmueble respectivo.

Artículo 224. En los establecimientos que regula el presente Título quedan prohibidas las habitaciones privadas dentro de los establecimientos referidos en este artículo, así como el ingreso a pasillos que comuniquen a otro inmueble distinto al señalado en la cédula municipal de licencia.

Artículo 225. Los establecimientos con giro de cabaret, salón de baile, centro nocturno, peña, salones y jardines de fiestas, el peticionario deberá cumplir con las siguientes medidas en materia de protección civil:

- I. Un extintor cada 15 quince metros lineales;
- II. Un botiquín con material de primeros auxilios de conformidad con la norma oficial en la materia;
- III. Un señalamiento de seguridad por cada 15 metros lineales, indicando con claridad la ruta de evacuación, regulado en base a la norma establecida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- IV. La instalación eléctrica oculta y en buenas condiciones;
- V. Contar con certificado de condiciones de seguridad; y
- VI. Establecer las condiciones necesarias para el adecuado acceso y desplazamiento de los asistentes, considerando los requerimientos de las personas con capacidades diferentes.

Artículo 226. Los establecimientos a que se refiere el artículo que antecede tendrán una superficie acorde con el aforo permitido al mismo, el Titular dispondrá de lo necesario para

impedir la entrada a un número mayor de personas del determinado como capacidad o aforo en la licencia de funcionamiento.

CAPITULO TERCERO DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA

Artículo 227. Para el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones de giros con venta de bebidas alcohólicas de alta graduación alcohólica al copeo, en botella o en envase cerrado, se requiere como requisito previo, la autorización del Consejo Municipal de Giros Restringidos, para cuyos efectos la Dirección deberá de integrar el expediente correspondiente y remitirlo al Consejo para que lleve a cabo la atención de la solicitud, análisis y en caso de resultar procedente, conceda la autorización mediante la resolución correspondiente.

Artículo 228. El Consejo Municipal de Giros Restringidos, podrá negar la expedición de licencia para los establecimientos a que se refiere el artículo que antecede cuando su otorgamiento pueda afectar el interés público, la seguridad pública o pueda afectar la integridad física de los bienes y de las personas, aun cuando se hubieren cumplido los requisitos que establece el presente Reglamento y la normatividad aplicable para dicha materia. Para efectos de lo anterior se sujetará a las siguientes disposiciones:

1. Se tomará en cuenta las colonias donde exista un alto índice de inseguridad, de acuerdo a los reportes actualizados enviados por la Comisaría General de Seguridad Pública del Municipio y la Secretaría de Salud, a través del Consejo Estatal contra las Adicciones en Jalisco; y
2. Considerará con especial énfasis y cuidado el impacto de dichos actos o actividades en la seguridad pública, la tranquilidad y la paz social, la salud pública, el medio ambiente, la moral y las buenas costumbres de la comunidad.

Para efectos del párrafo que antecede, la autoridad municipal competente deberá dictar resolución fundada y motivada e incluir el dictamen de las dependencias encargadas de procurar la seguridad pública o protección civil en el Municipio, con las documentales que sustenten dicha negativa.

Artículo 229. La venta de bebidas alcohólicas de alta y baja graduación en envase abierto podrá hacerse en el interior de plazas de toros, arenas de box, lucha libre y otros lugares en que se presenten espectáculos, en envase de plástico, cartón, aluminio, unicel, cueros o cualquier otro material similar, quedando expresamente prohibida la venta en envase de vidrio o de tipo metálico, distinto al de su envasado.

Artículo 230. En ningún caso se autorizará el expendio y el consumo de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto en:

- a) El exterior de los establecimientos y lugares a que se refiere el presente Título, salvo permiso de la autoridad municipal competente;
- b) En las vías, calles, caminos, carreteras, parques y plazas públicas, salvo que exista en las mismas un establecimiento fijo autorizado por el Ayuntamiento o los casos de las festividades y eventos autorizados por el Ayuntamiento;
- c) Tianguis, puestos fijos, puestos semifijos o ambulantes;
- d) Carpas y circos;
- e) Centros de instrucción de deportes y similares;
- f) En planteles educativos;
- g) Centros de readaptación o beneficencia social; y
- h) Hospitales, sanatorios y similares.

Artículo 231. En el caso de inmuebles públicos y privados dedicados a labores educativas, fuera del horario escolar y con fines de recaudar fondos, sólo se podrá autorizar la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en los términos del presente Reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en inmuebles públicos y privados dedicados a labores educativas, además de lo que dispongan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se deben observar los siguientes requisitos:

- I. El solicitante debe presentar ante el Consejo Municipal de Giros Restringidos un informe acerca de la naturaleza, desarrollo y fines del evento, así como la autorización del director o encargado del plantel;
- II. El evento deberá desarrollarse fuera del horario educativo del plantel; y
- III. Los organizadores deben abstenerse de vender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad.

Artículo 232. Los establecimientos específicos cuya actividad principal es la venta y consumo de bebidas alcohólicas, previa la obtención de la Licencia o permiso correspondiente, son los siguientes:

- I.** Bar;
- II.** Cantinas;
- III.** Cabarets;
- IV.** Centro nocturno;
- V.** Cervecerías;
- VI.** Centro botanero;
- VII.** Discotecas;
- VIII.** Pulquerías y Tepacherías; y
- IX.** Video-Bares.

Artículo 233. Los establecimientos de bebidas alcohólicas a que se refiere el artículo que antecede, con excepción de los que se ubiquen en área turística determinada por el Ayuntamiento, no pueden ubicarse en un radio menor de 200 doscientos metros respecto de jardines de niños, planteles educativos, hospitales, hospicios, asilos, centros de asistencia social, funerarias, cementerios, cuarteles, templos de culto religioso y centros de trabajo donde laboren cincuenta o más trabajadores.

Artículo 234. No se otorgará licencia para operar establecimientos con venta y consumo de bebidas alcohólicas, relativos a bares, cantinas, cabarets, centros nocturnos, cervecerías, centros botaneros, discotecas, pulquerías, video bares y demás similares cuando el solicitante haya sufrido dentro de los últimos 10 diez años, condena por delitos contra la salud, violación, lenocinio o corrupción de menores.

El plazo a que se refiere este artículo, se computará desde la fecha en que hayan quedado compurgadas todas las sanciones impuestas. En estos casos, la autoridad municipal requerirá la presentación de los documentos idóneos para comprobar lo anterior al recibir la solicitud respectiva.

Artículo 235. Para el trámite tendiente a la obtención de la licencia para operar un establecimiento cuyo giro principal es la venta y consumo de bebidas alcohólicas, el solicitante deberá cumplir los requisitos establecidos en el presente ordenamiento para el alta de licencia, además de anexar de manera complementaria a su solicitud, los siguientes documentos:

- 1.** Aviso de funcionamiento de la Secretaría de Salud;
- 2.** Dictamen de usos y destinos;
- 3.** Dictamen técnico en el que se establezca el aforo del lugar;
- 4.** Documentos idóneos para comprobar que no se cuenta con antecedentes penales;

Tratándose de Cabarets, discotecas y Centros nocturnos deberán de anexar, además:

- 5.** Dictamen y programa específico de protección civil que determine las recomendaciones que realice la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos al establecimiento de que se trate;

6. Dictamen favorable de la Dirección de Medio Ambiente;

Tratándose de giros específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas denominados cervecerías, cabarets o centros nocturnos, pulquerías, centros botaneros, bares y demás similares, el establecimiento, adicionalmente deberá:

7. Acreditar que cuenta con vigilancia de manera permanente con el propósito de dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar, la cual deberá estar debidamente capacitada y acreditada ante la Fiscalía General del Estado; En el caso de profesionales no acreditados por dicha autoridad, además de cumplir el programa de capacitación de la Comisaría General de Seguridad Pública del Municipio;
8. Cuando el aforo permitido sea mayor de cien personas, además, se deberá contar con las constancias de capacitación y adiestramiento en materia de protección civil y control de masas, expedidas por la autoridad competente u organismo de certificación legalmente autorizado.

Para determinar la procedencia de la licencia o permiso para operar un establecimiento cuyo giro principal es la venta y consumo de bebidas alcohólicas de alta graduación en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio local, la Dirección integrará el expediente y lo remitirá al Consejo Municipal de Giros Restringidos a efecto de que, en caso de resultar procedente conceda la autorización respectiva.

Artículo 236. Los establecimientos no específicos con giro de billares, boliches, fondas, cafés, cenadurías, taquerías, loncherías, coctelerías y antojitos, cuya actividad preponderante es la comercialización de alimentos preparados o la prestación de servicios que de manera accesoria o complementaria pueden llevar a cabo la venta y consumo de bebidas de baja graduación o cerveza, deberán llevar a cabo el trámite de la licencia o permiso ante la Dirección.

Para efectos de la licencia de giro complementario, dichos establecimientos no pueden ubicarse en un radio menor de 200 doscientos metros respecto de jardines de niños, planteles educativos, hospitales, hospicios, asilos, centros de asistencia social, funerarias, cementerios, cuarteles, templos de culto religioso y centros de trabajo donde laboren cincuenta o más trabajadores, con excepción de los que se ubiquen en área turística determinada por el Ayuntamiento.

Artículo 237. Para la obtención de la licencia de giro complementario para la venta de cerveza, en envase abierto para su consumo dentro del establecimiento en establecimientos no específicos denominados billares y boliches, fondas, cafés, cenadurías, taquerías, loncherías, coctelerías y antojitos, se requiere:

1. Aviso de funcionamiento de la Secretaría de Salud; y
2. Dictamen de usos y destinos;

Artículo 238. Los establecimientos no específicos que de manera complementaria podrán llevar a cabo la venta de bebidas alcohólicas de alta y baja graduación en envase abierto y al coqueo para el consumo inmediato en el interior del propio local, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento, son los siguientes:

- I.** Casinos, clubes sociales, deportivos, recreativos y los clubes privados deberán contar con área anexa para el consumo de bebidas alcohólicas y podrán contar con discoteca;
- II.** Centro artístico y/o culturales: Venta y consumo durante los eventos;
- III.** Peñas: Venta y consumo durante los eventos;
- IV.** Hoteles y Moteles;
- V.** Motel de paso: Podrá contar con servicio de bar;
- VI.** Palenque;
- VII.** Parianes;
- VIII.** Restaurantes: Venta y consumo exclusivamente acompañadas de alimentos;
- IX.** Restaurantes-Bar: Cuenta con un anexo especial para la venta y consumo;
- X.** Salones de Baile: Venta y consumo durante los eventos; y
- XI.** Salón para eventos: Consumo de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico.

Para efectos de determinar la procedencia del otorgamiento de la licencia complementaria, la autoridad municipal deberá verificar que dichos establecimientos no se ubiquen en un radio menor de 200 doscientos metros respecto de jardines de niños, planteles educativos, hospitales, hospicios, asilos, centros de asistencia social, funerarias, cementerios, cuarteles, templos de culto religioso y centros de trabajo donde laboren cincuenta o más trabajadores, con excepción de los que se ubiquen en área turística determinada por el Ayuntamiento.

Artículo 239. Para el trámite de licencia de funcionamiento o permiso a que se refiere el artículo anterior, en los cuales puede realizarse la venta y consumo de bebidas alcohólicas en forma complementaria al giro principal, se requiere cumplir los requisitos previstos en el presente Reglamento para el alta de licencia y de manera adicional lo siguiente:

- 1.** Aviso de funcionamiento de la Secretaría de Salud;

2. Dictamen de usos y destinos;
3. Dictamen técnico en el que se establezca el aforo del lugar;

Tratándose de salones de baile y salones de eventos, deberá de anexarse, además:

4. Dictamen y programa específico de protección civil que determine las recomendaciones que realice la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos al establecimiento de que se trate;
5. Dictamen favorable de la Dirección de Medio Ambiente.

Para determinar la procedencia de la solicitud respecto de giros complementarios para la venta de bebidas alcohólicas de alta graduación en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio local, la Dirección integrará el expediente y lo remitirá al Consejo Municipal de Giros Restringidos a efecto de que, en caso de resultar procedente conceda la autorización correspondiente.

Artículo 240. Los establecimientos en donde puede realizarse la venta de bebidas alcohólicas en envase o botella cerrada, más no el consumo inmediato en el lugar, quedando prohibido el consumo de las mismas en el interior de éstos, son los siguientes:

I. Agencias, sub agencias o distribuidoras: Los establecimientos de recepción directa de fábrica de bebidas alcohólicas y cuya actividad es encaminada a la distribución y venta de dichos productos a los diversos establecimientos a que refieren las presentes disposiciones y el catálogo de giros;

II. Depósitos de Vinos y Licores: Los establecimientos comerciales fijos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado o por caja;

III. Destilerías: Los establecimientos donde se produzcan, elaboren, mezclen, envasen y almacenen bebidas alcohólicas;

IV. Minisúper, supermercados y tiendas de autoservicio: Pueden contar con licencia de giro complementaria o accesoria para la venta de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado, previo el trámite correspondiente ante la Dirección; y

V. Tiendas de Abarrotes, Misceláneos y Tendejones: Pueden contar, previo trámite correspondiente ante la Dirección, con licencia de giro complementaria o accesoria para la venta cerveza en envase cerrado.

La venta al público de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado, sólo se podrá efectuar en los establecimientos a que se refiere el presente artículo. Estos

establecimientos no expenderán bebidas alcohólicas de ningún tipo al copeo, ni se permitirán su consumo dentro del establecimiento.

Artículo 241. Para la obtención de la licencia o permiso ante la Dirección, los establecimientos en donde puede realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas se deben cubrir los requisitos previstos en las presentes disposiciones para el alta de licencia, debiendo de anexar de manera complementaría los requisitos siguientes:

1. Aviso de funcionamiento de la Secretaría de Salud; y
2. Dictamen de usos y destinos;

Tratándose de establecimientos con venta al público de bebidas de alto contenido alcohólico en envase cerrado, se requiere de manera adicional contar con la autorización del Consejo Municipal de Giros Restringidos.

Artículo 242. Los establecimientos en donde se puede autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en forma eventual, transitoria o por excepción, siempre y cuando dicha actividad sea compatible con la principal, son los siguientes:

- I. Centros sociales, de exposiciones y de convenciones;
- II. Centros de espectáculos artísticos y culturales;
- III. Salones de eventos sociales y salones de fiesta;
- IV. Estadios; Arenas de box y lucha libre;
- V. Plazas de toros;
- VI. Lienzos charros;
- VII. Teatros;
- VIII. Carpas;
- IX. Cines, cinematógrafos;
- X. Espectáculos deportivos; y
- XI. Ferias estatales, regionales o municipales.

Cuando los establecimientos el presente artículo funcionen de forma periódica, se les puede considerar, para los efectos de la licencia respectiva, como establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 243. Para la obtención de la licencia complementaria o permiso ante la Dirección, los establecimientos donde se puede realizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Aviso de funcionamiento de la Secretaría de Salud;
2. Dictamen de usos y destinos;
3. Si cuenta con licencia vigente, anexar copia;

4. Dictamen técnico en el que se establezca el aforo del lugar;

Tratándose de salones de fiesta, salones eventos sociales y jardines de fiestas se deberá anexar además lo siguiente:

5. Dictamen y programa específico de protección civil que determine las recomendaciones que realice la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos al establecimiento de que se trate; y
6. Dictamen favorable de la Dirección de Medio Ambiente;

Tratándose de establecimientos donde se puede realizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, de alto contenido alcohólico, se requiere contar con la autorización del Consejo Municipal de Giros Restringidos.

Artículo 244. En los centros de espectáculos únicamente se podrá autorizar la venta y consumo de bebidas de bajo contenido alcohólico, estando prohibida la venta y consumo de bebidas de alto contenido alcohólico, en consecuencia, tampoco se permitirá que el público introduzca directamente bebidas alcohólicas de ningún tipo a dichos establecimientos.

Se exceptúan de esta disposición los teatros y centros de convenciones, los cuales deberán obtener la licencia complementaria, correspondiente para la venta y consumo de bebidas alcohólicas de alta graduación de conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPITULO CUARTO DE LA CEDULA MUNICIPAL PARA ESTABLECIMIENTOS CON VENTA Y/O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 245. Tratándose de establecimientos de alto impacto que cuenten con licencia o permiso relativo de giro con venta de bebidas alcohólicas de alta graduación alcohólica al copeo, en botella o en envase cerrado previstos en el presente Reglamento, la Dirección deberá hacer constar en la cédula municipal de Licencia lo siguiente:

- I. Número y fecha del acta de sesión en que fue aprobado su otorgamiento por el Consejo Municipal de Giros Restringidos;
- II. El horario del establecimiento, el tipo de giro y la graduación de las bebidas alcohólicas que puede vender, respetando las clasificaciones y definiciones que establece el presente Reglamento y el Catalogo de giros;
- III. Los requisitos normativos particulares aplicables a este tipo de actos y actividades;
- IV. Los programas de seguridad y prevención de accidentes por el consumo excesivo de bebidas alcohólicas de alto contenido alcohólico que deberá implementar el

establecimiento y que estén previamente autorizados por el Consejo Municipal de Giros Restringidos.

CAPITULO QUINTO DE LAS TERRAZAS EN PREDIOS PRIVADOS

Artículo 246. Los Titulares de los establecimientos cuyo giro preponderante sea la venta de alimentos preparados y bebidas alcohólicas podrán colocar enseres e instalaciones provisionales que sean necesarios para la prestación de sus servicios, previa autorización de la Dirección y realizar el pago de los derechos correspondiente, siempre y cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- I.** Que sean desmontables y se ubiquen dentro del predio en que se ubica el establecimiento o bien, que este en predio contiguo al establecimiento;
- II.** Que no obstruya el paso a personas con capacidades diferentes, peatones, o la circulación de vehículos en la vía pública o áreas verdes;
- III.** Que su instalación no impida la operación de comercios preexistentes;
- IV.** Que los enseres o instalaciones no se utilicen para preparar o elaborar bebidas o alimentos;
- V.** Que no se instalen en zonas preponderantemente de uso habitacional;
- VI.** En ningún caso los enseres podrán tener una superficie mayor al 50 por ciento de la superficie total del establecimiento;
- VII.** En caso de vencimiento del permiso o de violación a lo dispuesto por el presente Reglamento, el Titular estará obligado a retirar los enseres o instalaciones por su propia cuenta. De lo contrario, la autoridad municipal competente ordenará el retiro, corriendo a cargo del Titular los gastos de ejecución de los trabajos en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; y
- VIII.** Los permisos a que se refiere este artículo, que se encuentren vigentes en el momento en que el Titular realice el cambio de propietario del establecimiento, se entenderán transferidos al nuevo Titular hasta que termine su vigencia. En este caso, se entenderá que el nuevo titular del establecimiento es también el Titular de dicho permiso.

Artículo 247. Para la colocación de enseres e instalaciones a que se refiere el artículo anterior, al ingresar su solicitud en la forma oficial autorizada, los particulares deberán proporcionar la siguiente información:

- a) Nombre, razón social o denominación del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones;
- b) Ubicación del establecimiento;
- c) Descripción de las condiciones en que se colocarán los enseres e instalaciones, así como la superficie que ocuparán; y
- d) Copia de la licencia municipal vigente.

Recibida la solicitud, de ser procedente, la Dirección emitirá la orden de pago correspondiente, mismo que deberá ser pagada para la entrega al solicitante del permiso tramitado.

TÍTULO SEXTO DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y EVENTOS DEPORTIVOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES AL PRESENTE TÍTULO

Artículo 248. El presente título, tiene por objeto establecer las reglas y procedimientos que deben observar los titulares, participantes, espectadores y asistentes para cumplir con los requisitos y obligaciones para la celebración de espectáculos en materia relativos a espectáculos con presentación y actuación de artistas, eventos deportivos, funciones circenses, funciones de box, lucha libre y artes marciales mixtas, funciones de teatro, peleas de gallos, charrería, , tardeadas y bailes públicos y otros espectáculos no clasificados o que por su naturaleza no puedan considerarse públicos, pero que por razones de seguridad, comodidad, higiene o instalaciones deba intervenir la autoridad municipal.

Los eventos recreativos, tales como convivencias, ferias, bailes populares o masivos, audiciones musicales, entre otros, deberán realizarse preferentemente en locales cerrados, de tal forma que no perturben la tranquilidad de terceros. Los promotores y organizadores de los mismos deberán tomar todas las providencias al respecto, y acreditar el cumplimiento de esta disposición en su solicitud permiso respectivo, ante la autoridad municipal.

Artículo 249. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

Empresas o responsables de espectáculos y eventos públicos: a las personas morales o físicas que organicen, promuevan, patrocinen o exploten permanente o transitoriamente cualquiera de los espectáculos, diversiones y eventos públicos;

Espectáculo: Toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante, que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión, excepto cines. Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculos públicos, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga alguna cantidad en dinero;

Espectáculos culturales: Los conciertos, audiciones musicales, recitales poéticos y de danza, representaciones de ópera, tragedia, drama, comedia, zarzuela, operetas, escultura, artesanías o cualquier género de arte; las conferencias con fines informativos y de cultura y demás eventos similares;

Espectáculos artísticos: Las representaciones o interpretaciones de artistas, cantantes, imitadores, ventrílocuos, magos escapistas, cómicos y demás similares;

Espectáculo cinematográfico: Para los efectos del presente Reglamento, la proyección en pantalla de una secuencia de imágenes acompañadas o no de sonido.

Espectáculo deportivo: El consistente en una representación, función, acto, evento o exhibición de algún deporte como competencias, carreras, natación, de pista y campo, acuáticos, subacuáticos y similares, organizado por una persona física o moral en un establecimiento o cualquier otro lugar;

Espectáculo masivo: El que se realice en un establecimiento o en otro lugar, con un aforo mayor de 1,000 espectadores o asistentes;

Establecimiento: Foro, estadio, autódromo, velódromo o cualquier otro local en el que se celebren espectáculos públicos, deportivos o masivos y que cuente con licencia, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo que establecen las disposiciones aplicables;

Estadio: centro de espectáculos deportivos en la que el público pague por asistir, deberá solicitar permiso por cada evento que se realice, presentando los boletos a la autoridad municipal para el sello correspondiente de los mismos. Dichos establecimientos podrán contar con anexo de bebidas alcohólicas de baja graduación, exclusivamente cerveza;

Grupos de animación: Conjunto de espectadores reconocidos por los equipos participantes en los espectáculos deportivos, organizados en porras, barras o cualquier forma similar y;

Seguridad Privada: El conjunto de medidas, dispositivos, mecanismos y elementos de seguridad privada señalados por el presente Reglamento y demás disposiciones relativas, que el titular está obligado a establecer, con el objeto de preservar el orden y la seguridad de los espectadores y participantes en los espectáculos masivos y deportivos.

Artículo 250. Las personas físicas o jurídicas interesadas en organizar, promover, patrocinar o llevar a cabo espectáculos previstos en el presente Título, ya sea de manera permanente o eventual, requieren tramitar de manera previa el permiso correspondiente ante la Dirección, con independencia de que cuenten con la Licencia de funcionamiento.

Artículo 251. El Municipio podrá negar la expedición del permiso para la realización de espectáculos o eventos deportivos, cuando su otorgamiento pueda afectar el interés público, la seguridad pública o la integridad física y de los bienes de los asistentes, aun cuando se hubieren cumplido los requisitos que establecen el presente Reglamento y la normatividad aplicable para dicha materia.

Para efectos de determinar la procedencia del otorgamiento permiso, la Dirección deberá tomar en cuenta las características generales del espectáculo, tomando en consideración lo siguiente:

- I. Horario en que se llevara a cabo y la temporalidad en que se pretende llevar a cabo;
- II. Ubicación del establecimiento en que se llevara a cabo el evento. Zona dentro del local, interior, exterior, calle o cruce de calles, kioscos, plazas, jardines y explanadas;
- III. Si se trata de un local abierto, cerrado, vía o sitio público, si será adaptado para tal efecto;
- IV. Derecho al uso del local;
- V. Aforo del establecimiento;
- VI. Si es un evento que se lleva a cabo con fines de lucro, de carácter gratuito, de beneficencia o de cuota de recuperación o de aportación voluntaria;
- VII. El corte o género del espectáculo: Cultural, recreativo o deportivo;
- VIII. Forma en que se llevará a cabo la venta de boletaje. En las Taquillas del local, en sitios autorizados, en forma manual, por medios electrónicos, con venta de abono o tarjetas de aficionado, apartados y con reservaciones;
- IX. De las ventas que se efectúen en el evento. Alimentos, bebidas y artículos diversos;
- X. Del consumo y venta de bebidas alcohólicas. Con venta, consumo o ambas; así como de alta o baja graduación; y
- XI. De la seguridad. Obligatoria y voluntaria; pública o privada debidamente registrada.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la autoridad municipal deberá dictar resolución fundada y motivada e incluir el dictamen de las Dependencias encargadas de procurar la Seguridad Pública y/o Protección Civil en el Municipio

Artículo 252. En la presentación de espectáculos y eventos deportivos la empresa o responsable deberá clasificar el evento, señalando las edades del público asistente, debiéndola especificar en la propaganda relativa al evento.

La autoridad municipal determinará a qué tipo de espectáculos no tendrán acceso los menores de edad, por razones de seguridad y protección. Se prohíbe la entrada y estancia de niños menores de 3 tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten. Esta prohibición deberá darse a conocer al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, o por cualquier otro medio que la empresa juzgue conveniente.

En espectáculos infantiles, los menores de doce años deberán ir acompañados por una persona mayor de edad que se responsabilice de sus actos y de su seguridad, siempre y cuando el espectáculo de que se trate sea apto para menores.

Artículo 253. Los Titulares de licencias o permisos de los establecimientos comerciales y de prestación de servicios o sus representantes, que realicen como actividad principal o de manera accesoria la presentación de cualquiera de los espectáculos previstos en el presente ordenamiento, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Garantizar el orden general durante la celebración del espectáculo y de la estricta observancia de las disposiciones legales aplicables, solicitando para ello la colaboración de los artistas, deportistas y empleados de la empresa, debiendo para ello guardar debido respeto y seguridad de los espectadores;
- II. Previo a promocionar el evento o espectáculo, deberán contar con el permiso correspondiente en los términos que se determine en el presente Reglamento;
- III. Presentar el evento o espectáculo, de acuerdo a la programación autorizada por la Dirección;
- IV. Abstenerse de anunciarse cuando no cuente con el permiso correspondiente, con excepción de los espectáculos o actividades que se encuentren reservadas para otras autoridades;
- V. Notificar al público antes de iniciar el evento o espectáculo, de cualquier alteración en el programa anunciado;
- VI. Verificar con anticipación que quienes vayan a tomar parte en el programa estén presentes antes del inicio, de igual manera constatar que los elementos y equipo que vayan a utilizar estén instalados y en condiciones para llevar a cabo la función;

- VII.** Numerar correctamente las sillas de cada localidad con carteles que sean perfectamente visibles para el público, cuando el caso lo requiera;
- VIII.** Vigilar que el volumen del sonido no rebase la NOM aplicable en esta materia, a fin de evitar molestias a los asistentes y los vecinos del área;
- IX.** Vender estrictamente el número de boletos correspondientes al aforo autorizado;
- X.** Por ningún motivo acrecentar el número de localidades, mediante la colocación de bancas, sillas, estrados o cualquier otro objeto en los pasillos, áreas de tránsito peatonal o cualquier otra área que incremente el aforo autorizado;
- XI.** Prohibir que los espectadores permanezcan de pie en pasillos, escaleras, áreas destinadas a la circulación en el interior de los centros de espectáculos y las rutas de evacuación, a fin de evitar que éstas se obstruyan;
- XII.** Negar el ingreso a los centros de espectáculos y diversiones, a menores de edad en los casos en que proceda;
- XIII.** Negar el ingreso a personas que se presenten en notorio estado de ebriedad o de drogadicción;
- XIV.** Abstenerse de presentar cualquier espectáculo público cuyo contenido constituya un ataque a la moral y a las buenas costumbres o perturbe el orden público;
- XV.** En los espectáculos de variedades artísticas deberán sujetarse a lo establecido en el presente Reglamento y a las normas que en su caso establezcan otras disposiciones aplicables. Las variedades deberán contribuir al esparcimiento del público y buen gusto artístico, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes y reglamentos aplicables.
- XVI.** Guardar el debido respeto y seguridad a los espectadores y asistentes;
- XVII.** Impedir la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros, ni el contacto con el público durante el evento y dentro del lugar en el que se lleve a cabo el mismo; y
- XVIII.** Las que determine el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 254. Los espectadores o asistentes a los distintos espectáculos y diversiones materia del presente Reglamento deberán de abstenerse de lo siguiente:

- I.** Realizar conductas que puedan alterar el desarrollo normal del evento;

- II.** Portar objetos o substancias que entrañen peligro de causar daño;
- III.** Provocar falsas alarmas en cualquier reunión;
- IV.** Encender o estallar fuegos pirotécnicos sin el permiso correspondiente, independientemente de la reparación del daño cuando se cause este; y
- V.** Las demás conductas previstas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Zapopan, Jalisco.

Quien infrinja cualquiera de las disposiciones aplicables, será expulsado del lugar en que se lleve a cabo el evento, sin perjuicio de que se apliquen las demás sanciones a que haya lugar.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS INSTALACIONES

Artículo 255. Los lugares destinados a la prestación de espectáculos, pueden ser locales cerrados, abiertos, y vías o sitios públicos, siempre que se cumpla con las disposiciones legales aplicables para el caso. La autoridad municipal en el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización para la presentación de espectáculos, tomará en cuenta el lugar donde se vayan a efectuar, así como las características de los mismos, para tal efecto sólo se autorizarán en los siguientes lugares y espacios:

- I.** Locales cerrados: entendiéndose estos como aquellas construcciones que tienen techada el área de servicio, en sus instalaciones;
- II.** Locales abiertos: considerándose estos como aquellas construcciones que tienen construido su perímetro de contención, pero su interior es a cielo abierto;
- III.** Vía o sitios públicos: se consideran como tales las calles, plazas, jardines, parques, kioscos y explanadas ubicadas en áreas de dominio municipal; y
- IV.** Espacios o lugares adaptados para tal efecto: son aquellos lugares o sitios que en forma eventual construyen o adaptan sus instalaciones para llevar a cabo algún evento.

Sólo podrá otorgarse permiso para la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en kermesse o eventos especiales que se desarrollen en las vías, parques o plazas públicas, con las restricciones y limitaciones que en cada caso la autoridad municipal determine, considerando que no se causen molestias a terceros y que no se ponga en riesgo la seguridad de la personas ni el orden público, de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento en lo relativo a la regulación de la venta y consumo de bebidas alcohólicas y en las disposiciones normativas aplicables.

Los salones de fiestas y de eventos, podrán realizar exposiciones, actividades culturales, manifestaciones artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate y de espectáculos, mediante el permiso que otorgue la Dirección.

Artículo 256. Las instalaciones de los establecimientos, sala o local en donde se desarrollen de espectáculos previstos en el presente Reglamento deberán contar con:

- I. Placa colocada en un lugar visible, preferentemente en el ingreso, que indique el aforo autorizado por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos;
- II. Luces de emergencia o planta de luz propia para corregir eventuales interrupciones en el suministro de energía eléctrica, cuando el espectáculo lo amerite;
- III. Salidas de emergencia para desalojar al público en casos de siniestro;
- IV. Escaleras exteriores de emergencia, si el local tiene dos o más niveles;
- V. Dispositivos apropiados contra incendios, tales como riego en techo, exteriores, mangueras y tomas de agua y en general, todos los elementos que determine la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos;
- VI. Sanitarios de uso público con medidas de higiene necesarias, en caso de no contar con instalaciones fijas, deberá contratar dicho servicio;
- VII. Tener despejados pasillos andadores y salidas de emergencia, los cuales deberán de permanecer libres de obstáculos;
- VIII. Las salidas de emergencia deberán desembocar en lugares preferentemente abiertos, que no ofrezcan ningún peligro para el público. Asimismo, los pasillos que conduzcan a tales salidas deberán tener rampas de suave desnivel;
- IX. Con el número de cajones de estacionamiento indicados por la autoridad municipal competente; y
- X. Todas las demás normas de seguridad que las autoridades federales, estatales, municipales determinen de conformidad la normatividad aplicable.

Artículo 257. Las butacas, lunetas, bancas, palcos, plateas y gradas, deberán de estar numeradas de forma perfectamente visible en los establecimientos en donde se requiera ese control y deberán colocarse de tal manera que permita el libre paso de personas entre una fila y otra. Los lineamientos para la colocación de las butacas, así como la aprobación de los mismos, estarán a cargo de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos;

En ningún caso se permitirá el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o cualquier otro objeto en los pasillos o en lugares que obstruyan la libre circulación del público. Por tanto, queda estrictamente prohibido vender un mayor número de boletos del aforo del lugar donde se presentará el espectáculo.

Artículo 258. Los titulares o sus representantes legales, de licencias, permisos o a autorizaciones para la presentación de espectáculos públicos, deberán conservar dentro de los locales o instalaciones destinados para ello, el dictamen favorable de la Coordinación de Protección Civil y Bomberos, en el que se autorice operar en las condiciones que se manifestaron inicialmente; asimismo, la autoridad municipal supervisará periódicamente estos locales, para verificar que reúnen las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y funcionalidad requeridas. En caso de encontrar alguna irregularidad se tomarán las determinaciones que en derecho procedan.

Artículo 259. Los locales en que se presenten espectáculos y eventos deportivos deberán:

- I. Contar con instalaciones para el uso de personas con capacidades diferentes, con el objeto de brindar una mejor atención y garantizar el desarrollo correcto de los espectáculos.
- II. Cuando con motivo de su realización produzcan o generen ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, humos, polvos o gases, deberán cumplir con las normas técnicas que expida la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura y la Dirección de Medio Ambiente;
- III. Tener croquis visibles del inmueble, en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extinguidores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia: y
- IV. Los locales cerrados deberán estar suficientemente ventilados, natural o artificialmente, contarán con iluminación adecuada, desde que sean abiertos a los espectadores y hasta que hayan sido completamente desalojados.

Artículo 260. En los espectáculos que por su naturaleza se simulen incendios o cualquier situación que pueda implicar riesgos o provocar alarma entre los espectadores, deberán adoptarse las medidas necesarias que garanticen la plena seguridad del público y de los participantes.

Cuando en alguna escena o parte del espectáculo se simule una escena como las antes descritas, la empresa lo hará del conocimiento de la autoridad con la debida anticipación, para que esta se cerciore de que los medios empleados no son riesgosos para el público. Se deberá advertir a los asistentes ese tipo de escenas, para evitar falsas alarmas.

Artículo 261. La autoridad municipal exigirá y vigilara que los establecimientos que en forma eventual o accesoria realicen espectáculos como salones de eventos, teatros, Centros de exposiciones y demás , así como aquellos con instalaciones provisionales donde se presentan espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias u otras diversiones similares, reúnan los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento, para lo cual deberá contar con el dictamen favorable de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos. Además, deberán acreditar el derecho de uso del inmueble en que se pretenden establecer.

Artículo 262. Dependiendo de la magnitud del espectáculo y del aforo del inmueble, a juicio de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, los propietarios, representantes o responsables de los inmuebles en los que se presenten eventos o espectáculos, deberán cumplir con los siguientes requisitos y lineamientos:

- I.** Deberán de integrar su Unidad Interna de Protección Civil, con el personal del local o establecimiento, el cual deberá estar perfectamente capacitado para auxiliar a los espectadores en caso de siniestro;
- II.** Dicha Unidad deberá ser certificada por la Unidad de Protección Civil del Ayuntamiento en donde se lleve a efecto el espectáculo;
- III.** Elaborar un plan de contingencias y medidas de seguridad físicas, de acuerdo a la clase de espectáculo, al reglamento propio de cada tipo de espectáculo, a la vulnerabilidad de la localidad, naturaleza, tipo y magnitud del evento con objeto de establecer y coordinar las medidas necesarias para prevenir, disminuir o atenuar los riesgos de fenómenos destructivos naturales o humanos con objeto de proteger a las personas asistentes a los espectáculos; determinar las acciones necesarias para auxiliar a la población del inmueble y garantizar así la salvaguarda de la integridad física de las personas;
- IV.** Notificar a los asistentes antes de iniciar el evento, de las medidas de seguridad que se deberán tomar en caso de siniestro o desorden que amerite evacuación o movilización dentro del inmueble, antes, durante y después del evento;
- V.** Disponer de las ambulancias necesarias o de un consultorio médico debidamente equipado para atender necesidades del evento, el cual deberá estar disponible tanto para espectadores como para organizadores y empleados;
- VI.** Para el control del acceso de personas deberá disponer de personal capacitado propio o contratado y acreditado por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, impidiendo el acceso de todo artículo, accesorio o producto elaborado a base de pólvora, armas y sustancias peligrosas;
- VII.** Deberá mantener en todo momento durante el desarrollo del evento, personal

encargado de liberar los accesos para la evacuación del inmueble ante una posible emergencia;

- VIII.** Darle permanente servicio de mantenimiento al equipo e instalaciones, a fin de ofrecer a los espectadores seguridad, higiene y comodidad suficiente; y
- IX.** Los locales y establecimientos deberán contar con los cajones de estacionamiento indicados por la Autoridad Municipal Competente.

El cumplimiento de todo lo mencionado anteriormente no exime al inmueble de posteriores revisiones.

Artículo 263. Los anuncios publicitarios dentro de los establecimientos, estarán ubicados en lugares que no dificulten la circulación y que no representen un riesgo para los espectadores y participantes. Los permisos y Licencias para la colocación de anuncios de publicidad en dichos establecimientos se registrarán por la reglamentación municipal de la materia.

CAPITULO TERCERO DEL TRÁMITE DEL PERMISO

Artículo 264. Para la obtención del permiso municipal para la realización de espectáculos previstos en el presente Título, el interesado deberá solicitar con ocho días de anticipación a la fecha de su realización, mediante la forma oficial que para tal efecto emita la Dirección. Se deberá acompañar a dicha solicitud:

1. Autorización de la Secretaría de Gobernación, en los casos que corresponda;
2. Acta constitutiva de la sociedad, en el caso de personas jurídicas;
3. En todos los casos, un documento que acredite la personalidad jurídica y el domicilio del promotor para recibir notificaciones de la autoridad;
4. Dictamen de la Comisaría General de Seguridad Pública y de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos en el que se señalará expresamente el aforo autorizado, así como que se hayan reunido las condiciones y requisitos de higiene y seguridad requeridos para tal efecto;
5. Presentar el programa de actividades que se pretende llevar a cabo en el establecimiento, describiendo de manera clara la clase de evento o espectáculo, la fecha y horario en que se pretenda llevar a cabo la celebración del espectáculo;
6. Especificar el número de localidades y categoría de éstas, el total de boletaje o abono y sus precios;

7. Presentar el sistema de boletaje empleado, presentado el tiraje impreso total que incluya cortesías, foliados en número progresivo ante la Tesorería Municipal para el sellado correspondiente o el método de control que determine la Tesorería y su debida autorización.

Los boletos deberán contener la fecha, lugar y descripción del evento, los precios de cada localidad y demás datos que permitan identificar su autenticidad y que eviten su falsificación en detrimento de la población y de los ingresos del Municipio;

8. Elaborar y presentar el programa interno de protección civil y de seguridad, en los casos en que determine el presente Reglamento;
9. Dictamen de seguridad estructural que acredite que el inmueble cumple con las normas de construcción, como mínimo 1 año de expedición del documento a la presentación del expediente, sobre la base de aforo en caso de que las salas de espectáculos cuenten con un segundo nivel o más adjuntando copia de credencial o constancia como perito oficial, vigente a la fecha de la emisión del dictamen;
10. Copia del contrato o la anuencia escrita de participar de las personas que protagonizarán el evento;
11. Tratándose de propiedad privada, documento donde se acredite de la propiedad o posesión del mismo;
12. Acreditar la contratación para cada evento, de un seguro de responsabilidad civil;
13. Las demás consideradas en el presente Reglamento.

La expedición de permisos a los establecimientos que llevan a cabo la presentación los espectáculos y eventos deportivos a se refiere el presente artículo, queda sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en presente Reglamento y demás normas aplicables. En caso de incumplimiento la autoridad municipal podrá cancelar el permiso vigente y podrá negar futuros permisos.

Artículo 265. Se autorizará la instalación y funcionamiento de cualquier otro espectáculo o espectáculos de manera eventual, tales como circos, carpas, ferias u otras diversiones similares que se instalen en predios privados, siempre que se cumpla con las diversas disposiciones previstas en el presente Reglamento y demás normas que les resulten aplicables, teniendo obligación de presentar la solicitud de permiso con un plazo mínimo de 8 ocho días naturales anteriores al inicio del evento, debiendo cumplir con los requisitos siguientes.

- I. Cumplir con las medidas de sanidad aplicables a estos giros;

- II. Colocar los sanitarios a una distancia no mayor de 50 cincuenta metros de sus locales;
- III. Acreditar fehacientemente el derecho de uso del inmueble en donde se pretenden establecer;
- IV. Cumplir con las determinaciones generales aplicables que, para el buen funcionamiento de los mismos, les determinen las autoridades municipales competentes, y los ordenamientos vigentes en el Municipio;
- V. Comprobar mediante los recibos correspondientes que el predio está al corriente del pago de sus contribuciones; y
- VI. Los locales o establecimientos deberán contar con los cajones de estacionamiento indicados por la autoridad municipal competente;

Artículo 266. Si alguna empresa pretende vender abonos para el ingreso de algún espectáculo, recabará previamente el permiso de la autoridad municipal, adjuntando a su solicitud los eventos, fechas, programas y elencos que se comprometa presentar, así como las condiciones a que se sujetarán los abonos.

La Dirección exigirá la entrega de una fianza o garantía a quienes expendan los abonos o tarjetas de aficionado con el fin de garantizar a los espectadores la devolución de su dinero en caso de que el mismo no se lleve a cabo o no se cumplan con las condiciones ofertadas.

Artículo 267. Las tarjetas de abono a que se refiere el Artículo que antecede deberán contener cuando menos los datos siguientes:

- a) La razón social de la empresa o nombre del empresario o responsable del evento,
- b) El folio progresivo de la tarjeta de abono,
- c) Número de funciones a que tiene derecho el abonado señalando las fechas y el horario en que éstas se efectuarán, debiendo especificar las condiciones que rijan el abono,
- d) Clase o tipo de espectáculo,
- e) Nombre completo del abonado,
- f) Categoría y número de la localidad o localidades que ampara el abono,
- g) Precio de la tarjeta de abono,
- h) Fecha y firma del empresario responsable;

- i) Sello de la empresa en su caso; y
- j) Las demás condiciones generales aplicables.

La venta de tarjetas de abonos no autorizadas por la Dirección, se considerará fraudulenta y dará al tenedor y a la autoridad municipal oportunidad para la denuncia correspondiente. Podrán los abonados exigir en cualquier tiempo, la devolución del importe de sus respectivos abonos, cuando las empresas falten a sus compromisos.

Artículo 268. El solicitante deberá elaborar y presentar, ante las autoridades municipales competentes para su aprobación y autorización, el programa interno de protección civil y de seguridad del establecimiento. Dicho programa también deberá ser presentado por los establecimientos que realicen espectáculos públicos o eventos deportivos de forma eventual o transitoria, diferentes al uso habitual del establecimiento atendiendo al aforo previsto para las instalaciones en que se llevará a cabo. La autoridad competente, tendrá en todo momento, la facultad de verificar que se cumpla con este programa.

Artículo 269. Corresponde exclusivamente a la Dirección, con el visto bueno de la Tesorería Municipal, autorizar la tarifa de acceso a diversiones y espectáculos públicos, misma que será propuesta por el solicitante; el cobro que exceda conforme a la tarifa autorizada será sancionada de acuerdo a lo estipulado por el presente Reglamento.

Las empresas o responsables de espectáculos en ningún caso y por ningún motivo podrán fijar o incrementar sin permiso de la autoridad municipal el precio por boleto o abono, así como tampoco vender un número mayor de boletos que no sean los que coincidan con el número de localidades existentes en el lugar en donde se celebra el espectáculo.

Artículo 270. Supuesto de que el control de ingreso sea por boletos impresos:

Las empresas o responsables del espectáculo deberán cuidar que la impresión de la totalidad de los boletos de admisión sea un formato y características únicas en cuanto a la técnica de impresión, tamaño, papel, tintes y demás materiales utilizados en sus impresiones necesarias para impedir la copia o falsificación de los mismos.

Artículo 271. El Municipio podrá autorizar la venta de boletos a través de sistemas mecánicos y/o electrónicos para la venta o control de los boletos, en cuyo caso el promotor o la empresa deberán permitir a la Tesorería Municipal la inspección de dichos sistemas.

En el caso de la venta por medios electrónicos, y que sean vendidos fuera de las taquillas de los locales autorizados, el promotor o la empresa, podrán cobrar algún cargo adicional por el servicio que prestan, debiéndose especificar en el boleto, por separado, la cantidad correspondiente al precio del boleto y la relativa al costo del servicio.

Artículo 272. Para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que realicen espectáculos de manera eventual, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, deberán tramitar previamente el permiso correspondiente de las autoridades municipales, sujetándose a lo dispuesto en el presente Título y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 273. En caso de que sea autorizado el espectáculo el Titular del permiso deberá:

- I.** Cuando exista boletaje, otorgar una póliza de fianza o depósito en efectivo fijado por la Dirección, con el propósito de asegurar el pago del impuesto correspondiente que cause la presentación del evento;
- II.** Presentar comprobante de pago de los derechos correspondientes por los conceptos de autorización de elementos de seguridad municipal o privada que el evento requiera, de acuerdo a lo determinado por la Comisaría General de Seguridad Pública, a petición hecha en la Dirección;
- III.** Otorgar una fianza o carta compromiso, según sea la magnitud del evento para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del espectáculo como la devolución del importe de las entradas en caso de variación o cancelación del evento en su caso, los daños que origine la comisión de cualquier irregularidad por parte de la empresa o responsable respectivo; y
- IV.** Realizar ante la Tesorería Municipal, el pago del impuesto de derechos de conformidad con la Ley de Ingresos Vigente.

Artículo 274. El programa que se presente a la autoridad municipal para la realización y autorización del evento será el mismo que se dé a conocer al público, previo el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, anunciándose en los mismos en forma clara y precisa las condiciones del evento.

Artículo 275. Una vez autorizado el programa por la autoridad municipal, sólo podrá ser modificado, previa autorización de la autoridad municipal, y siempre que se justifiquen debidamente las causas que originan el cambio. Asimismo, la celebración de un espectáculo autorizado sólo puede suspenderse por caso fortuito, fuerza mayor, o por carencia de espectadores, previa anuencia de la autoridad.

En caso de que de una vez autorizado el programa por la Dirección se pretenda modificar, deberá realizar la notificación por escrito a la Dirección a efecto de la autorización correspondiente, cuando menos con 3 tres días de anticipación a la celebración del espectáculo sobre cualquier cambio, variación, modificación, suspensión, cancelación o ausencia de integrantes, así como las causas que lo motivaron, con excepción de los casos previstos en el presente Reglamento, en los que la notificación se hará a la autoridad competente. Para efectos de lo anterior, la empresa deberá acreditar que se trata de un caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 276. Las personas que se comprometan a tomar parte en algún espectáculo anunciado, aunque se trate de funciones de beneficio, y no cumplan con las obligaciones contraídas, serán consideradas como infractoras y sujetas a las sanciones respectivas, procediendo la autoridad municipal a hacer efectiva la fianza que se haya otorgado y las garantías acordadas en la carta compromiso establecidas en el presente Título para tales efectos.

La fianza o las garantías no se harán efectivas sólo en el caso de que el incumplimiento a que se refiere el párrafo anterior, se deba a causa de fuerza mayor, la cual deberá de probarse plenamente.

Artículo 277. Los empresarios podrán solicitar a la autoridad municipal competente la cancelación del permiso para la presentación de un espectáculo, siempre y cuando no se hubiere anunciado y no se hubieran vendido boletos.

CAPITULO CUARTO DE LA VENTA DE BOLETOS, ABONOS Y TARIFAS

Artículo 278. La venta anticipada de boletos para el acceso a espectáculos en el Municipio, podrá efectuarse siempre y cuando se cuente con el permiso o autorización que para tales efectos otorgue la Dirección, sin el cual no deberá anunciarse ninguna función

Se podrá autorizar la venta de boletos para espectáculos que se presenten en otras jurisdicciones, siempre y cuando acrediten el permiso correspondiente del espectáculo; estos boletos deberán ser sellados por la autoridad que autorice el evento.

Artículo 279. El Municipio, podrá autorizar la venta de boletos o abonos en locales diferentes a las taquillas del establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento. La persona que realice la venta de boletos portará en lugar visible la acreditación correspondiente del titular. La venta de boletos de un espectáculo podrá efectuarse, previa autorización de la Dirección, en:

- I.** En las taquillas de los locales;
- II.** En sitios autorizados distintos a las taquillas;
- III.** En forma manual;
- IV.** Por medios electrónicos;
- V.** Por tarjeta de abono o de aficionado; y
- VI.** Bajo el sistema de reservación por apartado.

Artículo 280. Los boletos para espectáculos y eventos a que se refiere el presente Título deben venderse exclusivamente en los lugares y a los precios autorizados por la Dirección. Queda prohibida la venta de boletos en lugares no autorizados o en la vía pública, alterar su precio y la reventa de teniendo la autoridad municipal competente la facultad para decomisar dichos boletos en los casos de incumplimiento de este artículo.

Tanto el infractor como la empresa responsable de la reventa se le impondrá como la sanción correspondiente, independientemente de que se puedan consignar los hechos a la autoridad competente cuando se presuma que el acto relacionado es constitutivo de un ilícito. En caso de que esta infracción se repita en forma sistemática en el mismo establecimiento, podrá traer como consecuencia la revocación del permiso o licencia.

Los boletos que se encuentren vendiéndose fuera de la taquilla o en lugares no autorizados para tal efecto, serán recogidos por la autoridad municipal y se procederá a su cancelación.

Artículo 281. La venta de dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad será sancionada por la autoridad municipal. Cuando esto ocurra, la persona que haya llegado primero tendrá derecho a ocupar el lugar indicado, estando la empresa obligada a buscar acomodo a las otras personas en un lugar de categoría similar, o bien a devolver las entradas, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan.

Artículo 282. Para la venta de boletos o abonos para cualquier evento o espectáculo que pretenda llevarse a cabo en el Municipio, queda prohibido lo siguiente:

- I. La venta de boletos fuera de lugares y formas legalmente autorizados para ello;
- II. Está prohibida la venta de boletos en la vía pública;
- III. Fijar sobrepuestos a los boletos con motivo de reservaciones, apartados, preferencias o cualquier otro motivo; y
- IV. Fijar sobrepuestos, la reventa y si este fuera servidor público además se le iniciará procedimiento de responsabilidad administrativa;

Artículo 283. Queda prohibido fijar sobrepuestos a los boletos con motivo de reservaciones, apartados, preferencias o cualquier otro motivo, debiendo conservarse el precio originalmente fijado por la empresa o el promotor de los centros de espectáculos, diversión o evento correspondiente; el infractor de esta disposición deberá ser sancionado con la devolución de lo cobrado indebidamente; así como con la multa que por tal causa la autoridad municipal competente fije; la misma sanción se aplicará a quien permita la reventa y si este fuera servidor público además se le iniciará procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cuando durante la venta de boletos se cometiere alguna de las infracciones previstas en el artículo que antecede y demás previstas en presente ordenamiento, el inspector comisionado dictará las medidas encaminadas a asegurar al responsable poniéndolo a disposición de la autoridad correspondiente quien procederá a establecer las sanciones que legalmente procedan y determinará la devolución de lo cobrado indebidamente.

Artículo 284. Con el objeto de evitar la venta de boletos en lugares no autorizados y a efecto de vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, la Dirección de Inspección y Vigilancia con apoyo de la Comisaría General de Seguridad Pública del Municipio coordinarán operativos en las zonas contiguas al establecimiento y procederá de conformidad con las atribuciones que le confiere la normatividad aplicable a dicha materia.

CAPITULO QUINTO DE LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LOS ASISTENTES

Artículo 285. La Dirección de Inspección y Vigilancia deberá comisionar a un Inspector legalmente autorizado para ello a efecto de que presida el espectáculo como representante de la autoridad municipal y coordine las acciones de seguridad y disponga para tales efectos de las fuerzas de seguridad para exigir la estricta observancia del presente Reglamento y el cumplimiento de las resoluciones que dicte durante el desempeño de sus funciones.

Los Inspectores comisionados en los términos de este ordenamiento deberán rendir a la Dirección de Inspección y Vigilancia un informe de sus actividades en cada evento que asistan, dando cuenta de todas las novedades que hayan ocurrido.

Artículo 286. La fuerza de seguridad en espectáculos, eventos y diversiones son los responsables de prevenir o enfrentar desordenes, agresiones y conatos de violencia para mantener en el orden y la seguridad durante el desarrollo de espectáculos y eventos a que se refiere el presente Reglamento, contando para tales efectos con facultades y obligaciones siguientes:

- I.** Vigilar el interior de los establecimientos, estadios y demás inmuebles en que se realice un espectáculo, así como sus inmediaciones hasta la distancia que las autoridades de seguridad pública juzguen conveniente, a fin de mantener la seguridad y el orden durante el desarrollo, el final, el desalojo del inmueble y el tránsito de los espectadores y grupos de animación por las inmediaciones;
- II.** Cooperar en caso que así los soliciten al inspector autoridad los responsables del establecimiento, local o estadio en no permitir el ingreso al inmueble de todo tipo de objetos que pudieran emplearse en caso de agresión y violencia, tales como palos, tubos, piedras, botellas de vidrio, cohetes, fuegos luminosos y otros semejantes;
- III.** Observar de manera constante el comportamiento de las porras y grupos de animación organizados, a fin de prevenir agresiones y actos de violencia en contra de otros grupos de animación o contra aficionados;

- IV. Auxiliar en su caso a los responsables del establecimiento, local o estadio para separar a las porras y grupos de animación organizados de distintos equipos que por alguna razón lleguen a ocupar localidades contiguas;
- V. Retirar del estadio o inmueble a los espectadores que alteren el orden público profieran insultos de manera reiterada o lancen objetos hacia el terreno de juego para entorpecer su desarrollo o agredir a los jugadores y árbitros. Cuando estas actitudes correspondan a una porra o grupo organizado, se deberá solicitar al responsable del grupo de entretenimiento o porra que sea él quien solicite a los infractores que se retiren del estadio o establecimiento y si no lo hace entonces lo hará la fuerza de seguridad;
- VI. Intervenir para el re establecimiento del orden y la seguridad en los estadios e inmuebles, así como en sus inmediaciones cuando grupos de espectadores o grupo de entretenimiento o porras incurran en actos de violencia; y
- VII. Consignar ante el Ministerio Público a los espectadores que participen en actos de violencia.

Las fuerzas de seguridad que concurran a los espectáculos, estarán bajo el mando y las órdenes directas del Inspector autoridad designado para presidir el evento, a efecto de garantizar la seguridad de los espectadores durante el desarrollo del espectáculo de que se trate.

Artículo 287. Es obligación de la empresa o su representante el contratar seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo

Artículo 288. Previo a la realización de alguno de los espectáculos a que se refiere el presente Título, la autoridad municipal podrá determinar que se celebraren reuniones con los titulares del permiso correspondiente, contando con la participación de la Comisaría General de Seguridad Publica y la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos para establecer mecanismos necesarios de coordinación y delimitación de responsabilidad dentro y fuera del establecimiento, antes, durante y después del espectáculo.

Artículo 289. Antes de iniciar cualquier espectáculo público, la empresa que lo presenta deberá solicitar a la autoridad municipal una inspección al lugar en que se presentará para que compruebe la seguridad de los asistentes y de las personas que participen en el espectáculo, quedando facultada la propia autoridad para suspender el evento si no se reúnen los requisitos necesarios para su celebración.

Asimismo, la empresa tiene obligación de recoger los objetos que hubieran sido olvidados por los concurrentes, y remitirlos a las autoridades competentes, si después de 3 tres días no son reclamados.

Artículo 290. Los espectáculos públicos deberán comenzar exactamente a la hora señalada en los programas, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor. Quienes participen en los espectáculos, así como el equipo necesario para la presentación del evento, deberán estar con la debida anticipación en el local donde vaya a celebrarse.

Artículo 291. Para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás normas aplicables, las autoridades municipales competentes a que se refieren las presentes disposiciones, los Regidores cuya competencia sea materia del presente Reglamento, los agentes de policía, e interventores municipales comisionados, tendrán libre acceso a cualquier espectáculo o centro de diversiones públicas de los contemplados en el presente Reglamento, quienes se acreditarán debidamente ante la empresa.

CAPITULO SEXTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ESPECTÁCULO

Artículo 292. La Autoridad Municipal competente que antes o durante el desarrollo del espectáculo o el evento deportivo se percate de acontecimiento que afecte la seguridad e integridad física de los asistentes, de escándalos, riñas o de la comisión de un delito en el interior de los establecimientos, deberá dictar las medidas precautorias que estime convenientes a la gravedad del caso, así como consignar a los responsables ante la Autoridad competente y aplicar las multas previstas en el presente Reglamento.

Los actos o hechos que alteren el orden público o atenten en contra de la integridad y seguridad de las personas y sus bienes, y que se generen en las inmediaciones o en el entorno de los establecimientos o lugares en que se desarrollen los espectáculos masivos o deportivos, serán sancionados de conformidad con el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Zapopan, Jalisco, y demás disposiciones normativas correspondientes.

Artículo 293. Si algún espectáculo autorizado y anunciado, no puede presentarse por causa de fuerza mayor, o por causas no imputables a la empresa, se observará lo siguiente:

- I. Si la suspensión ocurre antes de iniciarse la función, se devolverá íntegro el importe de las entradas; y
- II. Si la suspensión tiene lugar ya iniciado el evento, se devolverá la mitad del importe de la entrada, excepto en los casos de espectáculos con duración variable, o que una vez iniciados o transcurrido determinado tiempo, se considere consumada su presentación.

CAPITULO SÉPTIMO ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

Artículo 294. Las empresas destinadas a la presentación de eventos deportivos de cualquier índole se sujetarán a lo establecido por el presente Reglamento y demás normas que resulten aplicables. Estas empresas deben cumplir con los requisitos necesarios para garantizar la seguridad de los espectadores.

Tratándose de espacios que pretendan presentar de manera habitual espectáculos públicos de carácter deportivo, deberán forzosamente contar con licencia municipal para estadio, sin menoscabo de la posibilidad de contar con giros conexos de acuerdo al presente Reglamento.

Los titulares de dichas licencias, para su refrendo, deberán acreditar haber satisfecho el pago del impuesto municipal para Espectáculos Públicos contemplado en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco por la totalidad del ejercicio fiscal inmediato anterior, tanto por la venta anticipada, arriendo o cualquier otro acto jurídico similar de butacas, asientos y abonos, así como boletaje por evento celebrado.

Los estadios deberán obtener, además de la licencia correspondiente, una autorización especial por cada evento que realicen, la cual se otorgará una vez reportado el boletaje o controles similares que se hagan por medios electrónicos, incluyendo espacios arrendados, exclusivos, venta o preventa de butacas, palcos o similares, entre los cuales se deberán señalar la totalidad de preventas, ventas y cortesías.

En los espectáculos deportivos está prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas, salvo por el caso de cerveza.

Artículo 295. La autoridad municipal determinará cuál de las empresas que presenten eventos deportivos están obligadas a tener, durante el desarrollo de los mismos, con servicios médicos, además de acondicionar un lugar como enfermería, recabando previamente la opinión de la Coordinación de Protección Civil y Bomberos para el señalamiento de los lugares donde deberán instalarse los servicios médicos, así como la enfermería.

Tendrán libre acceso a cualquier espectáculo o eventos deportivos de los contemplados en el presente Reglamento, los elementos: de Policía, de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, de los Servicios Médicos Municipales, los Inspectores e interventores municipales, quienes se acreditarán previamente por escrito a través del titular de la dependencia correspondiente, única y exclusivamente podrán realizar labores inherentes a sus funciones y actuando bajo comisión expresa.

La autoridad municipal intervendrá y coadyuvará al cumplimiento de la normatividad que rija a los espectáculos o diversiones, cuando así proceda, principalmente en lo referente a eventos deportivos o torneos de otra índole, nombrando o acreditando al personal municipal

que se requiera para el desarrollo del evento, o autorizando a las personas que integrarán las Comisiones deportivas de las disciplinas que lo requieran.

De igual forma la autoridad municipal señalará a que eventos comisionará peritos para revisar el estado de las canchas, pistas, locales e instalaciones, a fin de garantizar la seguridad del público y de los participantes. El Inspector suspenderá el evento si no se reúnen los requisitos necesarios para su celebración de acuerdo al dictamen realizado por el perito.

Artículo 296. Los jueces de los eventos deportivos están obligados a evitar tener relación con el público. Durante la realización de cualquiera de los espectáculos habrá un representante del Municipio que se denominará Inspector Autoridad, quien estará facultado para resolver cualquier situación que se presente durante el desarrollo del evento, para aplicar el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Zapopan, Jalisco, y para disponer de la fuerza pública en caso necesario.

Artículo 297. Para poder efectuar carreras de automóviles, bicicletas y motocicletas se necesita tener previamente el permiso de la autoridad municipal, mismo que se otorgará solamente cuando el organizador acredite que ha cumplido con todas las normas aplicables al evento. Se debe acreditar asimismo que se han cumplido las medidas de seguridad para evitar daños, siniestros, molestias a las personas o al medio ambiente, debiendo tener la autorización de la Dirección de Medio Ambiente, dependiendo de la índole y lugar en el que se pretenda realizar el evento.

Artículo 298. En los espectáculos deportivos que cuenten con licencia para expender bebidas alcohólicas, ésta deberá efectuarse exclusivamente en envases de cartón, plástico o de cualquier material similar, quedando expresamente prohibida su venta en envases de vidrio, metálicos o de cualquier otro material contundente.

Artículo 299. Además de sujetarse a las reglas que regulan los espectáculos masivos, en la celebración de los espectáculos deportivos, los titulares están obligados a:

- I. No permitir el contacto físico entre espectadores y participantes;
- II. Abstenerse durante el espectáculo deportivo, de promover, incitar o exaltar la violencia o antipatía entre los participantes y/o espectadores;
- III. Asignar en el interior del establecimiento, un espacio propio para cada uno de los grupos de animación, los cuales estarán alejados uno del otro y delimitados por personal de seguridad;
- IV. No exceder el cupo de cada zona del establecimiento;
- V. Asignar puertas de acceso y salida únicas para cada uno de los grupos de animación;

- VI.** Destinar cajones de estacionamiento suficientes para los camiones que trasladen a los grupos de animación, los cuales se encontrarán cerca del acceso que se les haya asignado; y
- VII.** Llevar un control de los boletos de admisión que los participantes y/o los titulares entreguen a los grupos de animación como cortesía, e informarlo al Municipio.

Artículo 300. La empresa o representante será responsable de aplicar las medidas necesarias, para que en el espectáculo deportivo o entre los grupos de animación o barras, no se susciten actos vandálicos, conflictos, actos de violencia física a cualquier otro asistente o espectador. Los lugares que ocupen los grupos de animación, estarán diferenciados de donde se ubique el resto de los espectadores o público en general y delimitados por personal de seguridad.

Artículo 301. En los establecimientos en que se celebren espectáculos deportivos, se instalarán cámaras de vídeo fijas y móviles al interior y al exterior, a fin de tener un mayor control visual sobre los espectadores y estar en condiciones de impedir cualquier acto que afecten a los demás espectadores o asistentes.

Las cámaras se instalarán conforme lo apruebe la autoridad municipal, a fin de tener un control visual del establecimiento antes, durante y después del espectáculo deportivo.

Las cámaras de vídeo formarán un circuito cerrado de televisión que dispondrá de mecanismos de grabación para registrar el comportamiento de los espectadores. Estas cámaras estarán conectadas a un centro de control de monitores que será manejado por el personal del titular y tendrá comunicación directa con el personal de seguridad ubicado dentro y fuera de la instalación o inmueble.

Artículo 302. La empresa o el responsable y el personal de seguridad serán los directamente responsables de la salvaguarda de los asistentes en caso de un riesgo. Para tal efecto, antes de iniciar cualquier espectáculo público, el personal de seguridad orientará a los asistentes de las medidas a seguir ante cualquier eventualidad.

Artículo 303. En los casos de espectáculos deportivos que impliquen un alto riesgo, la autoridad municipal, cuando lo estime necesario, determinará y convocará a la celebración de reuniones previas, a efecto de tomar medidas preventivas o correctivas. En las reuniones podrán participar:

- I.** La Comisaría General de Seguridad Pública;
- II.** La Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos;
- III.** La Dirección de Inspección y Vigilancia;
- IV.** Personal de seguridad acreditado por el titular;
- V.** La empresa y/o responsable del espectáculo deportivo; y
- VI.** Aquellos otros que se determinen en cada caso concreto.

Artículo 304. Se entiende por palenque al establecimiento destinado a la presentación de peleas de gallos, juegos de azar y variedad, pudiendo prestar los servicios de restaurante bar, limitándose la venta de bebidas alcohólicas a esta área. Deberá presentar ante la autoridad municipal la autorización de la Secretaría de Gobernación, como requisito para expedir el permiso correspondiente. En el caso de los palenques de ferias familiares, se puede permitir la entrada de menores al espectáculo, lo cual deberá ser avalado en la autorización que expida la Secretaría de Gobernación. Los palenques no pueden ubicarse en zonas habitacionales.

Artículo 305. Para que la autoridad municipal pueda autorizar la instalación de palenques, en forma eventual o permanente, la empresa deberá recabar previamente el permiso correspondiente de la Secretaría de Gobernación y cumplir, en su caso, con lo siguiente:

- I. Cumplir con las disposiciones urbanísticas y ecológicas aplicables;
- II. Tener el número de cajones de estacionamiento señalado en el dictamen emitido por la autoridad competente;
- III. Tener la opinión favorable de los vecinos colindantes;
- IV. No alterar la tranquilidad y convivencia de la zona; y
- V. Las demás obligaciones que les resulten aplicables.

Se podrá permitir en estos negocios el servicio de restaurante bar y presentación de variedades cuando se cumplan las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento y demás normas aplicables que regulen su funcionamiento, turnándose estas solicitudes al Consejo Municipal de Giros Restringidos, quien será el facultado para resolver al respecto.

Artículo 306. En los festivales taurinos la autoridad municipal, tomando en consideración las características de los mismos, designará al personal que debe intervenir en cada festejo con el carácter de juez de plaza.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

CAPITULO PRIMERO

Artículo 307. Para efecto del presente título se entiende por:

I. Industria ligera: Comprende actividades dedicadas al trabajo artesanal normalmente familiar; el propósito es el de promover y proteger el desarrollo de las actividades manufactureras que no provoquen molestias o nocividad y que por su carácter puedan

establecerse colindantes a las zonas de habitación, cuya superficie de trabajo no exceda los 100 metros cuadrados y cuyos movimientos de carga no rebasen el uso y almacenamiento de materiales inflamables y explosivos.

Este tipo de establecimientos son pequeños talleres de bordados y tejidos, cerámica, calzado o piel exceptuando ebanistería, productos alimenticios caseros, orfebrería, o similares;

II. Industria mediana: Comprende los establecimientos con impacto referente a ruidos, olores, humos y polvos en las zonas adyacentes, y cuyo riesgo de incendio debe reducirse mediante normas de operación especiales. También es generadora de tráfico de carga;

III. Industria pesada: Comprende establecimientos de alto impacto, mismos que se ubicarán en áreas que cuenten con las vías de comunicación y servicios propios, debido a las posibilidades de explosión, incendio, derrumbes, o cuyos casos de transformación impliquen peligro de contaminación del aire, agua o por desechos sólidos. Estas zonas en lo particular deberán atender a la legislación ambiental vigente en materia de contaminación al medio natural y cumplir con los estudios técnicos y requerimientos pertinentes a la compatibilidad y uso de suelo dispuesto en el presente Reglamento y los reglamentos aplicables en materia ambiental.

Artículo 308. Las industrias que se instalen en el municipio, deberán cumplir con las obligaciones señaladas en el presente Reglamento y presentar los documentos que acrediten que cuenta con los dictámenes o autorizaciones expedidos por las autoridades Federales o Estatales que cuando lo solicite la autoridad municipal.

Artículo 309. Los establecimientos industriales no podrán:

- I. Realizar actividades distintas de las consignadas en su licencia de funcionamiento, y
- II. Modificar arbitrariamente sus construcciones, aumentando o disminuyendo la superficie del local o utilizar para fines distinto los patios de carga, descarga o movimientos de maquinaria y equipo.

Estos establecimientos deberán mantener sus bardas y fachadas limpias, pintadas y libres de publicidad, salvo para publicitar sus productos, razón o denominación social.

Artículo 310. Para obtener la Licencia de funcionamiento, permiso o autorización para la operación de establecimientos industriales, los interesados deberán cumplir con los requisitos señalados en el presente Reglamento para el alta de licencia, anexando de manera complementaria los documentos siguientes:

1. Registro Federal de Contribuyentes y alta de Hacienda;
2. Acreditar que cuenta con instalaciones para evitar ruido, humo y desechos;

3. Aviso de funcionamiento de la Secretaría de Salud en caso de que resulte aplicable al giro solicitado;
4. Anuencia del 75% setenta y cinco por ciento de los vecinos que radiquen en ambas aceras donde se pretenda ubicar el establecimiento, siempre y cuando sea colindantes de zonas habitacionales;
5. Dictamen favorable de la dependencia responsable del sistema de agua potable y alcantarillado;
6. Dictamen favorable de la dependencia encargada de los estudios de impacto ambiental;
7. Croquis de ubicación de la actividad económica y superficie de distribución expresada en metros cuadrados;
8. Para actividades que cuentan con una superficie mayor a 150 ciento cincuenta metros cuadrados, deberá presentar plano autorizado por la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura;
9. Carta de categorización industrial, emitida por la Dirección de Medio Ambiente;
10. Certificado acústico emitido por la Dirección de Medio Ambiente para actividades que generen ruido;
11. Carta de autorización firmada por el propietario del inmueble de conocimiento del funcionamiento de la actividad industrial, en caso de ser arrendada; y
12. Horario de labores proyectado y en su caso, la modificación requerida.

TITULO OCTAVO EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MATERIALES U OTRA ACTIVIDAD SIMILAR

CAPITULO PRIMERO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS LADRILLERAS

Artículo 311. El presente Título regulará las condiciones que deben reunir los sitios destinados a la ubicación instalación, y las condiciones para la operación de ladrilleras, y bancos de materiales en el municipio.

Artículo 312. Para los efectos de este Título, se estará a las definiciones que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, además de las siguientes:

- I. **Arcillas:** material terroso de origen sedimentario, que al mezclarse con el agua puede moldearse, y al someterlas a cocción a altas temperaturas endurece, formando piezas que se utilizan como material de construcción;
- II. **Área natural protegida:** Zona o área en la que sus ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre, y que han quedado sujetos al régimen de protección;
- III. **Banco de material geológico:** Terreno en el que se realizan actividades de extracción de los componentes de suelo y subsuelo tales como arcillas, arenas y rocas o productos de su descomposición que se utilizan para la fabricación de materiales para la construcción;
- IV. **Centro de población:** Las áreas urbanas ocupadas por las instalaciones necesarias para su vida normal, las que se reserven a su expansión futura; las constituidas por elementos naturales que cumplen una función de preservación de las condiciones ecológicas de dichos centros; y las que, por resolución de la autoridad competente, se dediquen a la fundación de los mismos;
- V. **Cuerpo hidrológico superficial:** Ríos, lagos y cualquier almacenamiento de agua a nivel del piso;
- VI. **Emisión a la atmósfera:** Introducción a la atmósfera de todo material o sustancia extraña en cualquiera de sus estados físicos;
- VII. **Fauna nociva:** Conjunto de especies animales potencialmente dañinas a la salud y la economía, que nacen, crece, se reproducen y se alimentan de los residuos orgánicos que son depositados en tiraderos, basureros y rellenos sanitarios;
- VIII. **Horno ladrillero:** Obra de ingeniería de dimensiones variables donde se realiza el cocido de las piezas de arcilla o barro cocido;
- IX. **Medidas de prevención y mitigación:** Conjunto de disposiciones y acciones que tienen por objeto prevenir y disminuir los impactos ambientales negativos;
- X. **Niveles máximos tolerables de emisiones:** Límite máximo de emisiones previstas en las normas federales y estatales;
- XI. **Ladrilleras:** Espacio donde se realiza el proceso de elaboración y cocción de productos fabricados con arcilla;
- XII. **Zonas de inundación:** Área sujeta a variaciones de nivel de agua por arriba del nivel del terreno, asociado con la precipitación pluvial, el escurrimiento y las descargas de aguas subterráneas;

XIII. Zona de fallas: Zonas de desplazamiento relativo de una parte de la roca respecto a la otra, como resultado de los esfuerzos que se generan en la corteza terrestre; y

XIV. Zona urbana: Espacio territorial de influencia dominante de un centro de población.

Artículo 313. Para la operación de hornos ladrilleros, la Dirección del Medio Ambiente y la Dirección deberán verificar en el ámbito de sus respectivas competencias que dichos establecimientos cumplen con lo siguiente:

- I.** Se encuentren fuera de las zonas que comprenden el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas para el Estado de Jalisco; así como de las zonas arqueológicas e históricas del INAH;
- II.** Ubicados fuera de las zonas preservación ecológica, comprendidas en los Planes Parciales de Desarrollo Urbano y el Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio;
- III.** Deberá ubicarse en áreas en donde no represente un peligro para las especies y subespecies de flora y fauna silvestres en peligro de extinción, amenazadas, endémicas, raras o sujetas a protección especial, de acuerdo con la NOM aplicable;
- IV.** Queda prohibida la ubicación dentro de la mancha urbana de nuevos talleres ladrilleros. Los hornos ladrilleros que, previo a la vigencia del presente ordenamiento se encuentren instalados y en funcionamiento dentro o cerca de la mancha urbana, podrán mantenerse;
- V.** Respecto a la infraestructura de transformación de energéticos, líneas de energía eléctrica y telefónica: deberán de ubicarse a una distancia mayor de 1,000 mil metros de oleoductos, poliductos, gasoductos y ductos de cualquier tipo, de líneas de transmisión de alta tensión, subestaciones eléctricas, estaciones termoeléctricas y de líneas telefónicas, aéreas o de fibra óptica subterráneas;
- VI.** Ubicarse a una distancia mayor a 3 tres kilómetros de aeropuertos y aeropistas privadas;
- VII.** Ubicarse a una distancia mayor de 300 trescientos metros de cuerpos de agua superficiales, así como de zonas de inundación;
- VIII.** No deberá ubicarse en zonas que presenten fallas o hundimientos del terreno por sobreexplotación de agua subterránea y predios considerados de alta producción agrícola o forestal; y

- IX.** No deberán ubicarse a menos de 1,500 mil quinientos metros de zonas donde existan almacenamientos de hidrocarburos de más de 5,000 cinco mil kilogramos o su equivalente.

Los Hornos Ladrilleros que, previo a la vigencia del presente ordenamiento, se encuentren dentro de las áreas prohibidas en las fracciones anteriores, conservarán sus derechos respecto a las Licencias de funcionamiento.

Artículo 314. Son obligaciones del Titular, propietario, gerente, encargado de los establecimientos con giro de Ladrilleras:

- I.** Dar cumplimiento a las medidas de mitigación que determine el Gobierno Municipal, a través de la Dirección de Medio Ambiente.
- II.** Destinar un área mínima del 10% diez por ciento de su superficie para plantar y mantener especies nativas de la región, en especial en el área perimetral, formando una cortina rompevientos.
- III.** Contar con contenedores para realizar la separación de los residuos sólidos urbanos, conforme lo especificado en la norma ambiental estatal vigente, y evitar la proliferación de fauna nociva;
- IV.** Confinar los residuos peligrosos en contenedores para su disposición temporal. La disposición final deberá de manejarse con una empresa que se encuentre debidamente acreditada ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- V.** Evitar que existan apilamientos descubiertos de tierra y/o arcilla mayores a 2 dos metros que pudieran contribuir a la dispersión de polvos dentro o fuera del área de operaciones.

Artículo 315. Queda estrictamente prohibido:

- I.** El uso de combustibles como: llantas, cámaras, plásticos, hules, polietileno, aceites gastados, residuos de la industria del calzado y curtiduría, desperdicio de ropa, solventes, productos químicos, cualquier tipo de residuo peligroso que durante la combustión generen contaminación atmosférica y daños a la salud.
- II.** Durante la temporada invernal, el Pleno del Ayuntamiento tendrá la facultad de determinar los horarios en que podrá realizarse el encendido de los hornos ladrilleros que operan estos establecimientos con la finalidad de contribuir a mejorar la calidad del medio ambiente y prevenir contingencias ambientales, atendiendo a las recomendaciones emitidas por las autoridades en materia ambiental ya sea en el ámbito municipal, estatal o federal;

- III.** Excavar el suelo del predio, donde se encuentran instalados los hornos con el fin de utilizar arcilla o tierra para elaboración de ladrillo.

Artículo 316. Para la explotación, aprovechamiento y uso racional de bancos de material existentes en el Municipio ya sea en terrenos ejidales, comunales, privados públicos, se requiere de licencia expedida por la Dirección, para lo cual los interesados deberán además de lo señalado en el presente ordenamiento para el alta de licencia, cumplir de manera complementaria con los siguientes requisitos:

- 1.** Dictamen favorable de la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial;
- 2.** Dictamen que se realice del informe preventivo de impacto ambiental, o en su caso, de las manifestaciones de impacto ambiental. Para efectos de la emisión del dictamen se deberá considerar:
 - a).** La forma en que se llevará a cabo la explotación y se deberá indicar los volúmenes totales de material que se extraerán;
 - b)** Los proyectos de mejoramiento ecológico y las obras secundarias que deberán realizarse en la zona afectada para la explotación;
- 3.** Dictamen de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos;
- 4.** Fotografías y plano o croquis del terreno en donde se señale con claridad el lugar en donde se encuentre el depósito;
- 5.** Fianza que se otorga en la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, que garantice la adecuada ejecución del proyecto;
- 6.** Las autorizaciones expedidas en su caso, por la Secretaria de Agricultura. Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en materia forestal; por la Comisión Nacional del Agua, en materia de agua; y por la Secretaría de la Defensa Nacional, en caso de utilizar pólvora o explosivos.

Artículo 317. La explotación de los bancos de materiales deberá realizarse observando lo siguiente:

- I.** Solo podrá realizarse en terrenos no urbanizados y en los que no se ponga en peligro el equilibrio ecológico o alguno de los elementos de los ecosistemas, ni se altere o dañe la infraestructura existente en su entorno;
- II.** Al frente de la explotación del banco de materiales, deberá estar un perito responsable, quien podrá ser Ingeniero o práctico con suficiente experiencia en el ramo; y

III. El uso de explosivos en la explotación de bancos de material se sujetará a las siguientes condiciones:

- a)** Por lo que se refiere a las medidas de seguridad en el manejo, transportación y almacenamiento de los mismos, se cumplirán estrictamente las disposiciones de la Secretaría de la Defensa Nacional, establecidas en la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos y en su Reglamento.
- b)** Se utilizarán únicamente en la excavación de material muy consistente, como la roca basáltica y cuando el empleo de medios mecánicos resulte ineficaz
- c)** Los trabajos de excavación no se autorizarán en áreas a menos de 1000 mil metros de zonas urbanas o centros de población.

Artículo 318. La ejecución de trabajos y obras de mejoramiento del terreno que ocupa el banco de material, son responsabilidad del titular de la licencia, y en caso de no realizarlos en el plazo fijado por las autoridades, en caso de riesgo o peligro que ponga en riesgo a la población serán ejecutados por el Municipio con cargo al titular.

Artículo 319. Para efectos de refrendo de la licencia de funcionamiento, la Dirección solicitara a la Dirección de Medio Ambiente realice una inspección al banco de materiales, con el objeto de dictaminar sobre los trabajos necesarios de tercería, mejoramiento ecológico y obras complementarias que aseguren la estabilidad de los cortes y terraplenes para evitar erosiones, mejorar accesos, y forestar el terreno y protegerlo así, contra posibles daños a los ecosistemas.

Artículo 320. Los titulares de licencias que hayan estado realizando trabajos de explotación, y tengan que interrumpirlos temporalmente, deberán comunicar a la Dirección dicha suspensión, las causas a que ella obedezca y su duración estimada, dentro del término diez días naturales contados a partir de la fecha de suspensión.

TÍTULO NOVENO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPITULO PRIMERO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN

Artículo 321. El presente título tiene por objeto regular los procedimientos que lleva a cabo la Dirección de Inspección y Vigilancia, a efecto de constatar el cumplimiento de las disposiciones normativas previstas en el presente Reglamento y demás reglamentación municipal aplicable a los actos y actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios que se llevan a cabo en el Municipio.

Será de aplicación supletoria al presente Reglamento en lo relativo a este título, las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios y las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

Artículo 322. La Dirección de Inspección y Vigilancia podrá ordenar visitas de inspección, a fin de vigilar el estricto cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones municipales aplicables e iniciar los procedimientos correspondientes en caso de incumplimiento para la imposición de sanciones decretadas por la autoridad competente.

Artículo 323. Para efectos del presente Reglamento se considerarán días inhábiles los estipulados en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Será horario hábil para ejecutar las visitas de inspección y vigilancia, el comprendido entre las siete y las dieciocho horas, cuando las visitas se efectúen en días y horas hábiles se denominarán ordinarias y extraordinarias cuando se realicen fuera de ese horario.

La autoridad municipal podrá habilitar días y horas considerados inhábiles cuando así lo requiera el asunto, fundando y motivando de manera precisa y suficiente la necesidad de la medida. Cuando una diligencia sea iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Artículo 324. El Inspector Municipal al realizar las visitas de inspección deberá contar con la orden de visita correspondiente al domicilio en donde se llevará a cabo, debiendo exhibir la credencial correspondiente de manera visible que lo faculte para realizar dicha diligencia. Estas credenciales serán expedidas de manera conjunta por el Coordinador General de Administración e Innovación Gubernamental y por el Director de Inspección y Vigilancia y debiendo contener los siguientes datos:

- I. Nombre, firma y fotografía a color del inspector;
- II. Número, fecha de expedición y vigencia de la credencial, que no podrá ser mayor a un año;
- III. Escudo del Municipio;
- IV. Número telefónico para realizar denuncias por abuso de autoridad.
- V. Número telefónico de la Dirección de Inspección y Vigilancia y de la Contraloría Ciudadana; y

- VI.** Contener de manera clara y visible, por ambos lados, la leyenda: “Esta credencial exclusivamente autoriza a su portador a ejecutar las órdenes escritas emitidas por autoridad municipal competente”.

Artículo 325. En las visitas de inspección deberá levantarse el acta correspondiente, en la que se harán constar de forma pormenorizada y clara las circunstancias, hechos, evidencias derivadas de y durante el desahogo de la misma, debiendo realizar lo siguiente:

- I.** El inspector municipal, se constituirá en el domicilio, lugar o zona que se señale en la orden de visita respectiva, cerciorándose de que efectivamente se ubique en el sitio ordenado;
- II.** Deberá asentar los medios de identificación del lugar, en el acta de visita que al efecto se levante;
- III.** Se identificará ante la persona con quien se entienda la misma, mediante la exhibición de su credencial que lo acredita como inspector; debiendo a continuación mostrar y entregar al destinatario o a la persona con quien se entienda la inspección, copia de la orden de visita respectiva;
- IV.** Acto continuo el inspector municipal requerirá a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe a dos testigos, a fin de levantar el acta de visita, en caso de negativa o de que las personas designadas no acepten fungir como testigos, el inspector podrá nombrarlos, haciendo constar esta situación en el acta de visita que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la visita;
- V.** El inspector municipal solicitará a la persona con quien se entienda la diligencia que se identifique y manifieste el carácter con el que se ostenta, lo cual será asentado por el inspector en el acta de visita respectiva, con la descripción detallada de los documentos con los que se identificó, y en su caso:
- a).** Si la persona con quien se entienda la diligencia se niegue a identificarse, se hará constar en el acta, describiéndose su media filiación y demás datos que permitan su identificación; y
- b).** Si durante el desarrollo de la diligencia de visita, la persona con quien se entienda la misma se retirase del lugar, se asentará dicha circunstancia en el acta que se levante y se continuará su desahogo en presencia de los testigos nombrados, sin que esto afecte la validez del acto administrativo.
- VI.** Previo al cierre del acta, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia, para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta;

- VII.** El acta de visita, deberá ser firmada por quienes intervinieron y estuvieron presentes en la inspección si alguno se negará, se hará constar por el inspector sin que este hecho afecte la validez del acta; y
- VIII.** El inspector municipal entregará al visitado, al concluir la visita de inspección, copia del acta de visita levantada, teniendo el interesado cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere llevado a cabo dicha visita, para comparecer en su beneficio ante la autoridad ordenadora, con el fin de que manifieste lo que a su interés convenga, en relación a los hechos u omisiones que se deriven de la inspección o verificación, apercibiéndole que de no hacerlo perderá ese derecho.

Artículo 326. En el acta que se levante con motivo de la inspección se hará constar:

- I.** Que se constituye y cerciora del domicilio, lugar o zona del visitado, mismo que se desprende de la orden de inspección respectiva;
- II.** La calle, el número exterior y número interior en su caso, colonia, población, y demás datos que permitan identificar en donde se encuentra ubicado el lugar en el que se practique la visita;
- III.** El nombre, razón o denominación social del establecimiento visitado;
- IV.** Los datos de identificación del inspector municipal, como lo son el nombre, cargo, número de credencial de inspector y fecha de expedición de la misma;
- V.** Número, fecha y tipo de la orden de visita que la motive;
- VI.** Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- VII.** Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VIII.** Medios de identificación y acreditación de la persona con quien se entendió la diligencia, así como la descripción precisa de los documentos con los que se identificó o en su caso la media filiación;
- IX.** Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos, así como descripción detallada de los documentos con los que se identificaron;
- X.** Relación pormenorizada y clara de las circunstancias, hechos, evidencias y vicisitudes derivadas de y durante la verificación o inspección;
- XI.** Inserción de las manifestaciones vertidas por el visitado, si quisiera hacerlas;

- XII.** Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el inspector asentar la razón de ello en dicha acta; y
- XIII.** Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 327. La persona con quien se desahogue la diligencia, tendrá las siguientes obligaciones:

- I.** Proporcionar toda clase de información que sea necesaria para el desarrollo de la visita, con excepción de la información que conforme a la Ley de la Propiedad Industrial sean considerados confidenciales;
- II.** Exhibir la licencia, permiso, autorización o cualquier otro documento que se encuentre relacionado con el objeto de la visita, en los casos que así se requiera; y
- III.** Permitir a los inspectores municipales el acceso a los lugares o zonas sujetos a inspección o verificación, de conformidad con la orden de visita respectiva.

Artículo 328. Si con su conducta el propietario, su representante, el encargado u ocupante del establecimiento, así como cualquier otra persona presente durante la práctica de la diligencia de visita incurre en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.** No permita el acceso a los lugares o zonas sujetos a inspección o verificación.
- II.** Se negare o abstuviera de proporcionar la información verídica o de exhibir los documentos válidos que se le soliciten y que estén relacionados con el objeto de la visita ordenada; y
- III.** No otorgue las facilidades necesarias para que se lleve a cabo la visita de inspección o verificación ordenada.

Será conminado por el inspector para que se abstenga de realizar dichas conductas, apercibiéndole que de continuar interfiriendo en la diligencia de visita se hará uso de los medios de apremio y se aplicarán en su contra las sanciones correspondientes, dispuestas en el presente Reglamento y en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 329. Cuando persistan los impedimentos previstos en el artículo anterior para el adecuado desarrollo de la diligencia de visita, el inspector municipal solicitará el auxilio de la fuerza pública, para el desahogo de la misma, así como para que se ejecuten las medidas de seguridad que procedan.

En el supuesto de que, durante el desarrollo de la visita, alguno de los presentes realice conductas que pudieran constituir infracción o delito, el inspector inmediatamente dará aviso a la autoridad competente y podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 330. Es facultad de la autoridad municipal, en el ámbito de su competencia, ordenar la ejecución de medidas de seguridad en bienes inmuebles y muebles, ya sean privados o públicos, que sean susceptibles de inspección para garantizar el cumplimiento de la normatividad respectiva, así como en prevención de posibles riesgos de daño o deterioro a la salud y seguridad de las personas.

Artículo 331. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan. Se consideran medidas de seguridad las siguientes:

- I. La suspensión parcial o total de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios a través de la clausura;
- II. El aseguramiento, aislamiento o retiro temporal en forma parcial o total; de los bienes, mercancías, productos o subproductos, utensilios, equipo y cualquier objeto directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de la medida; y
- III. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Todos los gastos que erogue la autoridad municipal para la aplicación de las medidas de seguridad, entre ellos los de traslado, almacenaje y conservación, deberán de ser cubiertos por el propietario o responsable.

Cuando los bienes asegurados sean de fácil descomposición la autoridad procederá a su destrucción, levantando el acta circunstanciada en presencia de dos testigos, sin que ello implique responsabilidad alguna para la autoridad correspondiente.

Artículo 332. Cuando sea ejecutada alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo que antecede, se asentarán en el acta de visita las acciones que deban de llevarse a cabo por parte del visitado para subsanar las irregularidades que motivaron dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas, se determine sobre el levantamiento de las medidas de seguridad impuestas.

En caso de que los particulares no lleven a cabo las acciones necesarias para subsanar las irregularidades detectadas, la autoridad municipal estará facultada para realizarlas a costa del propietario o responsable, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por concepto de infracción, así como la responsabilidad civil o penal que resulte.

Artículo 333. Cuando de la visita de inspección se desprendan hechos o actos que ameriten clausura de conformidad con lo previsto en las presentes disposiciones, el Inspector que lleve a cabo la visita procederá a la colocación de los sellos oficiales de tal manera que impidan de forma total o parcial el desarrollo de las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios.

Artículo 334. Cuando los inspectores, en el ejercicio de sus funciones se excedan o incumplan con las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos de carácter municipal, se dará vista inmediatamente a la Contraloría Ciudadana, a efecto de que determine lo conducente, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, independientemente de la responsabilidad civil o penal que resulte.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL REPORTE CIUDADANO

Artículo 335. Cualquier persona podrá presentar queja o reportes ciudadanos cuando tenga conocimiento de actos u omisiones que constituyan contravenciones al presente Reglamento; la cual podrá interponerse escrito, por comparecencia, vía telefónica o por medio electrónico.

Artículo 336. La Dirección de Inspección y Vigilancia es la dependencia competente para recibir, registrar, atender, dar seguimiento y resolver la queja o reportes ciudadanos que se presenten o que, en su caso, le sean remitidas por otras dependencias municipales respecto de los actos y actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios que se llevan a cabo en el Municipio.

TÍTULO DECIMO DE LA SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SANCIONES

Artículo 337. Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones previstas en el presente Reglamento, consistirán en:

1. Apercibimiento;
2. Multa; y
3. Clausura total o parcial

Artículo 338. Previamente a la imposición de las sanciones aplicables, la autoridad municipal hará del conocimiento del titular del establecimiento mediante un apercibimiento por escrito, los hechos encontrados que sean violatorios a lo dispuesto por el presente Reglamento, otorgándole un plazo de 15 quince días hábiles para que los corrija, con

excepción de los casos expresamente previstos en las presentes disposiciones en los que procede la clausura sin apercibimiento previo.

Artículo 339. Procederá el apercibimiento siempre que se trate de un infractor que no sea reincidente, que el incumplimiento no ponga en peligro: la seguridad, la legítima convivencia comunitaria de los ciudadanos, la salud, la ecología o se causen daños a terceros o se altere el orden público y que la conducta realizada no encuadre en los supuestos a que se refiere el artículo 341 de este ordenamiento;

Artículo 340. Procederá multa en caso de incumplimiento de cualquiera de los supuestos establecidos en el presente Reglamento. Tratándose de infracciones relacionadas con la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se aplicarán las sanciones y multas previstas en la Ley de la materia. En caso de que la Ley de Ingresos correspondiente establezca como multa a la infracción cometida un monto superior al establecido por la Ley de la materia, se aplicará la Ley de Ingresos;

Artículo 341. Procederá la clausura sin apercibimiento previo en los casos siguientes:

- I. Carecer el negocio de licencia, permiso o de aviso de apertura, en los negocios de control normal;
- II. Cambiar el domicilio o los demás datos de identificación del negocio sin la autorización correspondiente;
- III. Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia, permiso o de aviso de apertura o en los demás documentos que se presenten;
- IV. No presentar el aviso de apertura a que se refiere el presente Reglamento;
- V. La operación de una casa de empeño sin la inscripción en el Registro que establece la normatividad federal;
- VI. Realizar actividades sin autorización de las autoridades competentes;
- VII. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas con violación a las diversas normas aplicables;
- VIII. Vender o entregar solventes o inhalantes a menores de edad, o a personas que no demuestren un destino legítimo de los mismos, o permitir su consumo dentro de los establecimientos;
- IX. Tratándose de moteles de paso, por permitir la entrada de menores de edad; y
- X. En los demás casos que señalen otras normas aplicables.

El estado de clausura podrá ser total o parcial y no será levantado hasta en tanto no se hayan regularizado los giros comerciales o de anuncios y se realice el pago de la infracción correspondiente.

Artículo 342. Los bienes que se hubieran decomisado, incautado o retirado por violaciones al presente Reglamento, únicamente se podrán regresar al contribuyente cuando acredite que se realizó el pago de la infracción y que se regularizó el giro comercial o de anuncios en el plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente de su infracción.

La Dirección de Inspección y Vigilancia conservará en sus bodegas la mercancía o bienes muebles incautados, y al vencer dicho plazo dichos bienes se aplicarán en pago del adeudo fiscal correspondiente o previo acuerdo del Presidente Municipal, serán puestos a disposición del DIF Municipal para que se distribuyan entre personas de escasos recursos. Tratándose de material pornográfico, material explosivo o animales exóticos en vías de extinción, deberán ponerse a disposición de las autoridades competentes, cuando así proceda, para los efectos legales a que haya lugar.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN

Artículo 343. Con independencia de la clausura, la autoridad municipal competente podrá iniciar el procedimiento de revocación de la licencia o permiso cuando se esté ante alguno de los supuestos siguientes:

- I.** Haya sido obtenida con información o documentos falsos o emitidos por error, dolo o mala fe;
- II.** Hubiere sido expedida sin haberse cumplido con todos los requisitos que señalan las leyes, el presente Reglamento, los ordenamientos municipales y disposiciones administrativas aplicables;
- III.** Cuando una vez otorgada, hubiera sido alterada o modificada de cualquier forma;
- IV.** Cuando haya sido expedida por autoridad incompetente y/o no contenga la firma autógrafa de la autoridad que la emite;
- V.** Se acredite que no se haya efectuado el refrendo en dos ocasiones consecutivas dentro de los plazos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y en este Reglamento;
- VI.** Cuando se mantengan las circunstancias que dieron origen a la imposición de las sanciones, sin que estas sean subsanadas; y

VII. Las demás causales señaladas en el presente Reglamento y demás ordenamientos municipales aplicables.

Cuando la autoridad municipal competente tenga conocimiento o exista presunción de que algún establecimiento hubiera incurrido en alguno de los supuestos referidos en el presente artículo, deberá iniciar de oficio con el procedimiento de revocación.

Los procedimientos de revocación, en su caso, se llevarán a cabo de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

Artículo 344. Procederá la suspensión temporal de actividades, cuando una vez iniciado el procedimiento de revocación a que se refiere el artículo que antecede, se acredite con los elementos y pruebas idóneas, que el desarrollo de los actos o actividades que se llevan a cabo en el establecimiento sujeto a procedimiento ponen en peligro la seguridad o la salud de las personas que laboran o acudan al domicilio del negocio.

En la resolución que emita la autoridad competente en donde se determine la procedencia de la suspensión temporal de actividades se hará constar el periodo en que dicho establecimiento deberá suspender actividades, la cual podrá ser decretada hasta por dos meses, tomando en consideración la gravedad de la infracción y la reincidencia en la falta y debiendo de hacerlo del conocimiento del interesado para los efectos legales a que haya lugar, así como a la Dirección de Inspección y Vigilancia para que efectúe la clausura del establecimiento en los términos del resolutivo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS

Artículo 345. En contra de las resoluciones dictadas en la aplicación del presente Reglamento procederá el recurso de reconsideración previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, mismo que se substanciará en la forma y términos señalados en la propia Ley. En las resoluciones que emitan, las autoridades señalarán los medios de defensa que resulten procedentes y los plazos de su interposición.

Artículo 346. El particular o persona jurídica que se considere afectada en sus derechos o intereses por actos o resoluciones de la autoridad municipal dictados con motivo de la aplicación del presente Reglamento podrá interponer el Recurso de Revisión, el cual deberá ser interpuesto por el afectado dentro de los 15 quince días siguientes a que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

El recurso de revisión se tramitará y substanciará de conformidad a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Queda abrogado el Reglamento de Comercio y Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco y en su lugar se expide el Reglamento para el Comercio, la Industria y la Prestación de Servicios en el Municipio de Zapopan, Jalisco.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor hasta que se emita y entre en vigor el Reglamento específico que apruebe el Ayuntamiento con la regulación de los Mercados Municipales y Comercio que se ejerce en la vía pública.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias municipales que contravengan al presente Reglamento.

CUARTO. Los procedimientos y trámites que se encuentren en curso serán concluidos siguiendo las disposiciones vigentes a la fecha de su inicio.

QUINTO. Los establecimientos que en el año 2018 cuenten con sus licencias vigentes, continuarán funcionando conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de su autorización, sin perjuicio de las facultades de inspección y vigilancia otorgadas a las autoridades municipales en el presente Reglamento.

SEXTO. Se instruye a la Dirección de Padrón y Licencias a homologar todos los trámites de conformidad con las fechas de renovación, al presente Reglamento.

SÉPTIMO. Se instruye a la Coordinación General de Promoción Económica y Combate a la Desigualdad a que por conducto de la Dirección de Padrón y Licencias realicen la homologación del Catálogo del Giros Comerciales en el Municipio de Zapopan, Jalisco al Catálogo del Sistema de Clasificación Industrial para América del Norte (SCIAN)

OCTAVO. Se instruye a las Coordinaciones Generales de Promoción Económica y Combate a la Desigualdad y Administración e Innovación Gubernamental a implementar los formatos y sistemas que faciliten la apertura de giros comerciales, industriales y de servicios de conformidad con lo dispuesto por este ordenamiento.

NOVENO. La Dirección de Padrón y Licencias deberá de regularizar al amparo de lo dispuesto por este ordenamiento a las casas de empeño que operen en el Municipio.

Salón de Sesiones del Ayuntamiento
Zapopan, Jalisco, a 21 de marzo de 2018

Dado en el Palacio Municipal, a los veintiún días del mes de marzo de dos mil dieciocho,
promulgada el 27 de septiembre de 2018.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

LIC. RAFAEL MARTÍNEZ RAMÍREZ

Presidente Municipal Jesús Pablo Lemus Navarro

(Rúbrica)

Regidor y Síndico Rafael Martínez Ramírez

Regidora Melina Alatorre Núñez

Regidor Iván Eduardo Arguelles Sánchez

Regidor Sergio Barrera Sepulveda

Regidora Laura Gabriela Cardenas Rodríguez

Regidor Iván Ricardo Chávez Gómez

Regidor José Antonio de la Torre Bravo

Regidora Graciela de Obaldía Escalante

Regidora Denisse Durán Gutiérrez

Regidora María Gómez Rueda

Regidora Mónica Paola Magaña Mendoza

Regidora Marcela Paramo Ortega

Regidora Ana Cecilia Pineda Valenzuela

Regidora Wendy Sofía Ramírez Campos

Regidor Oscar Javier Ramírez Castellanos

Regidor Hugo Rodríguez Díaz

Regidor Abel Salgado Peña

Regidor José Hiram Torrez Salcedo

Secretario del Ayuntamiento José Luis Tostado Bastidas

(Rúbrica)

HOJA SIN TEXTO

HOJA SIN TEXTO



Gaceta Municipal Ayuntamiento de Zapopan, medio oficial de publicación del Municipio de Zapopan, Jalisco. Hidalgo No. 151 Cabecera Municipal, C.P. 45100. Responsables de la publicación, L.A.E. Jesús Pablo Lemus Navarro, Presidente Municipal, Mtro. José Luis Tostado Bastidas, Secretario del Ayuntamiento. Responsable de la edición (formato), elaboración y distribución C. Sofía Camarena Niehus, Directora del Archivo General del Municipio. Dr. Luis Farah No. 1080, Col. Los Paraísos. Tel. 38 18 22 00, Ext. 1640 y 1641.